

**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

# TRATADOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL SUSCRITOS POR CHILE

MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO ACADEMICO  
DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ALUMNO:

**Lorena Meza Moraga**

PROFESOR GUÍA: Ricardo Juri Sabag

**SANTIAGO DE CHILE 2007**



<b>INTRODUCCIÓN . .</b>	<b>6</b>
<b>CAPITULO I: . .</b>	<b>7</b>
<b>NOCIONES GENERALES SOBRE SEGURIDAD SOCIAL . .</b>	<b>8</b>
<b>1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS . .</b>	<b>8</b>
<b>1.1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA A NIVEL INTERNACIONAL . .</b>	<b>8</b>
<b>1.1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN CHILE . .</b>	<b>10</b>
<b>1.2. CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL . .</b>	<b>12</b>
<b>1.2.1. CONCEPCIÓN AMPLIA . .</b>	<b>12</b>
<b>1.2.2. CONCEPCION RESTRINGIDA . .</b>	<b>13</b>
<b>1.3. OBJETO DE LA SEGURIDAD SOCIAL: . .</b>	<b>14</b>
<b>1.3.1. ESTADOS DE NECESIDAD . .</b>	<b>15</b>
<b>1.3.2. CONTINGENCIAS SOCIALES . .</b>	<b>15</b>
<b>1.3.3. SISTEMAS DE REPARACION DE CONTINGENCIAS O TECNICAS DE PROTECCION . .</b>	<b>16</b>
<b>1.4. FUNCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. . .</b>	<b>19</b>
<b>1.5. PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL . .</b>	<b>19</b>
<b>1.5.1. PRINCIPIO DE LA LIBERTAD Y DIGNIDAD DEL HOMBRE: . .</b>	<b>19</b>
<b>1.5.2. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD: . .</b>	<b>19</b>
<b>1.5.3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD: . .</b>	<b>20</b>
<b>1.5.4. PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD: . .</b>	<b>21</b>
<b>1.5.5. PRINCIPIO DE SUFICIENCIA O INTEGRIDAD: . .</b>	<b>21</b>
<b>1.5.6. PRINCIPIO DE EFICIENCIA O EFICACIA: . .</b>	<b>22</b>
<b>1.5.7. PRINCIPIO DE LA IGUALDAD O UNIFORMIDAD: . .</b>	<b>22</b>
<b>1.5.8. PRINCIPIO DE UNIDAD: . .</b>	<b>22</b>
<b>1.6. RAMAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL . .</b>	<b>23</b>
<b>1.6.1. CONCEPTO: . .</b>	<b>23</b>
<b>1.6.2. RAMAS DE ACUERDO A LA CONCEPCION AMPLIA: . .</b>	<b>23</b>
<b>1.6.3. RAMAS DE ACUERDO A LA CONCEPCION RESTRINGIDA: . .</b>	<b>23</b>
<b>CAPITULO II: . .</b>	<b>25</b>
<b>SISTEMA DE PENSIONES EN CHILE. . .</b>	<b>26</b>
<b>2.1.FUNDAMENTO DE LOS SISTEMAS PREVISIONALES. . .</b>	<b>26</b>
<b>2.2. DIVERSOS SISTEMAS PREVISIONALES . .</b>	<b>26</b>
<b>2.2.1. FINANCIAMIENTO: . .</b>	<b>26</b>
<b>2.2.2. PROPIEDAD DE LOS APORTES: . .</b>	<b>27</b>
<b>2.2.3. ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL: . .</b>	<b>27</b>
<b>2.2.4. TIPOS DE BENEFICIOS: . .</b>	<b>28</b>
<b>2.3. ANTECEDENTES HISTORICOS . .</b>	<b>28</b>
<b>2.4. SISTEMAS DE PESIONES EXISTENTES EN CHILE . .</b>	<b>30</b>
<b>2.5. ANTIGUO SISTEMA DE PENSIONES . .</b>	<b>30</b>
<b>2.5.1. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA. . .</b>	<b>30</b>
<b>2.5.2. PRINCIPALES CAJAS DE PREVISIÓN: . .</b>	<b>32</b>
<b>2.6. NUEVO SISTEMA DE PENSIONES . .</b>	<b>35</b>

2.6.1. CRITICAS AL ANTIGUO SISTEMA. . .	35
2.6.2. TRANSICION AL SISTEMA DE PENSIONES ESTABLECIDO POR EL DECRETO LEY N° 3.500. . .	38
2.6.3. SITUACION DE LOS REGIMENES PREVISIONALES EXISTENTES AL MOMENTO DE LA REFORMA . . .	38
2.6.4. NUEVO SISTEMA DE PENSIONES . . .	39
2.6.5 CARACTERISTICAS DEL NUEVO SISTEMA. . .	40
2.7. BENEFICIOS DEL NUEVO SISTEMA . . .	42
2.7.1. INTRODUCCION. . .	42
2.7.2 PENSIONES DE VEJEZ . . .	43
2.7.3. PENSION DE INVALIDEZ . . .	49
2.7.4. PENSIONES DE SOBREVIVENCIA . . .	52
<b>CAPITULO III: . .</b>	<b>56</b>
<b>ASPECTOS GENERALES SOBRE CONVENIOS INTERNACIONALES, CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS TRATADOS DE SEGURIDAD SOCIAL. . .</b>	<b>57</b>
3.1. DEFINICIÓN: . .	57
3.2. PRINCIPIOS RECTORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTERNACIONAL . .	58
3.2.1. PRICIPIOS RELATIVOS A LOS OBJETOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. . . .	58
3.2.2 PRINCIPIOS INSTITUCIONALES: . .	59
3.2.3. PRINCIPIOS RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN . .	59
3.3. CLASIFICACION DE LOS TRATADOS . . .	59
3.4. CELEBRACION DE LOS TRATADOS . . .	60
3.4.1. PROCEDIMIENTO: . . .	60
3.4.2. MANIFESTACION DEL CONSENTIMIENTO . . .	60
3.5. PARTES DE UN TRATADO . . .	61
3.6. FUNDAMENTO DE LOS TRATADOS DE SEGURIDAD SOCIAL . . .	62
3.7. PRINCIPIOS RECTORES DE LOS CONVENIOS DE SEGURIDAD SOCIAL . .	62
3.7.1. Igualdad de Trato: . . .	62
3.7.2. Totalización de periodos: . . .	63
3.7.3. Exportación de Pensiones: . . .	63
3.7.4. Territorialidad de la ley: . . .	64
3.7.5. Prorrata Temporis: . . .	64
3.7.6. Colaboración Administrativa: . . .	64
3.8. BENEFICIOS QUE OTORGAN LOS TRATADOS DE SEGURIDAD SOCIAL . .	64
3.9. ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS . . .	65
3.10. INTERPRETACION DE LOS TRATADOS. . .	65
3.11. EFECTOS DE LOS TRATADOS . . .	66
3.12. EXTINCION, SUSPENSION Y NULIDAD DE LOS TRATADOS . . .	67
3.12.1. Extinción de los Tratados . . .	67
3.12.2. Suspensión de los Tratados: . . .	68
3.12.3. Nulidad de los Tratados: . . .	68
<b>CAPITULO IV: . .</b>	<b>70</b>

<b>TRATADOS DE SEGURIDAD SOCIAL SUSCRITOS POR CHILE . .</b>	<b>71</b>
<b>4.1. CONVENIO SOBRE PENSIONES Y SU PROTOCOLO FINAL, SUSCRITO ENTRE     LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA FEDERAL DE     ALEMANIA. . .</b>	<b>71</b>
<b>4.2. CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y     LA REPUBLICA DE AUSTRIA Y ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN     DEL CONVENIO. . .</b>	<b>74</b>
<b>4.3. CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE     LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE CANADA Y ACUERDO     ADMINISTRATIVO PARA SU APLICACION . .</b>	<b>77</b>
<b>4.4. CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA     DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y     ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA SU APLICACIÓN. . .</b>	<b>82</b>
<b>4.5. CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL     REINO DE DINAMARCA Y ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA SU APLICACION . .</b>	<b>86</b>
<b>4.6. CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL     REINO DE ESPAÑA Y ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA SU APLICACIÓN . .</b>	<b>90</b>
<b>4.7. CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y     EL REINO DE BÉLGICA Y ACUERDO ADMIISTRATIVO RELATIVO A LA APLICACIÓN     DEL CONVENIO. . .</b>	<b>97</b>
<b>4.8. CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y     EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO Y ACUERDO ADMIISTRATIVO PARA SU     APLICACION . .</b>	<b>102</b>
<b>4.9. CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL     REINO DE NORUEGA Y ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA SU APLICACIÓN . .</b>	<b>106</b>
<b>4.10. CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE     Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS Y ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA SU     APLICACIÓN . .</b>	<b>110</b>
<b>4.11. CONVENIO DE SEGURAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA     REPUBLICA FRANCESA Y ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA SU APLICACIÓN . .</b>	<b>116</b>
<b>4.12. CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE     CHILE Y LA REPUBLICA PORTUGUESA Y ACUERDO ADMISITRATIVO PARA SU     APLICAICÓN. . .</b>	<b>121</b>
<b>4.13. ACUERDO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE     CHILE Y QUEBEC Y ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA SU APLICACION . .</b>	<b>125</b>
<b>4.14. CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA     DE CHILE Y EL REINO DE SUECIA Y ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA SU     APLICACION . .</b>	<b>129</b>
<b>CONCLUSIONES . .</b>	<b>133</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA . .</b>	<b>135</b>

## INTRODUCCIÓN

Debido al aumento de los trabajadores que migran a prestar servicios a otros Estados, se hace necesario establecer mecanismos jurídicos tendientes a solucionar sus problemas previsionales derivados de situaciones tales como el no reconocimiento de todas las cotizaciones registradas en el país de origen para acceder a las prestaciones que otorga la Seguridad Social, mantención y reconocimiento de los periodos en que los trabajadores se han encontrado en distintos países, ya sea cotizando, residiendo o trabajando para obtener, en su oportunidad algún tipo de pensión.

Por lo anterior y siguiendo la tendencia del Derecho Comparado de Seguridad Social conocida como **Generalización**, que consiste en el proceso de extensión de la cobertura de la Seguridad Social al mayor número de personas que sea posible, es que se comienza a establecer la forma de solución a los problemas enunciados mediante la suscripción de Tratados Internacionales de Seguridad Social.

Estos Convenios tienen por finalidad permitir a los nacionales de los Estados Contratantes beneficiarse de las cotizaciones previsionales que hayan realizado en los diversos países y mantener una continuidad previsional.

Este sistema de Tratados permite que los Estados, a través de la combinación de principios pertenecientes al Derecho de los Tratados con principios específicos de la Seguridad Social, establecer mecanismos de reconocimiento de los derechos de los trabajadores que presten servicios en más de un Estado durante su vida laboral y asegurar el pago de los beneficios que les correspondan aunque cambien el lugar de residencia.

Es por esta razón que este trabajo pretende dar una visión general de los Tratados Internacionales de Seguridad Social suscritos por Chile, para lo cual se divide en cuatro Capítulos. En el primero de ellos se analizan los aspectos generales de la Seguridad Social para continuar con el análisis de los Sistemas de Pensiones en Chile, dando una mirada a los antiguos regímenes previsionales, hasta llegar al establecido por el DL 3500.

También se hace referencia a los aspectos generales de los Tratados Internacionales, para llegar al análisis pormenorizado de los Convenios de Seguridad Social suscritos por Chile, en donde se analizan los principios rectores de estos, prestaciones que otorgan, forma de hacer valer dichas prestaciones, procedimientos e Instituciones a las que se debe recurrir para la real aplicación de dichos Convenios.

# CAPITULO I:

# NOCIONES GENERALES SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

## 1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

### 1.1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA A NIVEL INTERNACIONAL

---

**Época Romana** : En esta época se destacan los *Collegia*, los cuales fueron sociedades de Socorros Mutuos que reunían a personas de un mismo oficio, cubriendo las necesidades derivadas de las enfermedades o muerte de sus miembros.

**Época Medieval** : En la baja Edad Media, surgen las *Gildas*, institución de origen germánico, que se dedicaban a la asistencia mutua y fraternal.

En el siglo XII nacen las primeras Cofradías, que son instituciones de asistencia mutua, para casos de enfermedad y muerte.

Durante los siglos XIII y XIV surgen las Cofradías – gremios, que agrupaban a personas de una misma actividad y realizaban funciones de origen gremial, de asistencia y previsión propias de las cofradías.

A partir del siglo XVI aparecen las Hermandades de Socorros, las que se acercan más a la noción de Seguro, siendo el antecedente de las Mutualidades.

En el siglo XVIII surgen los montes de piedad o Montepíos, especialmente en el sector militar y que tenían por finalidad la protección de las viudas y huérfanos.

**Leyes Bismarck** : A fines del siglo XIX, en Alemania, nacen los primeros Seguros Sociales Obligatorios.

El programa de Bismarck fue realizado entre los años 1833 y 1889, dictándose las siguientes leyes:

- Ley de 15 de junio de 1883, sobre Seguro de Enfermedad.
- Ley de 16 de julio de 1884, sobre Accidentes del Trabajo.
- Ley de 22 de junio de 1889, sobre Seguros de invalidez y vejez.

Estas leyes, al ser las primeras dictadas en estas materias, han influido a las legislaciones posteriores.

Las principales características de estos seguros fueron:

- a) Las personas beneficiadas con la protección, fueron los obreros de las industrias con salarios bajos.
- b) La indemnización fue directamente proporcional al salario que se dejaba de percibir.
- c) Eran obligatorios.
- d) Su financiamiento se realizaba mediante las cotizaciones de trabajadores y empleadores.



**Informe Beveridge** : Fue elaborado en 1942, a solicitud del Gobierno Británico, con el fin de establecer una reforma al sistema de Seguridad Social vigente.

A la luz de este informe, se aprobaron las siguientes leyes:

- Ley de Junio de 1945, sobre Subsidios Familiares.
- Ley de Junio de 1946, sobre Accidentes del Trabajo.
- Ley de Agosto de 1946, sobre Seguros Sociales.
- Ley de Noviembre de 1946, sobre Servicio Nacional de Salud.
- Ley de Mayo de 1948, sobre unificación de los Servicios de Asistencia y Previsión Social.
- Ley de Julio de 1948, sobre Accidentes del Trabajo, Servicio de Salud y Asistencia Social.<sup>1</sup>

Puede decirse que los aspectos más sobresalientes de informe son los siguientes:

Se extiende la Seguridad Social a todos los habitantes del país, para lo cual se divide a la población en distintas categorías, tales como: empleados, empresarios, dueños de casa, adultos carentes de ingresos, etc.

La protección de la Seguridad Social debía abarcar todas las contingencias sociales, solo con algunas limitaciones.

Los montos de las prestaciones debían ser iguales para todos los Beneficiarios.

Respecto del aporte, debía ser mismo para todos.

Postulaba la unificación de las instituciones de seguros sociales.

Proponía una política de pleno empleo.

Si bien es cierto, que Bismarck y Beveridge vivieron en épocas diversas, ambos son considerados como padres de la Seguridad Social, el primero respecto de la creación de los Seguros Sociales y el segundo considerándose el artífice de la Seguridad Social moderna.

**Evolución Post guerra** : Luego del término de la 2º Guerra Mundial, y coincidiendo con el informe Beveridge, comenzó la preocupación a nivel internacional sobre el tema, con lo que se dio origen al Derecho Internacional de la Seguridad Social.

El Derecho de la Seguridad Social, está definido por la Organización Internacional del Trabajo como el “Conjunto de disposiciones legislativas que crean un derecho a determinadas prestaciones, para determinadas categorías de personas, en condiciones específicas”<sup>2</sup>

Este derecho tendría como objetivo:

Regular el funcionamiento de los Servicios Públicos de la Seguridad Social.

Normar las relaciones entre los servicios con las entidades empleadoras respecto de la afiliación y cotizaciones.

Regular las relaciones entre los servicios con los trabajadores o empleadores.

<sup>1</sup> HUMERES, HECTOR. “Derecho del Trabajo y Seguridad Social” Editorial Jurídica de Chile, año 1992.

<sup>2</sup> URZUA CORNELLI, MARIA. “Garantías Constitucionales sobre Derecho de Seguridad Social, su aplicación y cumplimiento en la legislación nacional en materia de Salud.”. Memoria de Prueba, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Año 2002.

Resolver los conflictos que puedan suscitarse entre los actores (trabajadores, empleadores y los servicios), ya sea por vía administrativa o jurisdiccional.

Dentro de este nuevo marco, se dictaron distintos instrumentos internacionales, que tuvieron gran influencia dentro de la Seguridad Social. El primero de estos instrumentos es la “Carta del Atlántico”, de 1941, en la cuál se hace una mención expresa de la Seguridad Social.

Otros instrumentos son:

Declaración de Santiago de Chile (1942)

Declaración de Filadelfia ( 1944)

Declaración Universal de los Derechos de Hombre (1948)

Cabe mencionar, además, dentro de este orden de normas, las Cartas de Buenos Aires, México, y Bogotá, el Programa de Ottawa y la Carta Social Europea.

Por otro lado, al alero de la O.I.T., se dictaron una serie de convenios; destinados a conseguir un desarrollo armónico y general de las legislaciones de los distintos países.

Es así como se dictó el Convenio N° 3, relativo a los cuidados médicos y subsidios de las mujeres embarazadas; el Convenio N° 12, relativo a las indemnizaciones por accidentes del trabajo en la agricultura; el Convenio N° 17 de 1925, que trata en forma exclusiva una materia de Seguridad Social, como es la indemnización por Accidentes del Trabajo; Convenio N° 18, respecto de las indemnizaciones por enfermedades profesionales; Convenio N° 24 relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores industriales, de comercio y servicio doméstico; Convenio N° 24, respecto del seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas y los Convenios N° 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de 1933, que regulan los Seguros Sociales por vejez, invalidez y muerte respecto de ciertos trabajadores (agrícolas, del comercio, etc.)

Debido a la gran dispersión de normas, se dicta el Convenio N° 102, el más trascendente en esta materia, debido a que es la norma mínima establecida, ya que intenta una definición global de normas que cada estado puede adoptar para dar la mayor cobertura posible a los distintos aspectos de la Seguridad Social.

Este Convenio es la primera norma jurídica que refunde el problema de los seguros independientes y pretende hacer una evaluación de las prestaciones, su procedencia y desarrollo.

Aún cuando este Convenio ha sido ratificado por pocos países, se ve en las legislaciones de los diversos países las orientaciones dadas por él.

### 1.1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN CHILE

---

Las mutualidades nacen en Chile en 1853, cuando Víctor Laynez funda la Sociedad Tipográfica. Pero solo a fines del siglo XIX, se comienzan a dictar leyes relativas a la Seguridad Social, ya que antes, el país estaba imbuido en el pensamiento Europeo, especialmente el Español.

Es así como en la década del 20, se comienza a gestar la idea de un organismo regulador, que se hiciera responsable de todos los riesgos a que pueda quedar expuesto un trabajador. Es por eso que en 1924 se aprueban dos leyes, Ley N° 4054, sobre Seguro obrero obligatorio de enfermedades e invalidez y Ley N° 4055, relativa a indemnización por accidentes del trabajo.

En 1925, se crea la Caja de Previsión de Empleados Particulares, por D.L N° 857, la que no tenía las características previsionales mínimas, ya que no consideraba la jubilación, pero los empleados tenían dos beneficios: el Fondo de Retiro y la indemnización por años de servicio, fondos que se financiaban con aportes del trabajador y empleador, sin intervención estatal. La mayor ventaja de este sistema consistía en el ahorro obligatorio por parte de los trabajadores.

El año 1938, se aprobó la Ley N° 6174, sobre Medicina Preventiva, la cual vino a subsanar un vacío en el sistema, por cuanto previene el desarrollo de las enfermedades mediante el diagnóstico precoz y determina quienes deben observar reposo preventivo.

En 1952, se dictaron las leyes N° 10383 y N° 10475, que produjeron importantes cambios en los beneficios de obreros y empleados.

La Ley N° 10383, creó el Servicio de Seguro Social, el cual absorbió a la Caja de Seguro Obligatorio, que incorporó independientes y voluntarios. Los beneficios que otorgaba eran pensiones por vejez, invalidez, viudez, orfandad, cuota mortuoria, asignación familiar e indemnización por años de servicio.

Por otro lado, la Ley N° 10475, otorga por primera vez una previsión total a los empleados particulares, ya que se estableció jubilación y montepío, pero se vieron afectados los fondos para indemnización por años de servicio.

El año 1951, se promulgó la Ley N° 10986, sobre Continuidad de la previsión, la que solucionó el problema del reconocimiento de la antigüedad en la afiliación al momento de jubilarse en una Caja distinta y autorizó los reconocimientos de tiempo de afiliación en las diversas cajas de Previsión.

En la década de los 60, se dictan tres leyes de gran trascendencia:

Ley N° 15386 de 1962, sobre Revalorización de Pensiones, que estableció un régimen general de reajuste para mantener los montos actualizados y además estableció y además estableció un régimen de pensiones mínimas.

Ley N° 16744, dictada en 1968, sobre accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales, que establece el sistema de responsabilidad objetiva del empleador. Esta ley sigue vigente hasta nuestros días, con pequeñas modificaciones.

Ley N° 16781, dictada en mismo año, llamada de Medicina Curativa, la que dio asistencia médica y dental completa a los imponentes activos, jubilados o beneficiarios de pensiones de sobrevivencia, de la gran mayoría de los organismos provisionales, y a sus cargas familiares.

Ya en los años 70, se dictó la Ley N° 17322, destinada al cobro ejecutivo de imposiciones, la cual sigue vigente hasta hoy.

El año 79, se dictó el D.L N° 2448, que tuvo como objetivo uniformar el sistema de pensiones por vejez (65 años para los hombres y 60 para las mujeres), estableciendo un régimen transitorio para quienes se acogían a pensión por años de servicios.

En 1980, se dictaron los D.L 3500 y 3501, sobre Pensiones y Cotización, que cambió las bases del sistema de Seguridad Social vigente hasta ese momento. Sus objetivos principales fueron generar una verdadera solidaridad y seguridad, propiciar la previsión individual y propender al principio de la subsidiariedad en la administración del sistema.

## 1.2. CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social constituye una disciplina científica, autónoma jurídica y sistemática, que se ocupa de las diversas formas de aseguramiento o técnicas de protección de las necesidades sociales creadas por los individuos, grupos sociales o por la sociedad a lo largo de la historia para poder prever o defenderse de las consecuencias de los estados de necesidad derivados de las contingencias sociales.

Se dice que el término Seguridad Social, en su concepción actual, fue utilizado por 1ª vez por Simón Bolívar en su discurso de Angostura en Febrero de 1819, pero esto no es tan exacto, debido a que el término se utilizó con un carácter netamente político y muy alejado de lo que es la Seguridad Social hoy.

La generalidad de la doctrina sostiene que la expresión Seguridad Social, fue utilizada por primera vez, en su sentido contemporáneo, el 14 de Agosto de 1935 en Estados Unidos, al votarse en el Congreso de ese país, una ley llamada “ **Social Security Act** ”, relativa a la asistencia en caso de vejez muerte y paro.

El término Seguridad Social, tiene su origen etimológico, en las palabras latinas **Se** y **Cura** que significan sin cuidado.

La palabra “Social” se utilizó en un principio para designar la seguridad de los asalariados, debido a que en sus orígenes, el sistema estuvo dirigido solo a los trabajadores dependientes y se identifica con la previsión social que correspondía a los trabajadores asalariados. Esto quedó atrás, ya que las contingencias sociales no solo afectan al trabajador dependiente, sino que a cualquier trabajador, por lo que la Seguridad Social tiene como fin último brindar protección a cualquier persona.

Dar un concepto de Seguridad Social, no resulta fácil, lo que se origina en el hecho de que este concepto no se ha estabilizado jurídicamente, debido a lo inestable de su contenido.

Para el tratadista español Miguel Ernaiz Marques, dos serían las causas de esta inestabilidad:

El ser el antecedente del Seguro Social, el Seguro Privado

2- El existir actividades e instituciones anteriores con fines similares al que tiene la Seguridad Social (Mutualismo).<sup>3</sup>

Se distingue dentro del concepto de Seguridad Social dos aspectos:

Estático: Que para Martí Bufill es ser “un derecho general de garantías contra los infortunios sociales que alcanzan todos los seres humanos”<sup>4</sup>

Dinámico: Recogido por las formas institucionales que en cada país se adoptan para realizar la Seguridad Social. Las más usadas son los Seguros Sociales y la Asistencia Social.

### 1.2.1. CONCEPCIÓN AMPLIA

---

<sup>3</sup> POBLETE JIMENEZ, CARLOS. “Seguridad Social. Parte Doctrinaria” Apuntes Guías. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Año 1999.

<sup>4</sup> MURILLO W. NORMA. “La continuidad de la previsión de los trabajadores migrantes”. Memoria de Prueba, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Año 1981.

De acuerdo a ésta se concibe a la Seguridad Social como una de las bases de la organización de la comunidad nacional. Se encuentra vinculada al concepto de bienestar social.

Este concepto comprende muchas exigencias, muchas de las cuales no forman parte del objeto de la seguridad social.

Esta concepción, entiende a la Seguridad Social como un medio para garantizar que cada persona y en cualquier circunstancia tenga las condiciones necesarias de subsistencia para sí misma y las que dependan de ella.

Participan de esta concepción autores como Pierre Laroge (Francia) García Oviedo (España), Jorge Prat Echaurren (Chile). Este último autor definió a la Seguridad Social como: “una rama de la política económica y social de un país, mediante la cual la comunidad protege a sus miembros asegurándoles condiciones de vida, salud y trabajo suficientes para obtener con ello más productividad, más progreso y mayor bienestar comunes”.

Esta concepción se enmarca dentro de la perspectiva que le dio Lord Beveridge al considerarla como “un conjunto de medidas adoptadas por el estado para proteger a los ciudadanos contra los riesgos de concreción individual que jamás dejarán de presentarse, por óptima que sea la situación de conjunto de la sociedad en que viven”.

El profesor Patricio Novoa<sup>5</sup> sostiene que, a la luz de esta concepción, pertenecerían a la Seguridad Social, además de las ramas tradicionales, que son la Asistencia Social, Seguros Sociales y Prestaciones Familiares, otras como política educacional, política de sueldos y salarios, política ocupacional, política habitacional , política de redistribución del ingreso, etc.

Por lo que esta disciplina estaría conformada por la supresión de todos los estados de necesidad de las personas y lograr una repartición justa de los ingresos, la Seguridad social se identificaría con la política social.

García Oviedo define a la Seguridad Social como “La política del bienestar generadora de la paz social basada, frente al angosto campo de la solidaridad laboral o individual, en el más amplio de la solidaridad humana”.

Pero la definición tipo de esta concepción es la dada por Lord Beveridge, que señala que “La Seguridad Social es la disciplina que tiene por objeto abolir el estado de necesidad asegurando a cada ciudadano en todo campo una entrada suficiente para hacer frente a sus responsabilidades”.

### 1.2.2. CONCEPCION RESTRINGIDA

---

Sostiene que la Seguridad Social, satisface solo una parte de las exigencias del bienestar social.

Gascón Marín, mayor exponente de esta concepción, sostuvo que” La Seguridad Social es la interpretación al día de los Seguros Sociales; esto es, los Seguros Sociales modernizados.”

Esta concepción de la Seguridad Social es la más aceptada dentro de la doctrina, participando de ella autores como Pérez Botija, Alonso Olea en España, Doublet et Lavan en Francia, Ludovico Barassi en Italia, entre otros.

---

<sup>5</sup> NOVOA F, PATRICIO. “Decreto de la Seguridad Social”. Editorial Jurídica Cono Sur. Año 1977.

Almansa Pastor, su mayor exponente, la define como: “el instrumento estatal protector de necesidades sociales, individuales y colectivas a cuya tutela tienen derecho los individuos, dentro de la extensión, límites y condiciones que las normas dispongan según lo permita su organización financiera”.

Otra definición de Seguridad Social, bajo esta perspectiva, es la que da Podetti, y que señala que la Seguridad Social es “ el conjunto de medidas técnicas reguladas por normas jurídicas con fundamento en la solidaridad y en la responsabilidad personal y social, tendiente a liberar al hombre de la opresión de la miseria, mediante el otorgamiento de prestaciones cada vez que se configuran contingencias sociales que afectan desfavorablemente el nivel de vida de las personas protegidas, sus familias y quienes están a su cargo”.

Finalmente podemos decir que la Seguridad Social puede ser concebida en dos sentidos: uno amplio, vinculado al Bienestar Social, de donde nacen múltiples exigencias y se enmarca dentro de la perspectiva dada por el plan Beveridge, y uno restringido referido a los riesgos y a las formas y medidas con las cuales les hace frente .

### 1.3. OBJETO DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

Al definirse a la Seguridad Social como “el conjunto orgánico de sistemas de cobertura de estados de necesidad, producidas por determinadas contingencias sociales, mediante el otorgamiento de prestaciones que tienden a lo menos, lograr un mínimo de subsistencia”<sup>6</sup>, se desprende que su objeto estaría compuesto por los Estados de Necesidad en que se encuentran las personas y que derivan de las contingencias sociales.

Los elementos que sirven de base a estos conceptos son el Riesgo y la Contingencia.

**EL RIESGO:** Podríamos definir al riesgo como un acontecimiento futuro, involuntario, incierto, que provoca un daño o pérdida de un lucro, privando a los individuos y a quienes de ellos dependen de los medios económicos de subsistencia.

Características del Riesgo:

Es un hecho futuro

Es un hecho incierto, esto es que puede suceder o no.

Es un hecho desafortunado, lo que dentro del seguro se denomina **Siniestro**.

Provoca en el afectado un daño o pérdida de una ganancia, privándole de los medios de subsistencia, debido a la interrupción transitoria o definitiva de su capacidad de ganancia.

El riesgo pasa a ser un **Riesgo Social** debido a su carácter general, lo que dice relación con la posibilidad de amenazar a cualquier persona; al hecho de provenir, en la generalidad de los casos, de la vida en sociedad y a que es responsabilidad de toda la sociedad la prevención y reparación de las consecuencias dañinas producidas por el riesgo.

La ocurrencia efectiva del hecho futuro en que consiste el riesgo, es lo que se conoce como **Contingencia**.

---

<sup>6</sup> DRAGO M, JORGE. “Contingencias de Incapacidad Laboral”, Apuntes taller de memoria, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Año 1999.

**CONTINGENCIA:** Son acontecimientos, que sin producir un daño necesariamente, crean una mayor necesidad de producir ingresos o recursos que se traducen en mayores gastos.

### 1.3.1. ESTADOS DE NECESIDAD

---

Es la situación en que se encuentra una persona, como consecuencia de haber sufrido o encontrarse sufriendo una contingencia social, la cual le impide un mínimo de subsistencia.

El Estado de Necesidad puede derivar de tres situaciones:

- Carencia de ingresos.
- Insuficiencia de ingresos
- Aumento excesivo de gastos.

Entre los Estados de Necesidad y las Contingencias, existe una relación de causalidad. La existencia de estos estados, produce la reacción de la sociedad, para dar protección a sus miembros; esto es lo que se conoce como **Cobertura**.

Se puede sostener que el Estado de Necesidad, está referido a una sola y gran necesidad, la deficiencia de recursos.

### 1.3.2. CONTINGENCIAS SOCIALES

---

Son ciertos acontecimientos, desgraciados o felices, que dan origen a los Estados de Necesidad. Es un hecho futuro, no voluntario por regla general, establecida en la ley, que le puede provocar a una persona un estado de necesidad. La contingencia tiene el carácter de social, porque existe un interés de la sociedad en la superación del Estado de Necesidad ese individuo.

Para Manuel Alonso Olea, la contingencia social descansa en dos tipos de elementos: uno individual, que hace referencia al hecho de que la contingencia afecta a personas individualmente consideradas, por lo que la Seguridad Social da cobertura a personas individuales; y uno económico, ya que la persona que sufre la contingencia, se coloca en una situación de mayor consumo de bienes y disminución de los ingresos para adquirirlos.

Se puede sostener que el objetivo esencial de la Seguridad Social, es el dar satisfacción a los Estados de Necesidad derivados de las contingencias sociales, por lo que la razón de ser de esta, estaría dada por la necesidad de proteger las Contingencias Sociales, lo que emana del derecho de todo hombre a la existencia; de la obligación de conservar su vida y tener un nivel de vida digno. Por eso la Seguridad Social se basa en el aseguramiento del Derecho – Deber a una vida digna.

De lo anterior se desprende que uno de los objetivos propios de la Seguridad Social, sería la cobertura que se otorga a los estados de necesidad.

Doctrinariamente, se dice que la Cobertura es “la defensa previa y la acción inmediata, coetánea y/ o posterior, destinada a prevenir la ocurrencia de Estados de Necesidad y a impedir o paliar sus consecuencias dañinas una vez padecidas.”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Poblere J., Carlos. Obra citada, página 25.

Esta cobertura se concreta a través del cuidado de la salud, mediante acciones preventivas, curativas y rehabilitadoras; otorgamiento de subsidios y protección de la familia mediante prestaciones familiares.

### 1.3.3. SISTEMAS DE REPARACION DE CONTINGENCIAS O TECNICAS DE PROTECCION

---

Se entiende por Técnicas de Protección a todos los mecanismos que el hombre ha utilizado a través de la historia, para hacer frente a los Estados de Necesidad derivados de las contingencias sociales. Son las formas mediante las cuales el hombre ha reaccionado frente a los estados de necesidad para paliar los efectos de estos.

Dentro de estos sistemas encontramos el Ahorro, la Beneficencia, la Responsabilidad Empresarial, el Seguro Privado, el Gremio, las Mutualidades y la Familia. Se analizarán cada una de ellas.

**AHORRO:** Es el sistema más tradicional que se ha utilizado para precaverse de las necesidades que puedan presentarse en el futuro. Es el destino de bienes presentes para satisfacer necesidades futuras.

La gran ventaja del ahorro, es que da certeza a quién lo utiliza, en el sentido de saber lo que tiene, lo trae como consecuencia seguridad.

A través del tiempo, se han desarrollado distintos tipos de ahorro como:

1. Ahorro Individual Voluntario: Es el medio de satisfacción de necesidades sociales utilizado principalmente en el siglo pasado. Requiere cierto excedente de ingresos por parte de la persona que lo utiliza. Constituye la forma de protección más antigua; es previsión porque implica sacrificio para quién pretende cobertura por medio de este sistema.

La mayor ventaja de este sistema está constituida por el hecho de que el ahorrante puede disponer en cualquier momento de los recursos.

Una de sus desventajas, es la propensión a consumir inherente al hombre. Por otro lado, este tipo de ahorro, constituye el esfuerzo de una persona aisladamente; pero el mayor problema radica en que al existir muchas personas que no tienen el hábito o capacidad de ahorro, quedarían fuera de un sistema de Seguridad Social basado en esta técnica.

2. Ahorro Privado Obligatorio: Es una variante del anterior, que está recogido a nivel legislativo, en Chile, en el denominado "Nuevo Sistema de Pensiones" regulado en el D.L 3500.

3. Ahorro Colectivo: Nace cuando el ahorro individual se organiza mediante el depósito en un fondo común; esto unido a un sistema de préstamos, con el fin de otorgar beneficios a los miembros del grupo, a los cuales su ahorro personal no es suficiente para reunir los recursos que se logran mediante la asociación de ahorrantes.

**BENEFICENCIA:** Consiste en un sistema de ayuda pública, privada o mixta, a los más necesitados. Este sistema tuvo su importancia cuando no existía en forma orgánica la Seguridad Social, por lo que fue un valioso elemento para satisfacer las necesidades básicas de las personas.

Dentro de la beneficencia podemos distinguir la Asistencia Privada y la Beneficencia Pública. La primera consiste en una técnica de reparación de estados de necesidad, que se basa en el altruismo del benefactor, el que puede ser una persona privada o una institución (religiosa o civil). Es una forma de dar cobertura a la indigencia, que puede



manifestarse en forma individual, espontánea y circunstancial (en el caso de la mendicidad) o colectivamente, mediante las instituciones creadas para tal finalidad.

Este tipo de asistencia se fundamenta en la Caridad, entendida como un deber moral evangélico.

La importancia de este tipo de asistencia radica en que ha servido de complemento a la labor del estado.

La Beneficencia Pública, consiste en una forma de aseguramiento que actúa a través de la Administración Pública, garantizando a los ciudadanos, el Estado, por medio de instituciones públicas, los medios suficientes para atender sus necesidades vitales. Su fundamento se encuentra en la Solidaridad proyectada a nivel nacional. Constituye una relación jurídica de Derecho Público, en la que el sujeto activo es la entidad pública que otorga la cobertura y el sujeto pasivo el beneficiario o asistido.

Este tipo de asistencia presenta como características , en primer lugar que atiende solo a los Estados de Necesidad que importan una situación de indigencia o marginalidad; actúa a posteriori, o sea ,solo una vez que se demuestra el estado de indigencia del presunto beneficiario; la cobertura queda condicionada a las capacidades financieras de la administración y , por último, no da origen a un derecho subjetivo para reclamar la protección, lo que constituye su mayor desventaja para ser considerada como un mecanismo adecuado de protección frente a los estados de necesidad.

La asistencia pública, constituye la primera forma de protección por parte de estado, aún cuando nace como resultado de una concepción abstencionista.

Por otro lado, es el antecedente histórico de la actual Asistencia Social.

**RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL:** El hecho de que el empleador utilice la fuerza del trabajador, hizo que se considerara que este respondiese de las contingencias que sufre el trabajador; sobre todo la pérdida o disminución de la capacidad de ganancia.

Esta concepción nace junto con la sustitución, en el ámbito jurídico, de la teoría de la Responsabilidad Subjetiva, por la teoría del Riesgo Creado o Responsabilidad Objetiva. De acuerdo a esta teoría, la responsabilidad patronal, existe respecto de todas las contingencias laborales que causen daño al trabajador, aún cuando exista negligencia por parte de este.

El empresario que aumenta su capacidad productiva mediante, la contratación de trabajadores, está obligado a hacerse responsable del riesgo que crea su actividad y, por lo tanto, debe indemnizar los daños que emanen de la misma.

La mayor deficiencia que presenta este sistema, es que no constituye una solución universal al problema, ya que esta directamente relacionado con la capacidad económica de las empresas, por lo que no todos los empresarios tendrían igual capacidad para afrontar el pago de indemnizaciones

**EL SEGURO PRIVADO:** Es un contrato, regido por el Derecho Comercial, por el cual una persona (asegurador), se obliga a pagar una indemnización en caso de ocurrir un riesgo predeterminado, y otro (asegurado), se obliga a pagar una prima como contraprestación.

Este seguro constituye un contrato, por lo que es eminentemente voluntario, no solo cubre riesgos de personas, sino que también puede cubrir riesgos de cosas.

El Seguro Privado es una actividad económica con fines de lucro, que se funda en la ley de los grandes números, lo que constituye su mayor deficiencia, porque deja fuera

de sistema a las personas que tienen bajos ingresos y que no pueden pagar primas, que resultan muy costosas.

**LOS GREMIOS:** Son sociedades naturales, integradas por personas quienes desarrollan una labor común, en forma permanente. Estas sociedades tuvieron su auge durante la Edad Media a través de las Corporaciones de oficios.

Los Gremios destacan por su espíritu de fraternidad, el que se ve en la cobertura a favor de los enfermos, lisiados y ancianos que formaban parte de ello.

El aporte a la Seguridad Social, radica en la existencia de un espíritu de colaboración entre sus miembros.

El gran problema que presentan, para considerarlos como fórmula adecuada de aseguramiento, es su debilidad económica y su estructura poco desarrollada.

**MUTUALIDADES:** Son asociaciones de individuos pertenecientes a una actividad determina, cuyo objeto es reunir fondos en común, por medio del pago de cuotas, con el fin de auxiliarse mutuamente, a través de ayudas médicas y económicas, principalmente en caso de muerte, enfermedad u otras contingencias.

Alfredo Bowen las define como “un grupo de personas, que colectivamente y sin fines de lucro, afrontan la indemnización de cierto números de riesgos sociales que sufran sus miembros, en base de las cuotas que se impongan, creando un fondo común para ello.”

Las mutualidades tienen su origen en los gremios medievales y constituyen el germen de los Seguros Sociales, por la solidaridad grupal que envuelven.

Son de afiliación voluntaria; existe una comunidad de intereses que se financian mediante el reparto de las cargas; su cobertura está limitada en número, solo a los asociados y está referido a estados de necesidad concretos.

Se podría decir que una de las deficiencias más importantes que presentan las mutualidades, es que, al ser un mecanismo de ahorro voluntario, su afiliación no es obligatoria, por lo que pasan a formar parte de ellas las personas más expuestas a sufrir contingencias, lo que genera una presión en el fondo común, que no es suficiente para cubrir a todos los asociados.

La gran virtud de este sistema, está en que supera los problemas del ahorro individual, porque implica el esfuerzo de un grupo de personas, por dar cobertura a un número mayor de necesidades.

**ASISTENCIA:** Constituye una técnica, de la cual se vale la sociedad organizada para dar cobertura a sus miembros contra la indigencia, la cual consiste en un estado de privación total o parcial de los medios indispensables para satisfacer sus necesidades básicas. Esta forma de protección, no importa un sacrificio económico para el beneficiado y actúa con posterioridad a la comprobación de la pobreza extrema que presenta la persona a quién se quiere dar cobertura.

**FAMILIA:** Se entiende por esta, “el núcleo fundamental de la sociedad”<sup>8</sup>. Constituye la célula primaria de la sociedad. Tuvo gran importancia en otras épocas, cuando era una unidad de producción.

En la actualidad, es considerado como una unidad de consumo y la cobertura asistencial que brindaba, ha sido asumida por el estado.

---

<sup>8</sup> Constitución Política de la República. Artículo 1° inciso 2°.

La familia, no puede ser considerada como base de un sistema de Seguridad Social, porque en una sociedad urbana e industrializada, se hace muy difícil la solidaridad entre sus miembros.

## 1.4. FUNCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Las funciones de la Seguridad Social, son los objetivos trascendentes, que implican logros que se obtienen a través de ella, como consecuencia de la naturaleza y contenido de las prestaciones que otorga, y de la cuantía y forma de obtener dichas prestaciones.

Estas funciones son:

1- Redistribución de la renta nacional: Mediante la Seguridad Social, se produce un traspaso de los recursos, desde los sectores de mayores ingresos hacia los que tienen menos, por un lado y desde la población activa a la pasiva, por otro. Existen dos sistemas de redistribución: Sistema de reparto y Sistema de capitalización (individual o colectiva).

2- Contribuir a la regulación de la economía: Esta función tiene importancia en nuestro país a partir del establecimiento del nuevo sistema de Pensiones.

3- Contribuir a la capitalización y ahorro voluntario: Se cumple por medio de la acumulación de recursos para financiar el sistema, los cuales son invertidos con el objeto de que generen intereses.

4- Contribuir al mejoramiento y progreso económico y social de las condiciones de vida : Cumple esta función la Seguridad Social, evitando con su cobertura que la población activa caiga en indigencia ,a través de los Servicios Sociales, que pueden considerarse como una Seguridad Social complementaria.

## 1.5. PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Se entiende por principios de la Seguridad Social, las líneas o directrices, a las cuales se deben ajustar las estructuras y el funcionamiento de la Seguridad Social.

El profesor Carlos Poblete distingue entre principios básicos y principios técnicos, siendo los primeros aquellos que dicen relación con la filosofía y justificación de la existencia de la Seguridad Social, y los segundos, aquellos que se refieren a la eficiencia e idoneidad de la Seguridad Social para cumplir sus objetivos.

Se reconocen como principios de la Seguridad Social:

### 1.5.1. PRINCIPIO DE LA LIBERTAD Y DIGNIDAD DEL HOMBRE:

---

De acuerdo a este principio, la Seguridad Social, se justifica en cuanto tiene por finalidad liberar al hombre de la opresión que significa para él la miseria y enfermedades que pueden derivarse de la contingencia social que le afecta.

### 1.5.2. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD:

---

Constituye un principio básico de la Seguridad Social, que a través de sus distintas ramas, distribuye los costos del sistema entre la mayor cantidad de personas, con lo cual se hace efectivo el deber de ayuda mutua. Este principio se basa en la relación del hombre en sociedad, que generan responsabilidades recíprocas.

La solidaridad existirá en la medida que se redistribuye el ingreso nacional.

Se sostiene que existirán dos tipos de Solidaridad:

- Profesional o grupal: que es propia de los Seguros Sociales clásicos, o sea, aquellos establecidos dentro de un sistema de Previsión Social.

- Nacional: se presenta en los Seguros Sociales modernos, que se desarrollan en un esquema de Seguridad Social.

En ambos casos, los beneficiarios realizan aportes en proporción a sus ingresos y reciben prestaciones adecuadas a sus Estados Necesidad.

Este principio se exterioriza en base a ciertas ideas fundamentales:

- El esfuerzo individual, debe considerarse como una exigencia del bien común y no como una prestación previa, para que con posterioridad el organismo correspondiente otorgue la correspondiente contraprestación.

- Constituye un esfuerzo de la comunidad, realizado en beneficio propio, por lo que deben contribuir todos los miembros de la comunidad, pero según capacidades y posibilidades.

### **1.5.3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:**

---

El estado no debe ejercer facultades que la competencia de los grupos sociales y los individuos pueden ejercer por sí solos. El Estado no puede apocar la iniciativa privada de los individuos.

Este principio implica abrirle un amplio campo a la iniciativa privada y parte de la base de delimitar la acción del estado, restringiéndose solo a actuar como garante de la actividad privada e intervenir solo en caso de que los individuos no pueden dar satisfacción a sus necesidades a través de sus propios medios.

La subsidiariedad, entendida de esta forma, implica que el Estado tiene, en relación a la Seguridad Social, la obligación de permitir que el individuo y grupos intermedios hagan frente a los Estados de Necesidad con sus propios recursos, interviniendo solo cuando estos no sean suficientes.

Este principio ha sido muy debatido en doctrina, debido a que un gran sector de esa, estima que no constituye un principio rector de la Seguridad Social, porque se opondría a la responsabilidad que tiene el estado en esta materia. Sostienen que no sería más que la concreción de cierta filosofía en la administración de la Seguridad Social, pero que no ilustra los distintos aspectos que integran el sistema; por el contrario, establecen que por esta vía se podrían afectar de forma muy grave otros principios de la Seguridad Social.

La Constitución Política recoge este principio de una manera muy acentuada, siendo su fundamento. Esto ha sido traspasado a la legislación sobre Seguridad Social, lo que se manifiesta en el financiamiento de las prestaciones, como en la administración de distintos regímenes basados en este principio, siendo los más importantes las Mutualidades de Accidentes del Trabajo, las Isapres y A F P.

#### 1.5.4. PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD:

---

Este principio contempla 2 facetas:

a) Universalidad Subjetiva: Todos los habitantes de un país, deben tener derecho a las prestaciones que otorga la Seguridad Social, al verse afectados por los Estados de Necesidad, debe cubrir las necesidades todas las personas.

De acuerdo con este principio, no se debe discriminaren el otorgamiento de las prestaciones, a causa de factores como edad, raza, sexo, nacionalidad, vinculo laboral (subordinado o no) o nivel de ingreso.

Bajo este principio, la Seguridad Social evolucionó, desde una primera etapa basada en la previsión social, representada por los Seguros Sociales clásicos hacia su actual etapa, inspirada en los Seguros Sociales modernos.

Aún cuando la Seguridad Social presentó una evolución, la no discriminación, no estaba contemplada en los Seguros Sociales, los que sesgaban en relación en relación a los ingresos o por la rama de actividades; por lo que se puede sostener que el sistema evolucionó desde los económicamente débiles hacia una política de protección nacional.

La universalidad subjetiva se desarrolla en nuestro país, con mayor fuerza a partir de la reforma de 1980.

b) Universalidad Objetiva o Integralidad: La Seguridad Social , debe tener una cobertura que abarque todas las contingencias sociales y proteger todos los Estados de Necesidad derivados de ellas, debe cubrir todos los riesgos sociales derivados de la falta de salud ,falta de medios económicos o de aumento de obligaciones derivados de vínculos familiares , por eso se consideran como contingencias la vejez ,maternidad , enfermedad ,viudez , accidentes del trabajo, desempleo, cargas familiares, enfermedades profesionales y la muerte.

Este principio no implica que el beneficiario pueda demandar prestaciones por cualquier evento que le genere un estado de necesidad, sino solo respecto de aquellas contingencias reguladas en forma expresa.

En Chile, este principio se concretiza a través de la cobertura a todas las contingencias universalmente aceptadas y se otorgan prestaciones en el triple aspecto de la cobertura, esto es, acciones preventivas, curativas y rehabilitadoras.

#### 1.5.5. PRINCIPIO DE SUFICIENCIA O INTEGRIDAD:

---

La Seguridad Social debe brindar una protección apta que haga posible el cumplimiento de sus objetivos.

Dice relación con que todas las prestaciones, sean económicas, familiares o médicas, deben ser suficientes para atender la contingencia social y capaz de solucionar el problema social.

De acuerdo con este principio, las prestaciones debes ser cualitativas y cuantitativamente suficientes.

Que sean cualitativamente suficientes, se vincula con las prestaciones médicas, las que deben dar una cobertura preventiva, curativa y rehabilitadora, y dar una protección integral referida a atenciones médicas, dentales, hospitalizaciones, etc.

La suficiencia cuantitativa, se relaciona con las prestaciones pecuniarias, manifestándose en el hecho de que estas prestaciones se encuadren dentro de límites mínimos y máximos, mínimo, porque bajo él, se produciría una indefensión del beneficiario y máximo, porque se estima que por sobre él se produciría una sobreprotección que desvirtuaría la función de la Seguridad Social. Los montos de estas prestaciones, deben permitir a la persona que los recibe, seguir viviendo en condiciones similares a las que tenía antes de verse afectada por las contingencias.

En todo caso, no es aconsejable otorgar prestaciones de igual monto que la remuneración, porque no estimula la superación del beneficiado y su vuelta a la vida activa.

### **1.5.6. PRINCIPIO DE EFICIENCIA O EFICACIA:**

---

Las prestaciones que otorga la Seguridad Social, deben ser ciertas y en forma oportuna. La certeza de las prestaciones, dice relación con que la prestación sea conocida y comprendida por los beneficiarios en su real expresión y mediante su divulgación o publicidad.

La oportunidad de las prestaciones, implica que la Seguridad Social, debe preocuparse de que las prestaciones que otorga satisfagan el estado de necesidad en el menor tiempo posible y que el beneficiario las reciba en el lugar más próximo en que se encuentre al momento de sufrir la contingencia. Se refiere a que la prestación debe ser otorgada en tiempo y lugar oportuno, para así cubrir en forma efectiva el estado de necesidad que afecta a un individuo.

### **1.5.7. PRINCIPIO DE LA IGUALDAD O UNIFORMIDAD:**

---

La Seguridad Social, no puede hacer diferencias en cuanto a la cuantía y dosificación de las prestaciones y en cuanto al reparto de la carga financiera.

Este principio admite dos modalidades:

1- Uniformidad en la gestión del sistema: Esto implica otro principio, que es la unidad de gestión, que se verá más adelante.

2- Uniformidad en el otorgamiento de prestaciones: Para determinar el monto de las prestaciones, es necesario determinar el estado de necesidad que debe recibir cobertura. Para esto existen dos criterios, uno objetivo, que señala que la prestación debe ser un monto general y uniforme, y uno subjetivo, que señala que la prestación debe ser proporcional a la capacidad contributiva del beneficiario, las prestaciones deben ser de igual monto para estados de necesidad similares y las prestaciones deben otorgarse en proporción a los estados de necesidad.

### **1.5.8. PRINCIPIO DE UNIDAD:**

---

Este principio se refiere a la unificación administrativa u orgánica, fundamentada en la existencia de un riesgo único, de abaratar los costos y simplificar la estructura administrativa.

El sistema de Seguridad Social, debe tener una administración común y una conducción central de los diversos regímenes, a nivel de órganos máximos.

Este principio es una manifestación de la igualdad o uniformidad, pero referido a la administración del sistema. De acuerdo a esto, debería existir un órgano único, conductor

del sistema, normativo y elaborador de políticas, a la vez que debieran existir órganos ejecutores de dichas políticas.

Se ha criticado este principio, por cuanto confunde el riesgo con sus efectos. Por otro lado, cada riesgo requiere un tratamiento especial y particular desde el punto de vista administrativo y técnico, por lo que no admite una visión unitaria.

Como respuesta a lo anterior, se han elaborado distintas teorías, una de las cuales sostiene la unificación de los Seguros mediante un órgano gestor, pero manteniendo cada seguro su individualidad.

## 1.6. RAMAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

### 1.6.1. CONCEPTO:

---

Son los medios por los cuales la Seguridad Social lleva a cabo sus objetivos propios.

Existen diversas ramas de la Seguridad Social, las cuales dependerán de la concepción que se tenga de esta. (Amplia o Restringida).

### 1.6.2. RAMAS DE ACUERDO A LA CONCEPCION AMPLIA:

---

Las ramas de la Seguridad Social de acuerdo a la concepción amplia son:

**a) Medicina Social:** Esta rama se ocupa de las condiciones de salud, incluyendo el elemento económico. La O.M.S. define salud como “el estado de completo bienestar físico, social y mental, no solo la ausencia de enfermedades”.

**b) Política Habitacional:** Es una realidad distinta de la Seguridad Social, puede colaborar con esta, pero no constituye propiamente una rama de la Seguridad Social.

**c) Servicios Sociales:** Esta rama, promueve, regula y otorga beneficios adicionales a las prestaciones generales de la Seguridad Social. La mayoría de la doctrina, los considera como un elemento complementario, y no como integrante del sistema. Son beneficios adicionales que obtienen los trabajadores en virtud de sus pactos colectivos y están dirigidos a proteger la salud del trabajador y su grupo familiar, habitación, higiene, etc.

**d) Política de pleno empleo:** Se discute su incorporación como rama de la Seguridad Social, ya que más bien colabora con la Seguridad Social.

### 1.6.3. RAMAS DE ACUERDO A LA CONCEPCION RESTRINGIDA:

---

De acuerdo a la concepción restringida serían ramas de las Seguridad Social:

**Seguros Sociales:** Cuando los “siniestros” que cubre el seguro privado se generalizan a toda la Sociedad, comprometiendo el interés social, interviene el Estado, dictando normas para su regulación, el seguro pasa a ser social, ya que comienza a cubrir las “contingencias sociales”, las que pueden tener un origen biológico, patológico y socio – económico. Los seguros sociales, pretenden dar cobertura a los estados de necesidad, y tiende a cautelar el derecho del hombre a favor de su bienestar. Son aquellos mecanismos que tienen por objetivo otorgar prestaciones médicas y pecuniarias.

**Asistencia Social:** Es una actividad de carácter público, que tiende a prevenir o determinar el estado de insuficiencia o necesidad que puede verificarse en una persona, cuando no intervenga en forma insuficiente el sistema de Seguridad Social.

El profesor Patricio Novoa incluye dentro de las ramas a las prestaciones familiares, que son todos aquellos beneficios que se otorgan en relación directa a la protección del grupo familiar.



# CAPITULO II:

# SISTEMA DE PENSIONES EN CHILE.

## 2.1.FUNDAMENTO DE LOS SISTEMAS PREVISIONALES.

La existencia de un Sistema Previsional obligatorio que contemple la solidaridad y un ahorro del interesado, tiene como fundamentos los siguientes:

1- Los seres humanos, por regla general, no se preparan en forma voluntaria para enfrentar ciertos eventos como la invalidez, muerte o retiro del mundo laboral, porque esperan que siempre se les ayude, ya sea por personas cercanas, o en última instancia por el Estado.

2- Por otro lado, las personas toman una actitud de indiferencia respecto de acontecimientos futuros como los mencionados, por considerarlos muy lejanos o una posibilidad poco probable.

De esta forma, las bases de un Sistema de Pensiones, consisten en proveer a las personas de un marco institucional, para que puedan canalizar los ahorros que efectúen durante su vida laboral, con los cuales se financiarán sus pensiones en el futuro, entendiéndose por esta, la cantidad de dinero que tiene por objeto reemplazar la remuneración normal de un trabajador que no puede seguir activo, por eso el monto de la Pensión debe ser lo más parecido posible al nivel de ingresos que recibía el trabajador.

## 2.2. DIVERSOS SISTEMAS PREVISIONALES

Se puede decir que de la comparación de la realidad con los distintos principios de la Seguridad Social, surgen los criterios de opción, que en definitiva, van determinar el Sistema Previsional de un país, atendiendo a su evolución histórica en un determinado momento. Es por eso que los Estados; atendiendo a diversos aspectos, optan por el Sistema conveniente a su realidad. Respecto de este punto, se presentan diversas alternativas, que abarcan los distintos aspectos de la Seguridad Social.

### 2.2.1. FINANCIAMIENTO:

---

Respecto del financiamiento, existen los siguientes Sistemas:

a) **Reparto Simple:** Consiste en equilibrar anualmente el monto de las cotizaciones y demás ingresos percibidos por los Organismos administradores, con el total de las salidas, que en forma de prestaciones, hayan otorgado en igual período, de forma tal, que el total de sus entradas cubra la totalidad de los beneficios que otorguen y los gastos de administración. Este Sistema permite independencia de la cotización y el servicio, mayor injerencia del Estado en su control y operación, basándose en el principio de la Solidaridad, en que los trabajadores activos financian a los pasivos.

b) **Capitalización** : En este Sistema , se reservan las cotizaciones de los afiliados durante un período prolongado ,con la finalidad de acumular un capital determinado ,el cual permite el pago de las prestaciones en un momento dado .Se procura garantizar , por medio de aportes y rentas resultantes de la capitalización ,el valor de las prestaciones que el individuo requerirá en el futuro.

Dentro de este Sistema se distingue la Capitalización individual y colectiva. La primera consiste en que las cotizaciones de cada persona se destinan al pago de las prestaciones futuras. Depende de la capacidad de ahorro e ingresos del cotizante, el Estado cumple un rol subsidiario .Este es el sistema de financiamiento de las Administradoras de Fondo de Pensiones (A. F. P.)

En la capitalización colectiva, el aporte del conjunto de los activos, se considera como un todo que satisface las prestaciones que estos requieran en algún momento. Se usa generalmente para cubrir Seguros de vejez.

c) **Capitalización parcial o reparto con capitales de cobertura**: Consiste en la reunión dentro de un año, de las cotizaciones recaudadas, para lograr un capital suficiente que cubra las pensiones que se configuren en ese período. Se usa en el Seguro de Accidentes del Trabajo.

### **2.2.2. PROPIEDAD DE LOS APORTES:**

---

En relación a la propiedad de los aportes, se puede decir, que este va a depender del sistema de financiamiento, ya que en un sistema de capitalización individual, los fondos son de propiedad del trabajador, y en uno de reparto, las cotizaciones ingresan a un fondo común que está destinado a financiar las pensiones de los pasivos.

### **2.2.3. ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL:**

---

Se Entiende por Administración Institucional de la Seguridad Social la relativa a su orientación, establecimiento, fiscalización y contencioso. Esta administración debe asumirla el Estado considerando los objetivos y funciones de la Seguridad Social.

La función de establecimiento, dice relación con las normas que regulan el sistema de Seguridad Social, señalando las personas protegidas, contingencias cubiertas, forma y contenido de las prestaciones, etc.

Compete al Estado, por la vía administrativa, la función de dirección, señalando la orientación de la Seguridad Social, en su sentido político, forma de orientar las inversiones. También incumbe al Estado la función contralora, mediante la fiscalización de los entes gestores de la Seguridad Social, en sus aspectos técnicos, jurídicos y financieros.

La función jurisdiccional, consiste en que el Estado debe resolver toda contienda que puede surgir con motivo de la aplicación de la Seguridad Social.

Respecto de los Entes Gestores, estos pueden ser estatales o privados, con o sin fines de lucro. En Chile, existen entes de todos los tipos ; es así como el Instituto de Normalización Previsional (I.N.P.) es un organismo autónomo del Estado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, las Mutualidades de Empleadores y Cajas de Compensación de Asignación Familiar, son corporaciones privadas, con patrimonio propio y sin fines de lucro, las Administradoras de Fondo de Pensiones, son sociedades anónimas y las

instituciones de salud previsional, que pueden ser personas jurídicas de distintos tipos. ( S.A., Cooperativas, Fundaciones).

#### **2.2.4. TIPOS DE BENEFICIOS:**

---

Los modelos que existen son de Beneficios Definidos o de Beneficios Variables. En el caso de los beneficios definidos, el sistema se compromete a pagar un nivel de pensión determinado y se deja variable la tasa de cotización, de forma de ajustar los ingresos en cada período. El sistema de beneficios variables considera contribuciones determinadas, lo que genera que se paguen pensiones según los recursos disponibles.

Los sistemas de financiamiento de reparto y capitalización individual, pueden adoptarse con la opción de beneficios definidos o variables. Un sistema de reparto con beneficios definidos, obliga a ajustar las tasas de cotización y aportes, para que se aseguren los beneficios prometidos.

El sistema de pensiones de vejez en el Decreto Ley 3.500, es el de capitalización y beneficios variables, donde se forma una reserva y se pagan beneficios cuyos montos dependen de lo que se haya acumulado.

Al establecer un modelo determinado, conviene tener en cuenta las diferencias entre ellos , es así como en un sistema de beneficios definidos financiados con capitalización o no, se generan conductas oportunistas debido a que al no existir la relación entre el aporte individual y los beneficios, se tiende a minimizar el pago de las contribuciones. En cambio, en un sistema de beneficios variables, el beneficiario sabe que si no cotiza por el monto que corresponde, su futura pensión será baja.

Respecto del equilibrio financiero de los sistemas, cabe señalar, que el sistema de beneficios variables está siempre en equilibrio, pues no se gasta más de lo que tiene, y en el caso de un sistema de beneficios definidos y contribuciones variables, pueden tener déficit, los que deberán ser cubiertos con aportes fiscales.

### **2.3. ANTECEDENTES HISTORICOS**

Se dice que la Seguridad Social, en Chile, existiría desde la Conquista, ya que a través de acciones del Estado, la iglesia filántropos, agrupaciones mutuales gremiales, fueron apareciendo obras de beneficencia que más tarde la ley reguló y consagró con carácter previsional.

En la época de la Independencia, deja de regir la legislación española y se dictan distintas leyes.

Es a partir del siglo XIX cuando comienza a regularse y organizarse la Seguridad Social en Chile, dictándose leyes tales como: en 1832, por medio de un Decreto Supremo, se creó la Junta General de Beneficencia y Salud Pública; en 1855 se dictó una ley de Montepío Militar y en 1857 la ley sobre Jubilación Civil de los Empleados Públicos.

Pero las leyes más importantes de este periodo son la que creó la Caja de Ahorros de Empleados Públicos, en 1858, considerada como la primera institución de carácter social; las leyes n° 3074 y 3379 , que organizaron la Caja de Retiro y Previsión Social de

Ferrocarriles del Estado, institución que es considerada como el primer seguro social en Chile.

El inicio de la legislación integral en materia de Previsión, se da en 1924, con la dictación de la ley N° 4054, que estableció un Seguro Obrero obligatorio de enfermedad, invalidez y vejez; el contenido de esta ley estuvo inspirado en los seguros de Bismarck y fue el primer texto que estableció un Seguro Social obligatorio de carácter general.

Debido a la gran cantidad de legislaciones vigentes, se realizan intentos de unificar y reformar en forma global el sistema previsional. El primer intento de reforma lo constituyó el informe elaborado por la Comisión Klein- Sacks, entre los años 1955-1958.

En este informe, se distingue entre los riesgos de Previsión Social, esto es vejez, invalidez, cesantía y muerte; y los de Bienestar Social, es decir, asignaciones familiares, servicios de salud, etc. Proponen suprimir los beneficios de desahucio e indemnización por años de servicios, pasar las asignaciones familiares a financiamiento fiscal, suprimir la jubilación por antigüedad en el sector privado.

Plantea la necesidad de poner fin al régimen de capitalización aplicado por las distintas cajas de previsión, porque se produjo una mala redistribución de los ingresos y se acentuó el proceso inflacionario. Respecto de los beneficios previsionales, el informe sostuvo que debían ser financiados por cotizaciones de empleadores y empleados y los de bienestar en forma mixta, entre el Estado y los beneficiarios, quienes tendrían topes, con lo cual se lograría una redistribución razonable. Podían negociarse beneficios superiores al mínimo por acuerdos directos entre los interesados.

Respecto de la edad para jubilar, se fijaba en 60 años, con el 50% del promedio de las remuneraciones de los últimos 6 meses, pero aumentaría hasta un 75% si se posterga la jubilación para los 65 años. En cuanto a la administración del sistema, esta sería unificada.

Otro gran intento por reformar el sistema previsional fue el Informe Prat. Sostiene que el financiamiento se lograría mediante una fuerte rebaja de la cotización. Esto se justifica, según la comisión, porque la Seguridad Social debe estar ligada a la realidad económica y social de cada persona. Según esto, las prioridades variarían de acuerdo con las condiciones de salud de la población, el desarrollo económico, el nivel de rentas, etc.

Podría decirse que las características del informe Prat son las siguientes:

Régimen igualitario y de reparto de Seguridad Social financiado con impuestos y con prestaciones que alcanzan a toda la población, pero tratando de satisfacer sus estados de necesidad.

Financiamiento, aunque en forma minoritaria, proporcionado por los beneficiarios, lo que daría origen a beneficios complementarios, que implicarían un mejoramiento de las condiciones básicas.

Disminución del impuesto al trabajo, al bajar las cotizaciones previsionales.

Durante el gobierno de don Eduardo Frei Montalva, se trató de actualizar los cálculos contenidos en el informe Prat y preparar los artículos que contendría la ley que recogería todas las propuestas de dicho informe, pero no se pudo lograr, debido a que no se llegó a un acuerdo con la oposición.

El gobierno militar, planteó la necesidad de sustituir los regímenes previsionales existentes por un sistema nuevo con caracteres de universalidad, uniformidad, integridad, subsidiariedad y suficiencia. El sistema instaurado fue una respuesta a las críticas de los regímenes existentes, las que sirvieron de base a la reforma.

## 2.4. SISTEMAS DE PENSIONES EXISTENTES EN CHILE

Con la dictación del Decreto Ley N° 3500, se inició en Chile, un régimen obligatorio de pensiones basado en la capitalización individual de contribuciones definidas, administración privada y libre elección dentro del sistema. Sin embargo, la incorporación a este sistema, para los trabajadores afiliados al antiguo sistema y para quienes inicien sus labores hasta el 31/ 12/1982, es opcional, por lo que en la actualidad estos sistemas existen en forma paralela.

Además coexisten actualmente, el régimen de pensiones asistenciales, regido por el Decreto Ley N° 869 de 1975, régimen de pensiones por invalidez y sobrevivencia, establecido en la ley N° 16.744, los regímenes previsionales especiales aplicables a las Fuerzas Armadas y a Carabineros e Investigaciones.

## 2.5. ANTIGUO SISTEMA DE PENSIONES

El antiguo sistema en Chile existió desde 1920. En un principio, el sistema, solo cubría prestaciones sociales, pero con el tiempo, los beneficios fueron aumentando.

La administración de este sistema, estaba a cargo de las cajas de previsión, controladas por la Superintendencia de Seguridad Social y Contraloría General de la República.

La característica común de las Cajas, consiste en que operaban con el sistema de reparto, esto es, que con los aportes de los activos, se financian las pensiones de los pasivos.

### 2.5.1. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA.

---

Las principales características de este sistema son:

**1) Administración:** La administración de este sistema, se encuentra radicada en entes gestores de administración estatal, llamadas Cajas de Previsión, de las cuales dependen una serie de subsistemas, con beneficios propios y requisitos especiales para acceder a ellos. Su estructura era para-estatal y el patrimonio de la Caja se confunde con el Fondo de Retiro.

Las Cajas más importantes fueron la Caja Nacional de Empleador Públicos y Periodistas; Caja de Previsión de Empleados Particulares y el Seguro Social. Estas se formaban por las labores de los trabajadores afiliados que tenían características comunes o por el empleador a que esos trabajadores prestaban servicios. Debido a esto, los trabajadores solo podían cambiarse a una caja al cambiar de actividad y solo si esta contaba con su propia caja.

**2) Cobertura:** La afiliación de los trabajadores dependientes, era obligatoria, contemplando en las legislaciones de las distintas cajas normas que permitían la afiliación de los trabajadores independientes.

Cabe señalar que casi un 90% de los trabajadores se encontraba afiliado a una de las tres Cajas de Previsión más importantes ( Seguro Social, Caja de Previsión de Empleados Particulares y Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas), con anterioridad a la

reforma de 1980. Por este motivo existían alrededor de 30 entidades previsionales para atender al 10% restante; esto dio origen a muchos regímenes previsionales diferentes entre sí, tanto por estar dirigidos a grupos diversos como por contemplar normas y beneficios distintos.

**3) Financiamiento:** Se basa en el sistema de reparto. Para que un régimen de pensiones con sistema de reparto este equilibrado, es necesario que las entradas (cotizaciones), definidas como “la tasa de cotización multiplicado por la remuneración promedio y por el número de trabajadores activos”<sup>9</sup>, sean iguales a las salidas o beneficios pagados, siendo estos el valor promedio de las pensiones multiplicado por el número de pensionados. A partir de esta igualdad, se determina la tasa de cotización que equilibra el sistema y que se calcula multiplicando la razón de pasivos a activos, por la relación entre las pensiones y los salarios promedios. Pero la relación de pasivos a activos tiende con el tiempo a ser cada vez más alta, por lo que se produce un problema natural de desequilibrio que implicaría elevar la tasa de cotización.

Cabe hacer presente, que hoy en día, las pensiones otorgadas con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, se pagan, en su gran mayoría, con recursos fiscales, debido al desfinanciamiento de las entidades previsionales y a la garantía estatal.

**4) Propiedad de los aportes:** Los fondos no son de propiedad de los cotizantes y los beneficios otorgados no son representativos de sus cuentas de cotización, debido a que este sistema se basa en la solidaridad de los trabajadores activos que financian a los pasivos. Las cotizaciones realizadas por los trabajadores ingresaban a un fondo de pensiones, sin que el monto de estos aportes se vea reflejado en una cuneta individual.

**5) Beneficios:** El antiguo Sistema otorgaba, en general pensiones de vejez, antigüedad (años de servicio), por expiración obligada de funciones, de invalidez (total o parcial), viudez y sobrevivencia. También otorgaba otros beneficios complementarios como desahucio, indemnización por años de servicios, seguro de vida, etc.

Además existía un régimen de pensiones mínimas, establecidos en el artículo 26 de la Ley 15.386, para los imponentes que se pensionen por invalidez o vejez y a los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia que no alcancen los niveles mínimos establecidos por la ley al pensionarse.

Por otro lado se establecía una pensión para la madre de los hijos naturales del causante y una rebaja de la edad para pensionarse por vejez por trabajos pesados.

**6) Continuidad de la previsión:** Mediante la dictación de la Ley N° 10.986, denominada de “Continuidad de Previsión”, se autorizó a las personas que tuvieran o recuperaran la calidad de imponentes de una caja de previsión, para que se les reconociera el tiempo intermedio de su desafiliación. Esta ley tenía por objeto permitir a los afiliados a una caja hacer reconocer el tiempo de afiliación anterior que tuvieran en otra caja y los tiempos de desafiliación intermedios llamados “lagunas previsionales”.

Esta ley se generó debido a que con anterioridad, los afiliados que debían cambiar de caja de previsión por el cambio de actividad, ingresaban a su nueva institución como si recién iniciaran su vida laboral, lo que producía un importante perjuicio a los imponentes.

**7) Imprescriptibilidad del derecho a jubilación:** En la doctrina, se aplica la Imprescriptibilidad de estos derechos, debido a que el estado de necesidad del afiliado no tiene cambio por el transcurso del tiempo. Pero en el sistema antiguo la norma general era la prescriptibilidad.

<sup>9</sup> REVISTA DE SEGURIDAD SOCIAL. Superintendencia de Seguridad Social. Año 1999.

En la actualidad, con la dictación de la ley N° 19.260, se han establecido normas generales relativas a la imprescriptibilidad del derecho a pensión y jubilación, caducidad para el pago de las mensualidades de esos beneficios y revisión de los mismos.

### 2.5.2. PRINCIPALES CAJAS DE PREVISIÓN:

---

#### 2.5.2.1. EX SERVICIO DE SEGURO SOCIAL

La legislación aplicable a este servicio, se encuentra en la ley N° 10.383. Este servicio entregaba pensiones de vejez, invalidez, viudez y orfandad.

**a) Pensiones de vejez:** Respecto de las pensiones de vejez, se puede decir que se hacía diferencia entre hombres y mujeres, no solo respecto de la edad, si no también respecto del tiempo de imposiciones. Es así como los hombres podían acceder a la pensión de vejez al cumplir 65 años y debían registrar a lo menos 800 semanas de imposiciones y dispusieran de cotizaciones que cubrieran a lo menos la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha de la afiliación y en la que el afiliado cumpliera la edad necesaria para acceder a este beneficio. Este requisito no se exigía cuando el afiliado registrara más de 1.040 semanas de imposiciones (20 años de cotizaciones).

En tanto las mujeres, podían pensionarse por vejez a los 60 años y con a lo menos 520 semanas de imposiciones.

Las edades indicadas podían rebajarse, tanto para hombres como para mujeres, por la realización de trabajos pesados, siempre que el asegurado registrara a las menos 1200 semanas de imposiciones. La edad se disminuye en un año por cada 5 que el afiliado hubiera realizado trabajos pesados, los cuales estaban definidos en la ley, pero esta disminución no podía ser superior a 5 años, o 10 años, en el caso de labores mineras o de fundición.

**b) Pensiones de Invalidez:** De acuerdo con ley N° 16.383, se considerará inválido absoluto al asegurado que quede incapacitado para procurarse por medio de un trabajo, proporcionado a sus actuales fuerzas, capacidad y formación, una remuneración equivalente, por lo menos a un 30% del salario habitual que gana un trabajador sano en condiciones análogas.

Se considera también que el asegurado, es inválido parcial, cuando su incapacidad le permite obtener una remuneración superior al 30%, pero inferior al 60% del salario habitual, siempre que la reducción de capacidad se origina en afecciones de los sistemas nervioso, circulatorio y broncopulmonar.

Para obtener esta pensión, el asegurado, debía tener a lo menos 50 semanas de imposiciones, reunir una densidad de imposiciones de 0,4 en el período que determina el salario base, ser menor de 65 años los hombres y 60 años las mujeres, que la invalidez no debía conceder derecho a una pensión por accidentes del trabajo.

**c) Pensiones de viudez:** Este beneficio se estableció en beneficio de la viuda o viudo inválido que haya vivido a expensas de su cónyuge fallecido.

Esta pensión era equivalente al 50 % de lo que percibía el causante, o de lo que habría tenido derecho a percibir si hubiera sido inválido absoluto.

Para optar este beneficio, se requería haber contraído matrimonio con el causante con más de 6 meses de anterioridad al fallecimiento; si el causante era pensionado de invalidez o vejez, con más de 3 meses de anterioridad.



Estos plazos no regían si existían hijos menores, si la viuda se encontraba embarazada o si el imponente fallecía por accidente, siempre que este no fuere del trabajo.

También se exigía que el causante cumpliera los requisitos para pensionarse por invalidez o que fuera pensionado de vejez o invalidez absoluta, que el fallecimiento no diere origen a pensión por accidente del trabajo o enfermedad profesional.

Esta pensión se perdía cuando se contraía nuevo matrimonio, pero existía el derecho a que se le pague a la viuda, por una sola vez, el equivalente de 2 años de pensión, si eran menores de 55 años.

**d) Pensiones de orfandad:** Tenían derecho a esta pensión, los hijos naturales, ilegítimos y adoptivos menores de 18 años, hijos mayores de 18 años y menores de 24, si son estudiantes regulares (enseñanza básica, media técnica o superior) y los hijos inválidos de cualquier edad.

Por otro lado, el causante, debe haber cumplido con los requisitos para gozar de pensión de invalidez para dar origen a la pensión de orfandad. El monto de esta pensión era equivalente al 20% del salario medio de pensiones.

### 2.5.2.2. EX CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES

Esta caja se encontraba regida por la ley N° 10.475, y al igual que la caja anterior, entregaba pensiones de vejez, antigüedad, invalidez, viudez y orfandad.

**a) Pensiones de vejez:** Se requería tener, en el caso de las mujeres, 60 años y 65 para los hombres, además de contar con un mínimo de 10 años de imposiciones y ser imponente a la fecha en que se cumpliera la edad necesaria o dentro de los 2 años siguientes desde que se dejó de ser imponente.

**b) Pensiones de antigüedad:** Podían acceder a este beneficio los imponentes que tuvieran 35 años de servicio reconocidos, y en el caso de las mujeres, este plazo se reducía a 30 años.

El Decreto Ley N° 2.448 de 1979, suprimió las pensiones de antigüedad contempladas en el sistema de pensiones existente a esa fecha, por lo que los empleados particulares adquieren el derecho para pensionarse por antigüedad cuando hayan cumplido los años de imposiciones y la edad exigidas por la ley.

**c) Pensiones de invalidez:** Esta pensión podía concederse de forma temporal o definitiva. La pensión por invalidez definitiva, se concedía al imponente que sufriera una enfermedad, fuera o no consecuencia de un accidente del trabajo, que lo inhabilita en forma total y definitiva para el desempeño de sus labores.

La pensión por invalidez profesional, se concedía por un plazo de hasta 5 años, al imponente cuya inhabilidad sea temporal, es decir, aquella que lo inhabilita de forma transitoria por un periodo no inferior a 1 año para la realización de sus labores. Se consideraba inválido al imponente que a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, perdiera a lo menos 2/3 de su capacidad de trabajo. La certificación de la invalidez debía efectuarla el Servicio Médico Nacional de Empleados.

La recuperación de la capacidad de trabajo por sobre el límite establecido, extinguía el derecho a percibir este tipo de pensión.

Para acceder a esta pensión, era necesario que el trabajador reuniera a lo menos 3 años de imposiciones, fuera menor de 65 años, los hombres y menor de 60 años las

mujeres, fuera imponente a la fecha en que se produzca la invalidez o que esta se haya producido dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que se dejó de ser imponente.

Se consideraba, solo para los pilotos de aviación, un tiempo de invalidez profesional, entendida esta como la pérdida de la aptitud requerida para el desempeño de la profesión a que ella esta referida. Se entendía que afectaba esta invalidez, al imponente piloto que hubiera enterado 20 años de servicios como piloto y perdido las aptitudes o condiciones para el vuelo.

**d) Pensiones de viudez:** Tenían derecho a esta pensión, de acuerdo a la Ley N° 10.475, la cónyuge sobreviviente o el cónyuge sobreviviente inválido sin que fuera necesario que viviera a expensas de la mujer, siempre que el causante registrara 3 años de imposiciones y que a la fecha de su fallecimiento o dentro de los 2 años siguientes hubiera sido pensionado o imponente activo de la Caja.

Las viudas que contrajeran matrimonio, perdían el derecho a la pensión, aunque tenían derecho a que se les pagara de una sola vez el equivalente a dos años de pensión.

**e) Pensiones de orfandad:** Este beneficio se otorgaba a lo hijos legítimos, naturales o adoptivos de causante menor de 18 años, hijos inválidos de cualquier edad, hijos mayores de 18 y menores de 25 que acrediten ser estudiante y los ascendientes que carezcan de renta y hayan vivido a expensas del causante. Las pensiones son de un 15 % del sueldo base o de la pensión de jubilación del causante.

### 2.5.2.3. EX CAJA DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS

Esta caja contaba con 2 secciones, la de empleados públicos, cuya normativa está contenida en el DFL N° 1340 bis de 1930 y la de periodistas, reglado por la Ley N° 10.621.

Respecto de los empleados públicos, esta caja entregaba pensiones de vejez, antigüedad, invalidez y sobrevivencia.

**a) Pensiones de vejez:** Para acceder a este beneficio, los imponentes varones, debían haber cumplido 65 años y 60 años las mujeres, reunir 10 años de imposiciones a lo menos y tener la calidad de imponentes activos al momento en que cumplan la edad indicada.

**b) Pensiones de antigüedad:** Para obtener esta pensión se debía ser imponente de esta caja, haber efectuado imposiciones o haber prestado servicios por más de 30 años.

**c) Pensiones de invalidez:** Tenían derecho a esta pensión los empleados que se invalidaran física o intelectualmente para desempeñar su empleo. La invalidez debía ser absoluta para el desempeño del empleo en que se jubile.

Cuando la invalidez obedezca a declaraciones realizadas por la Comisión Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud respectivo, derivados de cáncer, tuberculosis, enfermedades cardiovasculares o de la vista, se aumentaba la pensión en un porcentaje que iba del 40 al 100 %, en relación directa con los años de servicios; en el caso de ceguera absoluta se daba lugar a pensión completa, siempre que tuviera más de 20 años de servicios.

**d) Pensiones de sobrevivencia:** Podían optar a esta pensión, según el artículo 16 de la ley N° 10.475, la cónyuge sobreviviente o el cónyuge sobreviviente inválido, sin que sea necesario que haya vivido a expensas de su mujer. Se exigía que el causante tuviera 3 años de imposiciones y que al momento de su fallecimiento o dentro de los 2 años siguientes hubiere sido pensionado o imponente activo.

Las viudas que contrajeran matrimonio perderán el derecho a pensión, pero tendrán derecho a que se les pague por una sola vez el equivalente de 2 años de pensión. La mitad

de la pensión de que gozaba la viuda acrecía a favor de los beneficiarios de pensión de orfandad.

El máximo de la pensión de viudez sería la totalidad del sueldo base o de la pensión de jubilación, según corresponda, cuando acrezca la cuota de los beneficiarios de pensiones de orfandad que dejen de percibirla por no cumplir los requisitos legales.

Las pensiones de orfandad serán de un 15 % del sueldo base o de la pensión de jubilación, según corresponda, cuando la acrezcan las cuotas a los beneficiarios de pensiones de orfandad o de pensión de viudez, que dejen de percibirlas por no cumplir con los requisitos.

En relación a la sección de periodistas se otorgaban iguales pensiones.

**e) Pensiones de vejez:** Para obtener este beneficio , los imponentes debían tener 65 años , los hombres y 60 años las mujeres; tener a lo menos 10 años de imposiciones y la calidad de imponente activo al momento de cumplir la edad requerida.

Se estableció que los imponentes que hubieren prestado 10 o más años de servicios efectuando trabajos nocturnos (entre las 20:00 y 06:00 hrs.), con duración mínima de 6 horas o en atmósferas viciadas por emanaciones de gases tóxicos , tendrían un abono de 2 meses por año; los que hubieran completado 15 o más años de servicios en iguales condiciones, tendrían derecho a un abono de 4 meses por año y los que completaban 20 años o más de servicios, tendrían derecho a un abono de 6 meses por años de servicios.

**f) Pensiones de antigüedad:** Para acceder a este tipo de pensión, era necesario haber realizado imposiciones o prestado servicios por 30 años.

**g) Pensiones de invalidez:** Tenían derecho a esta pensión, los imponentes que se imposibilitaren física o intelectualmente para continuar con el ejercicio de sus funciones. Se consideraba inválido al que a consecuencia de una enfermedad o por debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, quedare imposibilitado para procurarse, por medio de un trabajo acorde a sus actuales fuerzas, capacidad y formación , una remuneración equivalente 1/3 del salario habitual. Se requería, además, 10 años de imposiciones y ser imponente a la fecha de la invalidez.

**h) Pensiones de sobrevivencia:** Este régimen es el mismo que se aplica para los empleados públicos de esta ex caja de previsión.

## 2.6. NUEVO SISTEMA DE PENSIONES

### 2.6.1. CRITICAS AL ANTIGUO SISTEMA.

El sistema previsional existente con anterioridad a la dictación del decreto Ley N° 3.500, resultaba muy costoso para trabajadores y empleadores, la existencia de distintas cajas implicaba una administración cara e ineficiente, las pensiones eran devaluadas significativamente, no existía un orden en cuanto al financiamiento de los servicios y los beneficios otorgados; el sistema era discriminatorio debido a los distintos requisitos para afiliarse, distintas tasa de cotización, diversos conceptos para determinar la invalidez, la gran diversidad de los servicios prestados y los mecanismos de reajustabilidad de las pensiones, hacían que el sistema no cubriera a la totalidad de los trabajadores además de que los recursos eran insuficientes.

Podía decirse que las mayores críticas al antiguo sistema fueron:

**a) Desequilibrio financiero:** El sistema antiguo, en un principio, se caracterizaba por funcionar como un sistema de capitalización parcial, es decir, los imponentes activos financiaban las pensiones de los pasivos, pero a la vez, se constituía una reserva con parte de los recursos recaudados. Con el transcurso del tiempo, esto fue cada vez más difícil y se transformó en un sistema de reparto simple, esto es, no se acumulaban reservas.

El financiamiento de este sistema tenía como fuentes las imposiciones efectuadas por los trabajadores, empleadores y los aportes del estado.

Progresivamente, las recaudaciones se fueron haciendo insuficientes para financiar los beneficios que otorgaban las distintas cajas, por lo que se hizo necesario aumentar las tasas de cotizaciones y los aportes del estado.

Esta situación se debió a lo siguiente : 1- Durante los primeros años del sistema , la proporción de trabajadores era suficiente para financiar los beneficios de los pensionados , pero debido a los cambios demográficos, que reflejaron una disminución de la natalidad y un aumento de las expectativas de vida , se produjo un cambio en la relación imponentes – pensionados, produciéndose una desigualdad en el crecimiento de activo y pasivos y el otorgamiento excesivo de beneficios a los afiliados activos , generó un fuerte desfinanciamiento del sistema.

2- El estado tuvo participación directa en el financiamiento de los beneficios. Esta participación del estado, se debió a la ampliación de las pensiones pagadas, las que aumentaron tanto en el monto como en el número, lo que se vio acentuado por el aumento de las remuneraciones reales y la reducción de la tasa de desempleo.

Otro factor que influyó en el desequilibrio financiero del sistema fue la gran evasión previsional, ya que, para los trabajadores y empleadores resultaba más económico hacer imposiciones por el mínimo legal, imponiendo por los valores reales lo últimos años de vida activa, debido a que solo estos eran considerados para la jubilación. Esto ocurría porque los beneficios que se percibían al momento de la jubilación no tenían relación con lo aportes realizados por el trabajador. Esto obligaba al estado a elevar las imposiciones con la finalidad de financiar la estructura de beneficios y atenuar el alto grado de evasión de imposiciones.

**b) Inexistencia de relación entre aportes y beneficios:** El antiguo sistema se caracterizó por su falta de equidad, debido a que no existía una relación directa entre los aportes de los trabajadores y los beneficios percibidos, y la facultad del estado para definir quién era beneficiado y el monto de ese beneficio.

Esta desigualdad se debió, en gran medida, a la falta de uniformidad y a los diversos beneficios frente a los distintos aportes y el estado de necesidad de los afiliados.

Es así como hacia fines de los años 70, operaban 32 instituciones previsionales, dando origen a más de 100 regímenes previsionales distintos, existiendo desigualdad entre los beneficios otorgados por ellos.

Por otro lado, hay que señalar, que la personas que habían efectuado imposiciones sobre remuneraciones crecientes, podían obtener beneficios superiores a los de remuneraciones constantes, aun cuando sus aportes totales durante su vida activa hubieran sido iguales, debido a que para el cálculo de la pensión se consideraban los últimos años de trabajo.

Se señala que el problema no radicaba en el sistema mismo, ya que, aun cuando no se daba una relación entre las imposiciones y los beneficios. Esto se debía a que el sistema no buscaba que se lograra esa igualdad, sino que los montos de las pensiones eran determinados según parámetros en los cuales no figuraba el monto de los aportes efectuados.

Por otra parte, el antiguo sistema, no habría buscado redistribuir ingresos, ya que las bases de cálculo eran las remuneraciones obtenidas por los trabajadores en su vida activa o la antigüedad en la afiliación.

Hay que reconocer que la relación entre lo aportado y lo percibido fue mínima, lo que no habría sido deseado por el sistema, además de influir factores como la evasión impositiva, deficiencias administrativa, mala inversión o manejo de fondos , que hacían disminuir el monto a repartir.

**c) Ineficacia administrativa:** Esta ineficacia, se ve reflejada en los siguientes aspectos:

1- El sistema no tuvo una cobertura nacional, sino que se dividió por oficinas o empleos, lo que generó una disparidad y multiplicidad de organismos previsionales, llegando a existir más de 50 instituciones de previsión, cada una con normativas, beneficios y requisitos distintos.

2- Sobrecarga de trabajo en las instituciones de previsión sin contemplar fórmulas de readecuación en lo administrativo y modernización del sistema.

Esto se tradujo en mala atención, demoras excesivas en el otorgamiento de beneficios lo que derivó en la molestia de los afiliados.

3- Ausencia de procedimientos racionales en las instituciones de previsión para obtener un adecuado desarrollo en sus actividades.

4- Ineficiente manejo de los recursos, los cuales fueron invertidos en instrumentos financieros, tanto públicos como privados, que no contemplaban reajustes por inflación, además se otorgaban préstamos para diversos fines a los asegurados, lo que trajo un gran desequilibrio financiero.

5- Incorporación de menos beneficios a las instituciones existentes y la creación de menos regímenes para grupos de trabajo, situaciones que no siempre contaron con los estudios necesarios, lo que originó un aumento de las tasas de cotización cuando el desequilibrio financiero era evidente.

**d) Efectos regresivos:** Otra crítica que se le ha formulado al antiguo sistema es que adolecía de una notoria regresividad, esto significa que los sectores más bajos ingresos habían efectuado proporcionalmente el mayor aporte financiero recibiendo beneficios menores y con requisitos más estrictos que el resto de los imponentes. Esta regresividad se manifestaba en:

1- En materia de pensiones, los grupos de mayores recursos gozaban de mayores beneficios. Los 3 sistemas más grandes, es decir, empleados públicos, particulares y obreros, cubrían al 90% de los trabajadores y proporcionaban beneficios menores a los otorgados por otros sistemas.

2- Incentivo a la evasión de cotizaciones, al considerarse sólo los últimos años de imposiciones para determinar el monto de la jubilación, se incentivaba al trabajador a imponer solo por el mínimo exigido por la ley , a fin de disponer de una remuneración

líquida superior, como consecuencia de los menores descuentos previsionales. Esto se veía posibilitado por el hecho de no existir una relación entre lo aportado y el monto de la pensión.

Pero para algunos, la solución a este problema, no pasa solo por un cambio radical de sistema, sino que pasa por un adecuado aparato fiscalizador.

## **2.6.2. TRANSICION AL SISTEMA DE PENSIONES ESTABLECIDO POR EL DECRETO LEY N° 3.500.**

---

Durante los años 1974 a 1980, el sistema de pensiones fue objeto de una serie de reformas encaminadas a simplificar y uniformar el régimen de las cajas de previsión.

Es así como en 1974, se procedió a unificar el régimen de pensiones mínimas de las diferentes cajas de previsión.

Respecto de las tasas de cotización, estas se empezaron a reducir gradualmente a partir de 1975, con el objeto de elevar los índices de empleo, disminuyendo los costos de contratación.

En 1979, por medio del Decreto Ley N° 2448, se uniformaron los requisitos de edad para pensionarse por vejez, fijando como edad mínima 65 años para los hombres y 60 años para las mujeres. También se uniformaron los requisitos de años de servicios para acceder a una pensión por antigüedad.

A pesar de esta tendencia unificadora, cada institución del antiguo régimen mantuvo su forma particular para el cálculo de los beneficios y no estableció una tasa de cotización única, manteniéndose los diferentes montos, atendiendo a que caja se pertenecía antes de la fusión, variando entre un 16 y un 23% de la cotización para el fondo de pensiones.

Estas cotizaciones, de acuerdo al Decreto Ley N° 3.501, estarán destinadas al financiamiento del fondo de pensiones como de salud, desahucio o de indemnización por años de servicios que proceda, independiente de la edad que tenga el trabajador. Se volvieron del trabajador todas las cotizaciones para pensión, con excepción de las correspondientes al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que continúan siendo del empleador.

## **2.6.3. SITUACION DE LOS REGIMENES PREVISIONALES EXISTENTES AL MOMENTO DE LA REFORMA**

---

Continuando con el proceso de unificación, se creó el Instituto Normalización Previsional (I. N. P.) mediante la dictación del Decreto Ley N° 3.502 de 1980, siendo este un "organismo autónomo del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el gobierno a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; encargado de racionalizar el antiguo sistema y administrarlo hasta su término, canalizar el aporte fiscal necesario para el oportuno cumplimiento de los compromisos previsionales adquiridos y futuros, correspondientes al sistema de pensiones vigente con anterioridad a 1980"<sup>10</sup>.

El DL N° 3.500, había establecido en sus artículos 1 y 2 transitorios, que los trabajadores que fueren o hubieren sido imponentes de alguna institución previsional vigente con anterioridad, tendrán derecho a optar entre el nuevo sistema o el que les correspondería de acuerdo a la normativa anterior. Este derecho de opción se concedió a

---

<sup>10</sup> REVISTA DE SEGURIDAD SOCIAL. Página 81. Año 1999.

los trabajadores que se afiliaran por primera vez, antes del 31/12/82. Los que lo hicieron posteriormente, deben ingresar obligatoriamente al sistema del DL 3.500.

Esto implicó la coexistencia de 2 sistemas previsionales, ya que para los afiliados al antiguo sistema, no es obligatorio cambiarse, pudiendo mantenerse en él hasta gozar de los beneficios previsionales que otorga, situación que es controlada y garantizada por el INP.

Al momento de su creación el Instituto de Normalización Previsional, INP, tuvo como principales funciones:

Estudiar y proponer al gobierno de ese entonces, las políticas y medidas que garantizaran el oportuno cumplimiento de los compromisos previsionales que el Estado o las Instituciones de Previsión hubiesen adquirido o adquieran en el futuro.

Administrar el fondo de financiamiento previsional, que estaría destinado a financiar los bonos de reconocimiento y los beneficios jubilatorios de los imponentes de las cajas de previsión tradicionales.

A partir de marzo de 1998, con la promulgación de la Ley N° 18.689, las diversas cajas de previsión fueron fusionados en el INP, con excepción de la caja de previsión de la Defensa Nacional y de la dirección de previsión de Carabineros de Chile.

En este organismo, que administra los antiguos fondos de pensiones, se fusionaron la totalidad de las ex cajas de previsión, manteniendo vigentes las legislaciones orgánicas de cada institución en el otorgamiento de beneficios particulares, pues la fusión no significó la unificación de las prestaciones.

De esta forma, el INP, pasó a ser, para todos los efectos legales, el sucesor y continuador de las cajas de previsión, haciéndose cargo del activo y pasivo y de cada uno de los regímenes de Seguridad Social que administraban dichas cajas.

El INP, es en la actualidad, el organismo recaudador de las cotizaciones y pagador de beneficios previsionales del antiguo sistema, además de corresponderle el cálculo, emisión y pago de los bonos de reconocimiento.

#### **2.6.4. NUEVO SISTEMA DE PENSIONES**

---

Debido a los problemas que se presentaron con el sistema de reparto, se decide en 1980 sustituirlo, separando en forma definitiva los servicios otorgados por el área de la salud de los previsionales.

Es así, que el artículo 1 del DL 3500, dictado el 4 de noviembre de 1980, establece que: "Créase un sistema de pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia, derivado de la capitalización individual que se regirá por las normas de la siguiente ley. La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones", creando una nueva normativa que pretendió terminar con el antiguo sistema.

Para este propósito se adoptaron 2 medidas fundamentales:

Reconocimiento de las cotizaciones efectuadas en el antiguo sistema.

Incentivos económicos al traspaso, es decir, los trabajadores que optaban por el nuevo sistema, recibían un aumento de su ingreso líquido.

El nuevo sistema se fundó en un sistema de capitalización individual, por el cual se relaciona el ahorro individual que se acumula durante la vida laboral mediante las

cotizaciones efectuadas en las cuentas personales, con el monto de los beneficios previsionales que se obtendrán en el futuro.

Este sistema está basado en el principio de subsidiariedad del estado, ya que este interviene para garantizar una pensión mínima a los afiliados cuyos fondos no sean suficientes para cubrir en monto mínimo estimado.

### **2.6.5 CARACTERÍSTICAS DEL NUEVO SISTEMA.**

---

El nuevo sistema establecido por el DL 3500, tiene por objeto principal asegurar un flujo de consumo estable a los trabajadores y a su grupo familiar, ante contingencias tales como: retiro de la vida laboral, fallecimiento e invalidez.

Para poder cumplir este objetivo, el sistema presenta las siguientes características:

1- El DL 3500 establece normas relacionadas con el otorgamiento de pensiones, subsistiendo en forma paralela con otros regímenes de beneficios como salud, accidentes del trabajo, etc.

2- Capitalización o ahorro individual, como base del nuevo sistema, es decir, cada afiliado tiene una cuenta individual de la que es titular, y que consiste en una cuenta personal de ahorro en la que se depositan los aportes previsionales o cotizaciones de los afiliados. Al término de la vida laboral este capital es devuelto al afiliado o a sus beneficiario sobrevivientes en a través de alguna modalidad de pensión.

3- El monto de los beneficios dependerá del monto del ahorro, produciéndose una relación directa entre el esfuerzo personal que se realiza durante la vida laboral y la pensión que se obtenga al final de esta.

Además de la cuenta de capitalización individual, encontramos otras cuentas, como la de ahorro voluntario y de ahorro de indemnización.

4- Los fondos de los afiliados son invertidos, lo que tiene por objeto, en primer lugar, aumentar el fondo previsional de cada afiliado, debido a que estas inversiones generan ganancias y dinamizar el desarrollo nacional, mediante su administración por entidades privadas.

Debido a su importancia, estos fondos se invierten en distintos instrumentos de renta fija o variable, autorizados por ley, para así obtener una adecuada rentabilidad, que corresponde a las ganancias de capitales, que se produce por la inversión en el mercado financiero de los recursos acumulados en el fondo de pensiones; con los niveles adecuados de seguridad, todo esto mediante la diversificación de las inversiones.

Por lo anterior las normas legales establecen distintos mecanismos de protección de los recursos, con el objeto de limitar el riesgo, promover la transparencia de las operaciones y facilitar la fiscalización del proceso de inversión.

4- El sistema de pensiones está administrado por entidades privadas denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones ( A F P ), que son sociedades anónimas que tienen por objeto administrar un fondo de pensiones, logrando la mayor rentabilidad con el menor riesgo y otorgar las prestaciones legales de vejez, invalidez y sobrevivencia establecidas en el DL 3500. Están destinadas a crear condiciones de competencia y responsabilidad para mejorar la calidad del servicio.

El fondo de pensiones, es el capital formado por la cotización obligatoria mensual del 10% de la renta mensual imponible, con tope de 60 UF, y otros aportes tales como: la



cotización voluntaria, los depósitos convenidos, el bono de reconocimiento. La función de la AFP consiste en la recaudación, administración e inversión de los fondos previsionales.

Para constituir una administradora, se requiere un capital mínimo de 5.000 UF, el que debe encontrarse suscrito y pagado al momento de otorgarse la escritura social, debiendo mantener en forma permanente un patrimonio igual al capital mínimo, el que va aumentando a medida que aumente el número de afiliados.

Como la AFP son sociedades anónimas, es decir, personas jurídicas con fines de lucro, para su financiamiento están facultadas por ley para cobrar comisiones a los afiliados, las que se deducen de sus cuentas individuales y que son fijados libremente por cada AFP, con carácter de uniforme para todos sus miembros.

Las administradoras están sujetas, en cuanto a su control y fiscalización, a las normas del DL 3500, que determina su naturaleza jurídica, objetivos y normas de funcionamiento, a la ley de sociedades anónimas, a través de la Superintendencia de Valores y Seguros y a la Superintendencia de AFP, creada por el DL 3500.

5- La ley establece la separación total entre el fondo de pensiones y el patrimonio de la AFP, con el objeto de proteger el capital que pertenece a los trabajadores de las contingencias generadas en la gestión de una sociedad anónima.

Por eso el fondo de pensiones que administra la AFP, es un patrimonio separado, distinto e independiente del capital de la misma, debido a lo cual, en caso de quiebra o disolución, el fondo no sufre ninguna alteración. Con esto se pretende, además, evitar que los fondos previsionales sean usados para fines distintos que el de servir para otorgar las prestaciones que establece la ley.

Por otro lado, los derechos y bienes que pertenecen al fondo de pensiones, son inembargables, salvo los depósitos de ahorro voluntario.

6- Libertad individual, la que dice relación con la elección al momento de afiliarse y posterior cambio de AFP, cuanto cotizar (cotización por sobre el mínimo), como jubilar y cuando.

De acuerdo con el artículo 2 del DL 3500, la afiliación “es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial, el derecho a las prestaciones y la obligación de cotizar.”

La afiliación presenta las siguientes características:

a) Es única: La afiliación es una sola, aunque el trabajador tenga más de un empleador, sea dependiente o independiente. Tampoco se puede pertenecer al antiguo y al nuevo sistema en forma simultánea ni a más de una AFP.

b) Es permanente: La afiliación subsiste durante toda la vida del trabajador, se mantenga o no activo, ejerza una o varias actividades en forma paralela o se cambie de AFP.

c) Es obligatoria: Es obligatoria para los trabajadores dependientes que inicien sus labores a contar del 1/1/1983. La incorporación para los trabajadores afiliados al antiguo régimen y para los que iniciaron sus labores hasta el 31/12/1982, es voluntaria.

d) Es autónoma : Se refiere al hecho de que la afiliación se produce por la sola circunstancia de iniciar labores como trabajador dependiente; o manifestar su voluntad el trabajador independiente , mediante su primera cotización a un fondo de pensiones y por el sólo ministerio de la ley.

7- Igualdad: Característica que se ve reflejada en la uniformidad en la aplicación de las normas a todos los afiliados y la relación directa entre las cotizaciones y los beneficios obtenidos por los trabajadores.

Por otro lado, esta igualdad se encuentra recogida en el DL 3500, en cuanto establece que pueden afiliarse al nuevo sistema, todas las personas que tengan la calidad de trabajador, sean dependientes o independientes, sin ninguna diferencia entre la actividad que desarrollen o el empleador al cual presten servicios, evitando así, toda discriminación y asegurando que obtengan los mismos beneficios que los demás afiliados que se encuentren en igual situación.

8- El estado tiene un rol, establecido en la Constitución, artículo 19 N° 18, de garante, subsidiario y regulador.

Respecto del rol de garante, el Estado, garantiza a todos los chilenos el derecho a la Seguridad Social, mediante el acceso universal a los beneficios que contempla la ley, a quienes cumplen los requisitos establecidos en la misma. Esto se traduce en que todos los afiliados que cumplan ciertos requisitos básicos tienen derecho a percibir una pensión garantizada por el estado, aún cuando no tengan los fondos suficientes.

También, la ley asegura a los afiliados la obtención de una rentabilidad mínima, por eso las AFP, están obligadas a obtener cierta rentabilidad mínima para sus fondos, que se calcula sobre la base de la rentabilidad promedio obtenida por todos los fondos de pensiones. Si la rentabilidad es inferior al mínimo legal, las administradoras deberán completar la diferencia con su propio patrimonio. En el caso de quiebra de una AFP, el estado garantiza los aportes adicionales en caso de invalidez o muerte de un afiliado no pensionado, cuota mortuoria, contribuciones y pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen y en el caso de quiebra de una Compañía de Seguros, garantiza las rentas vitalicias que estaba obligada a pagar la Compañía.

También el estado tiene un rol subsidiario, ya que financia los beneficios mínimos establecidos por la ley cuando las instituciones previsionales no pueden hacerlo.

Por último, el Estado, tiene un rol regulador, debido a que fiscaliza el funcionamiento de las administradoras, a través de la superintendencia de AFP y mantiene la iniciativa legal en materia de seguridad social

## 2.7. BENEFICIOS DEL NUEVO SISTEMA

### 2.7.1. INTRODUCCION.

---

El principal beneficio del actual sistema de pensiones, es el otorgamiento de pensiones, las cuales se pagan directamente al afiliado o al grupo familiar, en caso de fallecimiento de este, por una Administradora de Fondos de Pensiones o Compañía de Seguros de Vida.

Existen 3 tipos de pensiones:

Pensiones de vejez

Pensiones de invalidez

Pensiones de sobrevivencia.

A continuación se analizará cada una de ellas.

## **2.7.2 PENSIONES DE VEJEZ**

---

### **2.7.2.1 DEFINICION**

El hecho de alcanzar una edad avanzada, normalmente influye en la capacidad de trabajo de una persona, por lo que la ley entra a presumir una situación de incapacidad laboral al suceder este hecho, otorgándole al trabajador el derecho a percibir una pensión vitalicia.

Es por ello que el sistema, a través de la prestación en dinero correspondiente, entra a atender un estado de necesidad, supliendo los ingresos que se han dejado de percibir.

Esta pensión, también llamada jubilación, es el derecho que tiene todo afiliado a una AFP a obtener una renta mensual que le permita una subsistencia una vez que ha cumplido la edad mínima para jubilar que establece la ley y que opta por no seguir en el sector activo.

Para la determinación de la pensión se debe tomar en cuenta, las expectativas de vida del grupo familiar, debido a que el afiliado debe contar con los fondos suficientes para poder financiar una eventual pensión de sobrevivencia.

### **2.7.2.2. BENEFICOS Y TRAMITACION**

Según lo establecido en el artículo 3 del DL 3500, tienen derecho a esta pensión, los afiliados que hayan cumplido 60 años de edad, si son mujeres y 65 años si son hombres.

Este beneficio debe solicitarse en un formulario único para todo el sistema, el cual es elaborado por la Superintendencia de AFP, el cual debe ser presentado en la AFP a la cual pertenece el afiliado. A esta solicitud se deben acompañar ciertos documentos, tales como certificados de nacimiento, tanto del afiliado como de sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia y el de matrimonio, cuando corresponda.

El monto de la pensión se determina en proporción del capital que el afiliado tenga en su cuenta de capitalización individual, de acuerdo a las cotizaciones mensuales que se hayan efectuado, los intereses que se hubieren ganado y el valor del bono de reconocimiento si correspondiere.

### **2.7.2.3. FINANCIAMIENTO.**

De acuerdo a los artículos 51 y siguientes del DL 3500, la pensión de vejez se financia con el saldo de la cuenta de capitalización individual; la cual está constituida por:

1- El capital acumulado por el afiliado: Se refiere la cuenta de capitalización individual y se consideran tanto las cotizaciones obligatorias como voluntarias y los depósitos convenidos que pudieren existir.

Se entiende por cotización “la cantidad o cuota con que los trabajadores y los empresarios deben concurrir obligatoriamente y por mandato de la ley, a los regímenes de Seguridad Social, para financiar el cumplimiento de sus fines.”

Las cotizaciones a favor del fondo de pensiones pueden ser obligatorias y voluntarias.

a) Cotizaciones obligatorias: De acuerdo al artículo 17 del DL 3500, los trabajadores afiliados al sistema deberán cotizar en forma obligatoria en su cuenta de capitalización individual, el 12% de su remuneración y rentas imponibles. Esta cotización debe realizarla,

también, el afiliado acogido a pensión de vejez o invalidez que continúe trabajando como independiente. (Artículo 70).

Cotizaciones voluntarias: Se permite este tipo de cotización, para que el trabajador pueda contar con los siguientes beneficios:

- Enterar en su cuenta, las cotizaciones interrumpidas durante cierto tiempo, como consecuencia, como consecuencia de la suspensión o terminación de la relación laboral.
- Acumular un capital superior al que se habría logrado reunir con la sola cotización obligatoria, lo que permite obtener una pensión mayor.
- Efectuar retiros extraordinarios, al momento de jubilar
- Jubilar en forma anticipada, al contar con un capital suficiente para satisfacer los niveles mínimos de pensión.

2- El bono de reconocimiento: De acuerdo al artículo 3 transitorio del DL 3500, el bono de reconocimiento es un instrumento expresado en dinero, que representa los períodos de cotización que tenían las personas en el Antiguo Sistema y que se afilien al nuevo. Se otorga a las personas, que habiendo impuesto en el antiguo sistema se afilien al nuevo, con la finalidad de que no pierdan las cotizaciones que hubieren efectuado.

Para tener derecho a este bono, se debe estar afiliado al nuevo sistema; registrar, a lo menos 12 cotizaciones en alguna institución de previsión en los 5 años anteriores a la publicación del DL 3500 ( 13/11/1980) o registrar cotizaciones en alguna institución del antiguo sistema entre el 1/7/1979 y el 31/12/1982..

El bono de reconocimiento, debe ser emitido por la institución en la cual el afiliado enteró la última cotización antes de incorporarse al nuevo sistema.

El monto del bono se determina, de acuerdo al artículo 4 transitorio, teniendo en cuenta diversos factores, tales como las remuneraciones de determinado períodos, sexo de afiliado y porcentaje de vida laboral durante la afiliación al antiguo sistema. Este bono se encuentra garantizado por el estado y se reajusta de acuerdo a la variación del IPC.

Puede existir un complemento de este bono, el que tiene por objeto reconocer el derecho a pensión que en el antiguo régimen hubiesen tenido los beneficiarios afiliados al nuevo sistema, que se pensiones hasta el 30 de abril de 1991 por vejez o invalidez, cuando no tienen derecho al aporte adicional.

Este bono, con sus reajustes e intereses, se hace exigible y se abona definitivamente en la cuanta del afiliado, cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando el afiliado cumple la edad para pensionarse por vejez.
- Cuando el afiliado fallezca.
- Cuando se acoge a pensión de invalidez
- Cuando cumpla la edad establecida en el DL 2448, en los casos de afiliados que de haber seguido perteneciendo al antiguo sistema, se habrían pensionado con edades inferiores a las establecidas en el DL 3500.
- Cuando los imponentes del sistema antiguo, hubieren pedido pensionarse en el INP con edades inferiores, por haber desempeñado trabajos pesados, de acuerdo a la Ley N° 19177.

3- El traspaso que el afiliado realice desde su cuenta de ahorro voluntario, quien puede optar por traspasar todo o parte del saldo de la cuenta de ahorro voluntario. Este traspaso no se considera retiro para el cobro de comisión ni para efectos tributarios.

#### **2.7.2.4 MODALIDADES**

El DL 3500, en el artículo 62, da al afiliado 3 posibilidades para obtener pensión de vejez: Retiro Programado, Renta vitalicia Programada y Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida.

La AFP tiene la obligación de proporcionarle al afiliado la información necesaria para que adopte la opción correcta , la que consiste en señalarle el procedimiento a seguir para optar por alguna modalidad de pensión , debiendo acompañar un certificado de saldo y estimación de renta temporal y una de retiro programado , en el cual se debe indicar la pensión que obtendría el afiliado durante un año , si optare por alguna de estas modalidades, todo esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 61 y siguientes del DL 3500.

##### **a. - RETIRO PROGRAMADO**

Esta modalidad se encuentra establecida en el artículo 65, y consiste en mantener la cuenta individual en la AFP y efectuar retiros mensuales, a su cargo, hasta agotarla. Estos retiros se expresan en Unidades de Fomento (UF) y se obtienen de dividir cada año el saldo efectivo de la cuenta individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado.

Esta modalidad presenta las siguientes características:

1- Es obligatoria para todos los imponentes respecto de los cuales, al aplicar los fondos de su cuenta individual, resulte una pensión inferior a la mínima garantizada por el estado, por lo tanto, es opcional para quienes pudieran obtener una pensión igual o superior a la pensión mínima vigente.

2- Es temporal, se mantiene mientras el afiliado tenga fondos en su cuenta de capitalización individual, por lo que si se agotan cesa la pensión.

Pero puede ser vitalicia, aunque los fondos se hayan extinguido, cuando los afiliados tengan derecho a la garantía estatal, que permite la obtención de la pensión mínima establecida por la ley a aquellos pensionados por vejez que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tengan 20 años de cotizaciones o de servicios computables en cualquiera de los sistemas previsionales y de acuerdo a las normas del régimen que corresponda.

b) Cumplan con la edad requerida para pensionarse por vejez

c) No sean pensionados del antiguo sistema.

3- Es revocable, el afiliado en cualquier momento puede cambiar de modalidad

4- Los retiros se expresan en UF.

5- Da origen a pensión de sobrevivencia, y los fondos que no se utilicen, constituye herencia para todos los efectos legales.

6- Se recalcula cada año, de acuerdo al nuevo saldo de la cuenta individual y de las expectativas de vida de la familia del afiliado.

7- Tienen derecho a la garantía estatal de la pensión mínima, siempre que el afiliado cumpla con los requisitos necesarios para ello.

De acuerdo al artículo 65, la pensión que se expresa en UF, se obtiene de dividir anualmente el saldo efectivo de la cuenta de capitalización individual por el capital necesario para pagarle una unidad de pensión, y fallecido este, a sus beneficiarios, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la ley.

El afiliado puede retirar una cantidad inferior a lo que corresponda, en la medida que el monto mensual del retiro sea igual o superior al monto de la pensión mínima garantizada por el estado.

### **b. RENTA VITALICIA INMEDIATA**

De acuerdo al artículo 62, la renta vitalicia inmediata, es aquella modalidad en la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida, obligándose esta al pago de una renta mensual desde el momento en que se suscribe el contrato y hasta la muerte del afiliado, y a pagar las pensiones de sobrevivencia que puedan generarse. Esta modalidad consiste en transferir fondos de la cuenta de capitalización individual a una Compañía de Seguros de Vida a cambio del compromiso de pagar una renta mensual mientras viva el afiliado, y al momento del fallecimiento, pagar pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios.

Pueden optar por esta modalidad los afiliados que tengan en su cuenta individual, una cantidad de dinero que les permita obtener una renta vitalicia mensual igual o superior a la pensión mínima de vejez vigente.

Esta modalidad de pensión de vejez, presenta como características las siguientes:

a) Es opcional, pero no se puede optar por esta alternativa si la renta vitalicia mensual a convenir fuese menor a la pensión mínima garantizada por el estado.

b) Es irrevocable, es decir, no se puede cambiar por otra modalidad, por lo que es única y se mantiene durante toda la vida del afiliado.

c) La renta se expresa en Unidades de Fomento (UF) cuyo número debe ser constante.

d) Da origen a pensión de sobrevivencia al momento de fallecer el afiliado.

e) Da origen a garantía estatal, en el caso de que la renta convenida fuese inferior a la pensión mínima y siempre que el afiliado cumpla con los requisitos necesarios para ello. También genera esta garantía cuando la Compañía de Seguros, por ser declarada en quiebra, no cumpliera con los pagos correspondientes.

Para financiar estas pensiones, las AFP deberán transferir el saldo de la cuenta de capitalización individual junto con el bono de reconocimiento, si existiere, a la Compañía de Seguros seleccionada por el afiliado, la que debe convenir con este el monto de la pensión y los períodos de pago. Todo esto, sin perjuicio de que el afiliado opte por retirar excedentes de libre disposición.

El afiliado que adopta esta modalidad de pensión, debe suscribir un documento aceptando la cotización de seguro de renta vitalicia en la Compañía de Seguros elegida. Este documento debe ser presentado a la AFP, la que debe informar a la Compañía para que emita la póliza correspondiente. Una vez recibida por la AFP una copia del contrato, esta debe traspasar a la Compañía de Seguros los fondos del afiliado.

### **c. RENTA TEMPORAL CON RENTA VITALICIA DIFERIDA.**

Según lo establece el artículo 64, la renta temporal con renta vitalicia diferida, es aquella modalidad por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida el pago de una renta mensual a contar de una fecha futura posterior al momento en que se pensione. En el lapso intermedio, el afiliado recibe mensualmente de la AFP una pensión que se calcula distribuyendo los fondos retenidos para este fin en la cuenta de capitalización individual, en igual forma que los retiros programados.

Esta modalidad se caracteriza por:

a) Es opcional, pero no se puede elegir esta modalidad si la renta vitalicia mensual fuese inferior a la pensión mínima de vejez.

b) La renta vitalicia diferida que se contrata, no podrá ser inferior al 50% de primer pago mensual de la renta temporal ni superior al 10% de dicho pago.

c) Para pactar la renta diferida, solo se considera el saldo de la cuenta de capitalización que el afiliado libremente destine a ello.

d) Es irrevocable, impide cambiarse con posterioridad a la modalidad de retiro programado.

e) Genera pensiones de sobrevivencia.

f) Tiene garantía estatal en el caso que el afiliado cumpla con los requisitos para ello y cuando la Compañía de Seguros no cumpliera con los pagos de las rentas por estar declarada en quiebra.

La renta vitalicia diferida comenzará a regir a partir de la fecha que determinen las partes en el contrato de seguros correspondiente, existiendo solo las limitaciones legales. En cualquier momento, las partes podrán optar por anticipar la fecha en que la Compañía de Seguros iniciará el pago de la renta vitalicia diferida, adoptando alguno de estos procedimientos: 1- Disminuir el monto de la renta asegurada, la que no podrá ser inferior a la pensión mínima de vejez garantizada por el estado.

2- Pagar una prima adicional con cargo al saldo que mantiene el afiliado en su cuenta de capitalización individual o ahorro voluntario.

3- Combinar los sistemas anteriores.

#### **d) PENSION DE VEJEZ ANTICIPADA**

El régimen de capitalización consagrado en el nuevo sistema, se basa en la acumulación individual de capitales, por lo que se permite obtener a un afiliado su jubilación antes de cumplir las edades establecidas en la ley siempre que haya logrado reunir en su cuenta de capitalización individual, el capital suficiente que permite financiar pensiones dentro de los márgenes mínimos establecidos en la ley, debiendo acogerse a alguna de las modalidades de pensión y cumpla los requisitos establecidos en la ley, de acuerdo al artículo 68 del DL 3500.

Para poder pensionarse anticipadamente se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1- Que la pensión a obtener sea de un monto igual o superior al 50% del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas o declaradas en los últimos 10 años anteriores al mes en que se acoge la pensión.

2- Que la pensión sea de un monto igual o superior al 110% de la pensión mínima de vejez garantizada por el estado vigente a la fecha en que el afiliado se acoge a pensión.

El objetivo que persiguen estos requisitos, es evitar que por el hecho de anticipar la jubilación, el monto de esta resulte insuficiente para atender a las necesidades del afiliado y su familia.

Esta pensión presenta las siguientes características:

1- El bono de reconocimiento se hace exigible al momento de cumplirse la edad para jubilar.

2- El afiliado que opta por una renta vitalicia, sea inmediata o diferida, puede cederle sus derechos sobre el bono a la respectiva Compañía de Seguros.

3- El afiliado puede optar por traspasar el todo o parte de su cuenta de ahorro voluntario a su cuenta de capitalización individual

4- No puede pensionarse por invalidez y no opera la garantía estatal durante los años que le falten al afiliado para cumplir la edad legal.

La ley N° 18964 otorgó a las personas pensionadas del antiguo régimen afiliadas al sistema del DL 3500, la posibilidad de pensionarse anticipadamente. Para poder optar a este beneficio es necesario que los pensionados cumplan con los siguientes requisitos:

a) Estar afiliado al nuevo sistema durante 5 años a lo menos

b) Que la pensión a obtener, sumada a la pensión del antiguo sistema, sea igual o superior al 50% del promedio de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas en los últimos 10 años, calculado de acuerdo al artículo 63 del DL.

### **e) EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICION**

El afiliado puede realizar retiros de su cuenta de capitalización individual en los casos de pensión de vejez e invalidez. La Superintendencia de AFP, ha establecido en la circular N° 656, que excedente de libre disposición “es aquel que queda en la cuenta de capitalización individual después que el afiliado hace efectiva su pensión por alguna de las modalidades señaladas y cumpliendo los respectivos requisitos”.

Tienen derecho a efectuar estos retiros los afiliados que contraten una renta vitalicia inmediata igual o mayor al 120% de la pensión mínima de vejez y al 70% del promedio de las remuneraciones imponibles percibidos y declarados en los últimos 10 años anteriores al mes en que se acoge a la pensión, siempre que acredite poseer a lo menos 10 años de afiliación a cualquier sistema.

También tienen este derecho, los afiliados que contraten una renta vitalicia diferida igual o mayor al 120% de la pensión mínima de vejez e igual al 70% del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y declaradas en los 10 años anteriores en que se acoja el afiliado a pensión y mientras la renta temporal fuera mayor o igual que la renta vitalicia contratada.

Los afiliados que opten por la modalidad de retiros programados, pueden efectuar retiros de excedentes, siempre que el saldo en su cuenta de capitalización individual fuere superior al saldo mínimo requerido.

### **f) GARANTIA ESTATAL**

Según lo establecido en los artículos 73 y siguientes del DL 3500, la garantía estatal es un beneficio en virtud del cual, el estado asegura a todos los afiliados y beneficiarios del sistema, que reúnan ciertos requisitos, pensiones mínimas, sean estas de vejez invalidez o sobrevivencia.



En el caso de las pensiones de vejez, estos requisitos son:

- 1- 65 años o más para los hombres y 60 años para las mujeres.
- 2- Registrar a lo menos 20 años de cotizaciones o servicios computables en cualquier sistema previsional.
- 3-No percibir pensiones, rentas ni remuneraciones imponibles que sumadas den un monto igual o superior al de la respectiva pensión mínima. (Artículo 80)
- 4-Si el afiliado se encuentra acogido al sistema de retiro programado o renta temporal, deberán estar agotadas las remesas, o sea, registrar saldo cero.

### **2.7.3. PENSION DE INVALIDEZ**

---

Esta pensión, podría definirse como el derecho que tiene un afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones, que habiendo perdido a lo menos 2/3 de su capacidad de trabajo, sea declarado inválido por la Comisión Médica Regional, organismo dependiente de la Superintendencia de AFP.

La pensión se determina de acuerdo a las condiciones laborales que tenga el trabajador a la fecha de su declaración de invalidez.

#### **2.7.3.1. REQUISITOS**

Para poder acceder a este tipo de pensión, el afiliado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- No tener derecho a pensión de vejez en el Nuevo Sistema.
- 2- Que a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sufran un menoscabo permanente de su capacidad de trabajo, de acuerdo a lo siguiente: a) Pensión de invalidez total: para los afiliados que hayan sufrido una pérdida de su capacidad de trabajo de al menos 2/3.  
b) Pensión de invalidez parcial: para afiliados que hayan sufrido una pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior al 50% e inferior a los 2/3.
- 3- Haber sido declarado inválido por la Comisión establecida en el artículo 11 del DL 3500.

#### **2.7.3.2. DECLARACION DE INVALIDEZ**

La invalidez es declarada por una Comisión Médica Regional, que funciona en todas las regiones del país.

Según el inciso 2 del artículo 4 del Decreto Ley, frente a una solicitud de invalidez, las Comisiones Regionales deben verificar que el afiliado cumpla con los requisitos señalados con anterioridad, con lo cual emite un primer dictamen, declarando la invalidez, sea total o parcial, lo que permite obtener una pensión de invalidez desde la fecha en que se declare la incapacidad.

Transcurridos 3 años desde el primer dictamen que originó el derecho a pensión, la Comisión, a través de la AFP debe citar al afiliado declarado inválido y emitir un segundo dictamen que ratifique o modifique el derecho a pensión, o lo deje sin efecto, según corresponda.

Los exámenes que se requieran para la emisión del segundo dictamen, son financiados por la AFP a la que pertenece el inválido, según el inciso 7 del artículo 11.

Si dentro de los 3 años, el afiliado cumpliera la edad para jubilarse por vejez, puede solicitar a la Comisión que emita el segundo dictamen al momento de cumplir la edad. Por otro lado, los afiliados que cumplan la edad necesaria para jubilarse por vejez y no lo hagan, no podrán obtener con posterioridad una pensión de invalidez y la AFP queda liberada del pago del aporte adicional para las pensiones de sobrevivencia que generen.

La citación al afiliado para el segundo dictamen debe hacerse por escrito junto con el pago de las 3 pensiones anteriores al cumplimiento de los 3 años. Si el afiliado no se presenta dentro de los 3 meses siguientes a la citación, se suspende el pago de la pensión. Si no acude dentro de 6 meses, se entiende que ha mejorado.

De este dictamen se puede reclamar ante la Comisión Médica Central, la cual está integrada por 3 médicos cirujanos, designados por la Superintendencia de AFP.

### **2.7.3.3. FINANCIAMIENTO**

Las pensiones de invalidez se financian por medio del saldo de la cuenta de capitalización individual, el que está constituido por:

Capital acumulado por el afiliado

Bono de reconocimiento y su complemento cuando corresponda

Aporte adicional que debe realizar la AFP a través del seguro que contrató para proteger sus afiliados de acuerdo a la ley.

El traspaso que el afiliado realice desde su cuenta de ahorro voluntario en caso de querer mejorar su pensión.

Garantía estatal, cuando corresponda, si la pensión devengada fuera igual o inferior a la pensión mínima vigente.

De acuerdo al artículo 53 del Decreto Ley 3500, se entiende por aporte adicional el monto expresado en UF, que resulta de la diferencia entre el capital necesario para financiar las pensiones de referencia y la suma del capital acumulado por el afiliado y el bono de reconocimiento, a la fecha en que quede ejecutoriado el segundo dictamen o el afiliado fallezca. Cuando esta diferencia sea negativa, el aporte adicional será igual a cero.

Para el solo efecto de calcular el capital necesario y pago de pensiones en virtud del primer dictamen, debe utilizarse la noción de pensiones de referencia, las que se encuentran definidas en el artículo 56, que diferencia entre:

- Trabajador dependiente e independiente que se encontraban prestando servicios, para estos trabajadores la pensión de referencia corresponde a un 70% del ingreso base, en caso de invalidez total y un 50% del ingreso base para la invalidez parcial.

- Trabajador dependiente que se encuentra en el caso del artículo 54 letra b, esto es, que haya dejado de prestar servicios o se encuentren suspendidos, la pensión de referencia sería el 50% del ingreso base para el caso de invalidez total y 35% del ingreso base para la invalidez parcial.

En virtud del artículo 55, se entiende por capital necesario, el valor actual esperado de todas las pensiones de referencia que genere el afiliado, para él y su grupo familiar a contar del momento que de ejecutoriado el segundo dictamen o se produzca la muerte del afiliado

y hasta la extinción del derecho a pensión del afiliado y de cada uno de los beneficiarios acreditados, y la cuota mortuoria establecida en el artículo 88.

Según el artículo 57 del Decreto Ley, ingreso base, es el monto que resulta de dividir por 120 la suma de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos 10 años anteriores al mes en que se declare la invalidez por el primer dictamen o se produzca el fallecimiento del afiliado, actualizados según la variación del IPC.

En relación a los trabajadores cuyo período de afiliación al sistema fuese inferior a 10 años, el ingreso base se determina considerando el período comprendido entre el mes de afiliación al sistema y el mes anterior a aquel en que ocurra la declaración de invalidez o fallecimiento. En este caso la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas, deberá dividirse por el número mayor entre 24 y el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al accidente, entendiéndose por tal, el hecho repentino, violento y traumático que causa la invalidez o muerte del afiliado.

#### **2.7.3.4. SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

Es muy probable que frente a las eventualidades de invalidez y sobrevivencia, el afiliado no haya tenido el tiempo necesario para acumular el capital suficiente para financiar una pensión adecuada. Por este motivo, el artículo 59 establece la obligación de la AFP de contratar un seguro, el cual cubre las siguientes prestaciones: - Pensiones de invalidez decretadas por el primer dictamen.

- Aportes adicionales que corresponden a los afiliados, cuando adquieran el derecho a recibir pensiones de invalidez conforme al segundo dictamen.

- Aportes adicionales que deban enterarse cuando los afiliados declarados inválidos por el primer dictamen generen pensiones de sobrevivencia.

- Aportes adicionales que deban enterarse para afiliados no pensionados que generen pensiones de sobrevivencia

- La contribución establecida en el artículo 53, que debe enterarse cuando los afiliados declarados inválidos por el primer dictamen, no adquieran el derecho a pensionarse de invalidez mediante el segundo dictamen.

Están cubiertos por este seguro el trabajador dependiente que al momento de quedar inválido tiene contrato vigente; que está cesante y que registre cotización en el mes anterior, o bien, estando cesante o con servicios suspendidos la declaración de invalidez se hubiere producido dentro de los 12 meses contados desde el último día del mes en que haya dejado de prestar servicios o se hayan suspendido. El trabajador deberá registrar además 6 meses de cotizaciones en el año anterior al último día en que haya dejado de prestar servicios.

El trabajador independiente queda cubierto por este seguro, cuando al quedar inválido, registre cotización en el mes anterior a la invalidez.

#### **2.7.3.5. MODALIDADES**

De acuerdo al artículo 65 bis, los afiliados declarados inválidos, una vez ejecutoriada el segundo dictamen, pueden disponer del saldo de su cuenta individual con el objeto de constituir una pensión.

El afiliado puede optar, dependiendo de su saldo, por las mismas modalidades establecidas para la pensión de vejez, esto es, Renta Vitalicia Inmediata, Renta Temporal con Renta Vitalicia diferida o Retiros Programados.

Si dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la declaración de invalidez, el afiliado no ha hecho su elección, se entiende que opta por una Renta Vitalicia Inmediata. Solo pueden optar por esta modalidad y la de Renta Temporal con renta vitalicia diferida, aquellos afiliados que puedan contratar una renta que sea igual o superior a la pensión mínima de vejez garantizada por el estado

Si esto no es posible, se entiende que el afiliado opta por retiros programados. Si se agotan los fondos, operará la garantía estatal, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

Haber sido declarado inválido

No tener derecho a la garantía estatal de la pensión de vejez

Registrar 2 años de cotizaciones, como mínimo, en cualquier sistema previsional, en los últimos 5 años anteriores a la fecha de la declaración de invalidez o estar cotizando al momento en que la invalidez es declarada, si esta se produce como consecuencia de un accidente o completar 10 años de cotizaciones efectivas en cualquier sistema.

Acreditar la invalidez mientras se encuentra cotizando o dentro de los 2 años contados desde la última cotización.

La pensión de invalidez es vitalicia cuando el afiliado al quedar inválido está cotizando, también se puede considerar como vitalicia la pensión de invalidez con garantía estatal.

### 2.7.4. PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

---

Las pensiones de sobrevivencia, son aquellas pensiones que se originan al fallecer el afiliado, sea este activo o pasivo, y cuyos beneficiarios son los miembros del grupo familiar.

#### 2.7.4.1. BENEFICIARIOS

De acuerdo al artículo 5 del DL, son los componentes del grupo familiar del causante entendiéndose por tales:

El o la cónyuge sobreviviente

Los hijos

Los padres

Madre de los hijos del causante.

A continuación se analizará a cada uno de ellos:

**1- Cónyuge sobreviviente:** El cónyuge sobreviviente debe haber contraído matrimonio con el afiliado, a lo menos 6 meses antes de su muerte. Este plazo se extiende a 3 años, si el matrimonio se hubiese efectuado siendo el causante pensionado por vejez o invalidez.

Estas limitaciones no se aplican en caso de que la cónyuge estuviera embarazada al momento del fallecimiento del afiliado o quedaren hijos en común. El cónyuge sobreviviente, además, debe ser inválido en los términos establecidos en el artículo 4 del DL.

**2- Hijos:** Los hijos para ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser soltero

b) Ser menor de 18 años

c) Mayor de 18 y menor de 24 años, si son estudiantes de enseñanza básica, media, técnica o superior, calidad que deben tener a la muerte del causante o al cumplir los 18 años.

d) Ser inválido, de cualquier edad, en los términos del artículo 4, calidad que puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de cumplir los 18 o 24 años, según corresponda.

**3- Madre de los hijos del causante:** La madre de los hijos del causante debe ser soltera o viuda y vivir a expensas del causante.

**4- Padres:** Los padres, a falta de los beneficiarios anteriormente mencionados, reciben la pensión de sobrevivencia, siempre que a la fecha del fallecimiento del afiliado, sean causantes de asignación familiar.

#### **2.7.4.2. CARACTERISTICAS**

Las pensiones de sobrevivencia presentan las siguientes características:

1- De acuerdo del artículo 73 del reglamento del Decreto Ley N° 3500, las pensiones se devengan a contar de la fecha del fallecimiento del afiliado.

2- Las pensiones de sobrevivencia de beneficiarios declarados inválidos, tendrán siempre el carácter de definitivas, según el artículo 74 del reglamento.

3- Si no existieren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente de la cuenta de capitalización individual del afiliado, incrementará la masa de bienes del difunto.

No se pueden retirar excedentes de libre disposición.

#### **2.7.4.3. FINANCIAMIENTO**

Las pensiones de sobrevivencia se financian con el saldo de la cuenta individual, el que está constituido por el capital acumulado, el bono de reconocimiento y su complemento, el aporte adicional realizado por la AFP, el traspaso que realice el afiliado de su cuenta de ahorro voluntario, garantía estatal en el caso de que la pensión devengada fuera inferior a la pensión mínima.

Se entiende por aporte adicional, la diferencia que resulte entre el capital necesario para financiar las pensiones de referencia y la suma del capital acumulado por el afiliado y el bono de reconocimiento, a la fecha en que ocurra el fallecimiento. El aporte adicional se expresa en UF, al valor del último día del mes anterior a la fecha del fallecimiento.

La pensión de referencia, para el cálculo del capital necesario, se el 70% del ingreso base, en el caso de los trabajadores que se encuentren prestando servicios y de los independientes. En el caso de los trabajadores dependientes que hayan dejado de prestar servicios o se encuentren suspendidos, la pensión de referencia será un 50% del ingreso base.

El capital necesario corresponde al valor actual esperado de todas las pensiones de referencia que genera el afiliado causante para él y su grupo familiar a partir de la muerte del afiliado y hasta la extinción del derecho a pensión del afiliado y de cada uno de los beneficiados acreditados y de la cuota mortuoria.

#### **2.7.4.4. DETERMINACION MONTO PENSION**

Para determinar el monto de la pensión de sobrevivencia, hay que distinguir entre afiliados activos y afiliados pasivos o pensionados.

**1- Afiliados activos** :Respecto de estos trabajadores, según el artículo 66 del DL, hay distinguir si el causante esta cubierto por el seguro de invalidez y sobrevivencia o no lo está.

En el caso de que esté cubierto por dicho seguro, el monto de la pensión de sobrevivencia, se determina de acuerdo al saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado fallecido, incluido el aporte de la Compañía de Seguros, en virtud del seguro de sobrevivencia.

Una vez enterado el aporte, el beneficiario deberá optar por una de las modalidades de pensión, esto es, renta vitalicia inmediata, renta temporal con renta vitalicia diferida o retiros programados.

Para optar por las modalidades de renta vitalicia inmediata o renta temporal con renta vitalicia diferida, deberá existir acuerdo de todos los beneficiarios. Mientras no se ejerza la opción, los beneficiarios quedan sujetos a la modalidad de retiros programados, transfiriendo la Compañía de Seguros, en este caso, el aporte adicional.

Para los trabajadores no cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia, el monto de la pensión se determina en función del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, el valor del bono de reconocimiento y su complemento y las expectativas de vida del grupo familiar.

Los beneficiarios solo pueden optar por una renta vitalicia inmediata o renta temporal con renta vitalicia diferida, aquellas personas que pueden contratar una renta que sea igual o mayor que la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado.

**2- Afiliados pasivos:** De acuerdo al artículo 66 del DL, una vez fallecido un afiliado pensionado, sus beneficiarios tendrán derecho a una pensión de sobrevivencia. Para determinar al procedimiento en estos casos hay que saber bajo que modalidad se encontraba pensionado el afiliado.

Si el afiliado estaba pensionado bajo la modalidad de renta vitalicia, los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento a la Compañía de Seguro que estuviere pagando la pensión, con el fin de que esta pague las pensiones de sobrevivencia que corresponde.

Si el afiliado recibía una renta temporal, los beneficiario deben comunicar la muerte del afiliado a la AFP, con la finalidad de que esta ponga el saldo de la cuenta de capitalización individual a su disposición para que opten, previo acuerdo, por anticipar la renta vitalicia diferida o distribuir la renta temporal. Si no existiere acuerdo, seguirá distribuyéndose la renta temporal.

Vencido el plazo de la renta temporal, la Compañía de seguros con la que el afiliado hubiere contratado, comenzará a pagar las pensiones de sobrevivencia que correspondan.

Si el afiliado estaba percibiendo una renta vitalicia diferida, los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento a la Compañía de seguros para que esta proceda al pago de las pensiones de sobrevivencia respectivas.

Cuando el afiliado hubiere optado por retiros programados, sus beneficiarios deberán informar la muerte de este a la AFP, para que esta, una vez verificada la calidad de beneficiarios, ponga a su disposición, el saldo de la cuenta de capitalización individual, para que elijan el tipo de pensión de sobrevivencia que deseen. Mientras no se realice esta opción, quedan sujetos a la modalidad de retiros programados.

### 2.7.4.5. CUOTA MOTUORIA

Según el artículo 88 del DL, este beneficio consiste en el retiro equivalente a 15 UF de la respectiva cuenta del afiliado a favor de quien, unido o no, por vínculo de parentesco con el afiliado fallecido, acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral. Sin embargo, si el que se hubiere hecho cargo de estos gastos no fuere cónyuge, hijos o padres del fallecido, solo tiene derecho a este retiro hasta la concurrencia efectiva de su gasto, con el límite de 15 UF y el saldo queda a disposición de las personas señaladas.

# CAPITULO III:



# ASPECTOS GENERALES SOBRE CONVENIOS INTERNACIONALES, CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS TRATADOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

## 3.1. DEFINICIÓN:

Se podría decir que Tratado es “Todo acuerdo concluido entre sujetos del Derecho de Gentes”<sup>11</sup>.

Para que exista tratado, se requiere el consentimiento de 2 o más sujetos internacionales, que son los entes jurídicos Internacionales, destinatarios de sus normas.

El Tratado es “todo acuerdo celebrado entre dos o más Estados, regido por el Derecho Internacional y destinado a producir efectos jurídicos”<sup>12</sup>.

El derecho de los Tratados, fue codificado en su gran mayoría por la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados (1969). La Convención se limita a los Tratados que consten por escrito y que se celebren entre Estados, pero se aceptan los celebrados por estos y Organizaciones Internacionales (O.N.U., O.E.A.).

La Convención define Tratado como “Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. El Tratado está destinado a producir efectos jurídicos, o sea, crear modificar o extinguir derechos y obligaciones internacionales.

Por otro lado podemos definir los Convenios de Seguridad Social como los “pactos o instrumentos de carácter internacional, suscritos por dos países, salvo que se trate de un Convenio Multilateral, que buscan resolver todos o parte de los requerimientos de Seguridad Social que pueden afectar a los trabajadores migrantes”<sup>13</sup>. Son Tratados internacionales de Seguridad Social los “celebrados entre dos Estados en materia de Seguridad Social, que tienen por finalidad el reconocimiento de las cotizaciones efectuadas en ambos países por trabajadores de esos Estados, con miras a lograr una continuidad en su historial previsional que les permita acceder a las prestaciones de Seguridad Social, principalmente beneficios de pensión”<sup>14</sup>

Por medio de estos Convenios, se persigue la mantención de la eficacia y el reconocimiento oportuno de los períodos de afiliación que se han configurado en países distintos.

---

<sup>11</sup> GAMBOA SERRAZZI, FERNANDO. “Manual de Derecho Internacional”. Universidad de Chile. Año 1992.

<sup>12</sup> BENADAVA, SANTIAGO. “Derecho Internacional Público”. Editorial Jurídica Cono Sur. Año 1999.

Se trata de asegurar la continuidad de la previsión, entendida esta como la eficacia previsional que debe dar el país al cual emigran los trabajadores que han cotizado en otro distinto, contribuyendo en forma proporcional al pago de la pensión, y obteniendo que el país de inmigración los admita y asimile a los períodos que él mismo exige para la apertura del derecho a prestaciones similares.

Esta continuidad permite la libre circulación de los trabajadores, en un mundo cada vez más independiente laboralmente.

Íntimamente ligado al concepto de Convenio Internacional de Seguridad Social, se encuentra el de **“Acuerdo Administrativo”** que se define como el acto

jurídico bilateral, de carácter internacional, que forma parte de la potestad reglamentaria del Presidente y tiene por objeto reglamentar las disposiciones y normas de un Convenio de Seguridad Social, haciéndolo operativo. Son los

<sup>3</sup> BLANCO, GONZALO. “Análisis general de los Convenios Internacionales de Seguridad Social suscritos por Chile y otros Estados”. Memoria de Prueba, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Año 2001

<sup>4</sup> CIFUENTES LILLO, HUGO. “Tratados Internacionales de Seguridad Social: Convenios Bilaterales”. Artículo en Estudios en homenaje al profesor Williams Thayer, páginas 16-38. Sociedad chilena de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Año 1998

Instrumentos en que se definen los procedimientos que aplicarán los Organismos de Enlace. En Chile, cumplen esta función la Superintendencia de Seguridad Social y de A. F. P.

## 3.2. PRINCIPIOS RECTORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTERNACIONAL

La Seguridad Social internacional, se basa en tres conjuntos de principios, los cuales son:

1. Principios relativos a los objetivos de la Seguridad Social.
2. Principios Institucionales
3. Principios relativos a la organización y servicio de las prestaciones.

### 3.2.1. PRICIPIOS RELATIVOS A LOS OBJETOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

---

Garantías de los medios de vida: El derecho Internacional consagrado por la Organización Mundial del Trabajo (O.I .T.), y principalmente por los textos del Consejo de Europa, han dado importancia al derecho del Trabajadora un ingreso se sustitución del salario en caso de privación de este. Este principio, es la esencia y objeto de la Seguridad Social.

Garantía de la atención a la Salud: Diversas normas internacionales, se ocupan de esta materia, en especial de la extensión de la cobertura en salud y la participación financiera de los beneficiarios al costo de la atención. Los textos de la O.I.T. contemplan dos formas de organización de los servicios, un servicio de Seguro Social y un Servicio Público, ambos unificados o coordinados.

Garantía de la inserción y reinserción: Esta dirigido a proteger dos tipos de contingencias : la Minusvalidez y el Desempleo. Esta garantía es el corolario de la garantía de los medios de vida.

### **3.2.2 PRINCIPIOS INSTITUCIONALES:**

---

Estos principios se encuentran establecidos en el Convenio 102 de la O.I.T. y el código Europeo de Seguridad Social. Estos instrumentos promueven un modelo de organización institucional de la protección social. Este modelo ha sido criticado por ser muy limitado.

Se fundamenta en tres principios:

Responsabilidad del Estado: El Estado miembro debe ser responsable ,respecto del servicio de las prestaciones y la buena administración de las instituciones encargadas de su gestión.

Participación en la gestión: El Convenio 102 dispone que cuando la administración de la Seguridad Social, no sea responsabilidad de una entidad pública, los representantes de las personas protegidas , deberán participar en la gestión o estar asociados con poder consultivo. La normativa de este principio, no indica las formas de llevar a cabo esta participación, por lo que el estado queda en libertad de acción en esta materia.

Carácter equitativo y colectivo del financiamiento: Se dispone que el costo de las prestaciones y los gastos de administración, deben ser financiados en forma colectiva, para evitar cargas onerosas a las personas con menores recursos. Se contempla que el total de las cotizaciones a cargo de los asalariados protegidos, no supere el 50% del total del costo de las prestaciones, salvo el caso de prestaciones familiares y riesgos del trabajo.

Derecho de apelación en caso de rechazo de la prestación o respecto a su calidad o cuantía: Este derecho se encuentra consagrado en la norma mínima de la O.I.T. (Convenio 102). Esta apelación o reclamación debe hacerse de acuerdo a los procedimientos, que generalmente son de carácter administrativo, establecidos en las distintas legislaciones.

### **3.2.3. PRINCIPIOS RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN**

---

Dentro de este principio se encuentra la conservación de los derechos y la igualdad de trato. Las políticas internacionales de coordinación y armonización, tienden a garantizar a los trabajadores migrantes, iguales derechos que los trabajadores nacionales (igualdad de trato entre nacionales y no nacionales) y el mantenimiento de los derechos que estos trabajadores tenían en el país en el cual ejercen una actividad laboral, una vez que regresan a su país de origen.

## **3.3. CLASIFICACION DE LOS TRATADOS**

La clasificación más importante de los tratados es la que distingue entre los **Tratados Bilaterales**, que son aquellos celebrados entre dos sujetos internacionales y **Tratados Multilaterales**, que son aquellos que se celebran entre varios.

En el ámbito de los Convenios de Seguridad Social, esta clasificación dice relación con el campo de aplicación de estos, teniendo los primeros un campo de aplicación más restringido.

También se distingue entre los **Tratados Contratos**, que son aquellos que generan prestaciones y contraprestaciones entre las partes, y **Tratado Ley**, que es aquel que establece normas obligatorias y generales.

En relación con los Tratados de Seguridad Social, estos se pueden clasificar en **Actos Supranacionales**, que son actos unilaterales efectuados por organismos que tienen facultades para ello, y **Convenciones**, entendidas como actos que pueden ser tanto bilaterales como multilaterales; a estos pertenece la mayoría de los instrumentos vigentes y cuyo origen es el común de los tratados. Esta clasificación tiene importancia para su eficacia normativa.

Desde otra perspectiva, se pueden clasificar en instrumentos de **Coordinación y Unificación**, siendo estos, los que tienen por finalidad la unificación de las legislaciones nacionales; y en instrumentos de **Simple Coordinación**, que son los que pretenden relacionar las distintas legislaciones, sin modificarlas en forma sustantiva. Por lo general en ellos se otorgan los beneficios; constituyen la mayoría de los Tratados De Seguridad Social.

### 3.4. CELEBRACION DE LOS TRATADOS

#### 3.4.1. PROCEDIMIENTO:

---

En la celebración de los tratados se distinguen dos etapas principales: a) Elaboración y b) Ratificación.

**ELABORACION** : Esta etapa consta de tres fases :

**1. Negociación:** Todo contrato comienza con esta etapa, que es distinta dependiendo de si el tratado es bilateral o colectivo. Los tratados son negociados por lo diplomáticos o agentes técnicos facultados para ello; facultades que se conocen como "Plenos Poderes", en los cuales, se enuncia la promesa del Estado que representan, de que este ratificará lo acordado, lo que consta en un título llamado "Patente".

**2. Redacción:** Consiste en poner por escrito los acuerdos logrados en la negociación, facilitando su conocimiento y exigir su cumplimiento. Se hacen tantas copias como Estados hayan participado en la negociación. El idioma del Tratado, se determina por los Estados negociantes y por las costumbres internacionales.

Hasta el tratado de Westfalia (1648), se redactaban en latín, con posterioridad y hasta el tratado de Versalles (1919), se usa el francés, y en la actualidad, se usa el inglés.

**3. Firma:** Confiere al Tratado el carácter de auténtico, fija su texto y expresa la intención de continuar con los trámites posteriores. El tratado es firmado por quienes han concurrido a su aprobación. Pero lo que hace obligatorio un Tratado es que haya sido ratificado por los Estados signatarios y no que está firmado.

#### 3.4.2. MANIFESTACION DEL CONSENTIMIENTO

---

Para que el tratado sea obligatorio para un Estado, esto es, adquiera fuerza jurídica, es preciso que este haya manifestado en obligarse por el tratado, esto se expresa normalmente de dos formas: 1- Ratificación y 2- Adhesión.

**1- Ratificación:** Consiste en un acto por medio del cual, un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado que no ha sido firmado por sus Plenipotenciarios. Es un acto unilateral que consiste en la aprobación dada al tratado por los órganos estatales internos susceptibles de comprometerlo internacionalmente.

La autoridad competente para dar la ratificación se determina por el Derecho Público de el Estado; en Chile corresponde al Congreso por expreso mandato de la Constitución.

**2- Adhesión:** Es el acto por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional, su consentimiento en obligarse por un tratado que no ha firmado.

Es el acto jurídico por el cual un Estado, que no tiene la calidad de parte en un tratado, se coloca bajo el imperio de sus disposiciones. La Adhesión solo puede tener lugar cuando el tratado contempla una cláusula de adhesión, cuando conste en un acuerdo especial o cuando los Estados firmantes aceptan la adhesión del tercero.

Tanto la Adhesión como la Ratificación toman la forma de un instrumento, el cual va firmado y sellado, por el cual se acepta en forma definitiva el tratado y se promete que será respetado.

### **3.5. PARTES DE UN TRATADO**

En un tratado se pueden distinguir las siguientes partes:

**Preámbulo:** En esta parte se expresan los motivos y fines perseguidos por los Estados contratantes al suscribir el tratado.

**Parte Dispositiva:** Es el cuerpo del tratado, está redactada en artículos y contiene las disposiciones del Tratado.

El tratado se divide en distintos capítulos o títulos, partiendo por las disposiciones generales y abarcando todos los ámbitos que el tratado desee cubrir. Bajo esta perspectiva, en los Convenios Internacionales de Seguridad Social, se contemplan los siguientes títulos:

a) **Título I:** Referente a las disposiciones generales, en el cual se regula el significado común que dentro del Convenio deberá darse a determinados términos. La descripción de estos conceptos permite unificar las bases que servirán para interpretar correctamente el sentido y alcance que debe darse a las normas del Convenio.

Por otro lado, en este título se determina el ámbito de aplicación (material y personal) del Convenio, delimitando el marco jurídico que cada Estado deberá utilizar en el otorgamiento de los Derechos Provisionales como de los sujetos beneficiados. Se consagran principios básicos como la igualdad de trato y el derecho a la exportación de las pensiones.

b) **Título II:** Referente a disposiciones sobre la legislación aplicable, consagrando la regla general; las normas especiales y una disposición de excepción. La regla general, dice relación con la aplicación de la legislación del Estado contratante en cuyo territorio se desempeña la actividad laboral.

Las normas especiales, que determinan la aplicación de una u otra legislación de las partes, se refiere a la situación de los trabajadores que son enviados a desarrollar su actividad al territorio de otro Estado parte, los que prestan servicios a bordo de naves o aeronaves, funcionarios públicos, etc.

c) **Título III:** Relativo a Disposiciones especiales. En este título se regula, por lo general, las distintas prestaciones o beneficios, que en virtud del Convenio se otorgue a las personas beneficiadas. También se regulan los requisitos y formalidades que de acuerdo a cada legislación deben cumplirse para la concesión de los beneficios.

d) **Título IV:** Relativo a disposiciones diversas, que tienen por finalidad permitir la aplicación e implementación de las normas establecidas en el Convenio. Se regulan las presentaciones de las solicitudes de los beneficios, notificaciones de estas, recursos, forma y moneda en las cuales se efectuarán los pagos, etc.

3- Parte Final: Aquí se contienen las cláusulas relativas a la duración y ampliación del tratado, los anexos, cláusulas de ratificación o adhesión y las reservas, que son una declaración unilateral, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones en la aplicación a ese Estado.

## 3.6. FUNDAMENTO DE LOS TRATADOS DE SEGURIDAD SOCIAL

El fundamento de los Tratados de Seguridad Social es dar efecto jurídico y práctico, de acuerdo a las normas del Sistema previsional donde se verifica la contingencia, a los períodos cumplidos bajo legislaciones diferentes.

Se pretende el establecimiento de normas con carácter supra estatales de continuidad previsional, mediante los cuales se asegura el derecho de los trabajadores migrantes a mantener los beneficios de la Seguridad Social, que tenían la posibilidad de adquirir al salir de un país e ingresar al sistema previsional de otro. Se da una protección especial al derecho a obtener pensiones de vejez invalidez y sobrevivencia, por ser estas las prestaciones más importantes que da la Seguridad Social.

Con la dictación de tratados de Seguridad Social, se pretende el establecimiento de normas de Continuidad Internacional de la previsión.

## 3.7. PRINCIPIOS RECTORES DE LOS CONVENIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Los principios en los cuales se fundan los Convenios de Seguridad Social son:

### 3.7.1. Igualdad de Trato:

---

Los nacionales de uno de los Estados parte en el Convenio, que trabaja en otro, tendrá los mismos derechos que los nacionales de aquel, tendrá derecho a las prestaciones de Seguridad Social en las mismas condiciones que los nacionales del país receptor. No debe existir discriminación en la afiliación, cuantía y forma de la cotización, en los requisitos para acceder a la prestación, ni en su cuantía.

Se puede decir que todos los otros principios llevan, de una forma directa o indirecta, a este principio.

### **3.7.2. Totalización de periodos:**

---

Mecanismo en virtud del cual, se suman los periodos de las cotizaciones enteradas en los dos países contratantes para tener derecho a los beneficios provisionales que se contemplan en la legislación de cada uno de ellos<sup>15</sup>.

Si la duración de los periodos cumplidos no es suficiente para adquirir los derechos a que las prestaciones en el país de ocupación, este no está obligado a conceder las prestaciones en forma proporcional a dichos periodos.

Por otro lado si una persona cumple los requisitos para ser beneficiario en un régimen y no en otro, puede renunciar a la totalización, con lo que su derecho se irá abriendo de forma sucesiva en los distintos países, a medida que vaya cumpliendo los requisitos que se exigen en cada uno.

<sup>15</sup> REVISTA DE SEGURIDAD SOCIAL. Superintendencia de Seguridad Social. Año 1997. Página 25

También es importante señalar en este punto, que cualquier Estado miembro, puede abstenerse de aplicar la totalización, cuando el trabajador proviene de un Estado en cuya legislación no se cubre el riesgo que ha motivado la solicitud de prestación.

Existen normas expresas en los Convenios para determinar cuales son los periodos que se totalizan, estos son:

- 1- Los periodos de afiliación efectiva.
- 2- Los periodos durante los cuales los derechos se mantiene de acuerdo a las normas del Estado en que se cumplieran los periodos, aún cuando no se haya cotizado.
- 3- Los periodos durante los cuales se hubiere realizado alguna prestación en dinero, en virtud del régimen de cualquier otro Estado miembro.

### **3.7.3. Exportación de Pensiones:**

---

Los beneficios adquiridos en un Estado contratante, pueden llevarse al otro Estado, sin necesidad de residencia y sin que el beneficio disminuya.

Según este principio, se suprimen las restricciones que existen en algunos países para realizar el pago de las pensiones en el extranjero, para las personas que dejan de ser residentes del país que concede el beneficio, en consecuencia, el beneficiario continuará percibiendo la pensión aún cuando se encuentre o resida en el territorio del otro Estado miembro, sin menoscabo en el monto de ella.

### **3.7.4. Territorialidad de la ley:**

---

Los Convenios de Seguridad Social, deben respetar la legislación de cada Estado contratante, de manera que no se modifique la legislación interna de los Estados a fin de dar protección a los trabajadores migrantes. Esto se encuentra relacionado con el principio de igualdad de Trato.

### **3.7.5. Prorrata Temporis:**

---

Es la concurrencia en proporción al tiempo cotizado en cada institución. El funcionamiento de esta cláusula es tradicional en los Convenios de Seguridad Social. Opera de la siguiente manera:

a) La institución competente de cada uno de los Estados partes, determina, conforme a su legislación, si el interesado tiene o no derecho a la prestación, teniendo en cuenta la totalización de los períodos.

b) Determinado que el beneficiario tiene derecho, se especifica la cuantía teórica de la prestación que correspondería al asegurado, si los distintos períodos se hubieran cumplido al amparo de su propia legislación y la cantidad resultante se divide en proporción a la duración de los lapsos efectivamente acreditados en el país.

c) La cantidad proporcional que resulte de tal distribución a prorrata, es la pensión proporcional que debe cancelar el Estado que ha reconocido el beneficio.

### **3.7.6. Colaboración Administrativa:**

---

Los Convenios contemplan normas referidas a la asistencia mutua, al beneficio de las exenciones o reducciones de tasa. Equivale al principio de buena fe.

La coordinación legislativa que se logra con los Convenios de Seguridad Social, ha obligado a crear un Sistema de nuevas relaciones entre los servicios e instituciones destinados a aplicarlos. Estos servicios estaban concebidos para la aplicación de las legislaciones nacionales, por lo que han funcionado aisladamente dentro de su propia esfera.

Los Convenios para su adecuada implementación, requieren que se especifiquen los organismos competentes encargados de recibir las presentaciones, encargarse de su tramitación a nivel de Estado, remitirlas al organismo competente de Estado contrario, quien debe efectuar las mismas gestiones que su homólogo. En este punto adquieren importancia los Acuerdos Administrativos.

## **3.8. BENEFICIOS QUE OTORGAN LOS TRATADOS DE SEGURIDAD SOCIAL**

En general, los Tratados de Seguridad Social, contemplan los siguientes beneficios:

a) Derecho a obtener una pensión por vejez, invalidez o de sobrevivencia para las persona que han trabajado en forma sucesiva o alternativa en cada uno de los Estados



partes, en la medida que den cumplimiento a los requisitos legales establecidos en la legislación interna de cada país.

b) Realización de los exámenes médicos necesarios para determinar la pérdida de la capacidad laboral en el territorio del país en que se encuentra el trabajador, aun cuando la pensión de invalidez sea concedida por la legislación del Estado en que no reside el trabajador.

c) En algunos Tratados se consagra la Asistencia Sanitaria y prestaciones por enfermedad, según las cuales los trabajadores incorporados al sistema de Seguridad Social de una de las partes y titulares de pensión, de acuerdo a la legislación de uno de los Estados, tienen derecho a prestaciones de salud mientras se encuentren en el territorio del otro país, en iguales condiciones que los nacionales.

d) Derecho a la exportación de las prestaciones, esto es, derecho a percibir el monto de la pensión otorgada por un Estado, en el territorio de otro, sin necesidad de acreditar residencia y sin disminución del monto de esta.

e) Permitir a los trabajadores que han sido destinados a prestar servicios en el territorio de otro Estado parte, enterar sus aportes provisionales de forma exclusiva en el país de residencia o donde realiza su actividad.

### **3.9. ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS**

Es la fecha en que el Tratado comenzará a regir entre los Estados que hayan manifestado su consentimiento en obligarse por él. La entrada en vigor del Tratado, señala el comienzo de su eficacia. Se puede disponer que entrará en vigor a la fecha de canje de los Instrumentos de Ratificación, luego transcurrido cierto plazo, etc.

A falta de acuerdo, rige la regla establecida en el Artículo 24 de la Convención de Viena, que es la norma residual y dispone que el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por este.

### **3.10. INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.**

Un problema de interpretación nace cuando el sentido de un Tratado es dudoso o controvertido. La interpretación del Tratado, tiene por objeto determinar el sentido y alcance de sus normas. Antes de aplicar un tratado hay que interpretarlo de forma correcta.

La interpretación tiende a precisar la voluntad común de los Estados como ha sido expresada en el texto del tratado y a partir de este.

Los Estados pueden fijar, a través de un acuerdo, el sentido de las normas de un tratado. Este procedimiento es similar a la interpretación de las leyes que efectúa el poder legislativo mediante leyes interpretativas.

Existen tres doctrinas sobre interpretación:

Hacer primar la **Intención** de los Estados contratantes por todos los medios que tenga el intérprete.

Dar mayor importancia al **Texto**.

**Teleológica**, doctrina que pone el énfasis en el objeto y fin del Tratado.

La Convención de Viena recoge estas tres doctrinas, pero privilegia la interpretación textual. Las normas sobre interpretación de los Tratados, se encuentran en los artículos 31 a 33 de la Convención, los cuales son una codificación del Derecho Internacional Consuetudinario.

La regla general de interpretación está contenida en el artículo 31 inciso 1º que establece que “Un tratado debería interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

El interprete deberá tomar en cuenta los acuerdos entre las partes sobre interpretación, aplicación del mismo y normas pertenecientes de derecho Internacional.

En todo caso, la interpretación está sujeta al principio de la Buena Fe, que obliga a las partes aplicar el Tratado de forma razonable y de forma tal que su fin puede ser logrado. De la Buena Fe, se deriva el principio de la Eficacia, según el cual, cuando una disposición se presta a dos interpretaciones, una de las cuales permita darle efectos y otra no, debe preferirse la primera.

Si con la regla general no es posible lograr una interpretación adecuada, se pueden utilizar medios complementarios de interpretación, tales como trabajos preparatorios del Tratado, circunstancias de su elaboración, etc.

### 3.11. EFECTOS DE LOS TRATADOS

Es un Principio fundamental de Derecho Internacional, que un Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplida de buena fe (Pacta Sunt Servanda). Un Estado no puede invocar su legislación interna o las deficiencias de esta para dejar de cumplir un tratado.

Los efectos de los tratados deben estudiarse bajo dos perspectivas:

Efectos entre los contratantes

Efectos para terceros.

**a) Efectos entre los contratantes:** La norma general es que los tratados producen sus efectos sobre todo el territorio del Estado contratante. Todos los órganos del Estado están obligados a cumplir las disposiciones del tratado.

**b) Efectos para los terceros:** El principio general es que el tratado no crea derechos ni obligaciones para un Estado sin su consentimiento. Solo obliga a las partes contratantes, esto es lo que se conoce como **Principio de Relatividad**.

Sin embargo existen excepciones a este principio, las que se manifiestan de las siguientes formas:

1- Tratados que benefician a terceros Estados: Existen tratados que en sus cláusulas pueden beneficiar o afectar a terceros Estados, que son aquellos que no son partes en el Tratado.

2- Cláusula de la Nación más Favorecida: Cláusula en virtud de la cual, dos Estados se comprometen a hacerse beneficios mutuos, del tratamiento más favorable que ellos habrían

ya acordado o que acordarían a otros Estados, un tercer Estado se hace beneficiario del mismo privilegio de que goza otro en un Tratado.

El principio general, de que un Tratado no crea derechos ni obligaciones para un tercer Estado sin su consentimiento, no impide que una norma convencional en su origen, llegue a ser obligatoria para un Estado como norma consuetudinaria. En esta caso, el Estado está vinculado por una norma consuetudinaria del mismo contenido del tratado, surgida posteriormente.

## **3.12. EXTINCION, SUSPENSION Y NULIDAD DE LOS TRATADOS**

### **3.12.1. Extinción de los Tratados**

---

Los Tratados se extinguen, esto es, dejan de tener valor y de producir efectos, por diversas razones. La terminación de un tratado exime a las partes de seguir cumpliéndolo, pero esto no afecta a los derechos ni las situaciones jurídicas creadas por la ejecución del tratado.

a) Abrogación o voluntad común de las partes: existiendo consentimiento unánime de las partes que firmaron y ratificaron el tratado, pueden firmar un nuevo tratado, mediante el cual, dejan sin efecto el anterior. Es la supresión, por una nueva disposición, de una norma obligatoria que deja de ser aplicable en forma inmediata.

Puede ser expresa, hecha por un tratado o cláusula especial, o tácita, que se da cuando una disposición de un tratado posterior es incompatible con la del primero.

b) Caducidad: por causas previstas en el mismo tratado. Ciertos acontecimientos pueden poner fin a un tratado. Estos acontecimientos pueden ser ciertos, como los plazos o inciertos como una condición.

c) Por denuncia o extinción por acto unilateral: Es la declaración de la voluntad por la cual un Estado manifiesta su intención de no estar más ligado por un Tratado. Esta denuncia puede ser reglamentada, o sea, contenida en el Tratado mismo o cláusulas pre existentes, y no reglamentada, caso en el cual, si se utiliza, constituye un ilícito internacional.

d) Causales previstas en el Derecho Internacional: Se deben considerar distintas situaciones:

Los efectos que produce la guerra en un Tratado, a veces lo anula, otras lo suspende. La doctrina no tiene una posición unánime respecto a este punto, sostienen que los Tratados Económicos se suspenden, los de límites pueden ser anulados, etc.

**1. Cláusula “Rebus sic Stantibus”**: Teoría según la cual, un cambio esencial en las circunstancias de hecho, en vista o en consideración a las cuales ha sido celebrado un Tratado, puede afectar la obligatoriedad del Tratado, en todo o partes. Se exigen tres requisitos para su aplicación:

- Se aplica solo a los tratados.
- Debe ser una modificación esencial, sustancial.
- Que sea una cláusula tácita en los tratados de duración ilimitada.

**2. Denuncia y retiro:** La denuncia es la notificación que hace una parte contratante a otra, expresándole su voluntad de poner fin al Tratado. En los Tratados Multilaterales, la denuncia se llama Retiro, consiste en la voluntad que manifiesta una de las partes a las demás de retirarse del Tratado. Ambas deben hacerse de acuerdo a las cláusulas del Tratado. No puede denunciarse o retirarse un Estado, a menos que el Tratado se lo permita o que los otros miembros consientan en ello.

**3. Imposibilidad de cumplimiento:** Un Estado puede alegar la imposibilidad de cumplir un tratado para darlo por terminado o retirarse de él, si esa imposibilidad resulta de la destrucción de un objeto fundamental para su cumplimiento. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse solo como causal de suspensión.

**4- Violación grave de un tratado:** La parte afectada por la violación de un tratado, tiene derecho exigir a que el Estado infractor lo cumpla, y repare los daños resultantes de su infracción. También puede invocarla como causal de terminación del tratado.

**5-Surgimiento de una nueva norma de Jus Cogens** (norma imperativa):

Esto sucede cuando un Tratado entra en oposición con una norma de Jus Cogens, que son “aquellas normas imperativas de derecho internacional general, que han sido reconocidas por la comunidad de Estados en su conjunto como normas que reflejan valores de importancia fundamental para la humanidad y que no admiten acuerdo en contrario”<sup>16</sup> surgida posteriormente, en este caso, la Convención de Viena dispone que el tratado “se convertirá en nulo y terminará”. Esta redacción

es defectuosa, lo que la Convención pretendió decir es que los efectos de un Tratado nulo que tuvieron carácter instantáneo sean mantenidos, pero los que forman parte de una situación continua lleguen a su fin.

### 3.12.2. Suspensión de los Tratados:

---

Los Tratados se suspenden cuando el mismo lo autoriza o por el consentimiento de todas las partes. También las partes pueden alegar ciertas causales como violación grave de un tratado, imposibilidad de cumplimiento, cambio fundamental en las circunstancias.

<sup>16</sup> Benadava, Santiago. Ob. Citada. Pag. 54

### 3.12.3. Nulidad de los Tratados:

---

El consentimiento de un Estado en obligarse por medio de un tratado, puede estar viciado lo que produce la nulidad del tratado.

Las normas de un tratado nulo, carecen de fuerza jurídica. La nulidad es excepcional, y el tratado sigue siendo válido hasta que la nulidad sea reconocida o legalmente declarada.

Las causales de nulidad, están contenidas en la Convención Viena, y son:

a) Irregularidad del consentimiento, según el Derecho Interno: Cada Estado, en sus legislaciones, señala cuales el órgano que tiene competencia para celebrar los tratados y las limitaciones a que está sometido.

b) Falta de capacidad del representante: Ocurre cuando el Plenipotenciario o representante de un Estado, no ha respetado las restricciones contenidas en sus plenos poderes, siempre que dichas restricciones hayan sido notificadas a los otros Estados.

c) Error, dolo, corrupción del representante o coacción en su contra: El error vicia el consentimiento, solo si se refiere a un hecho o a una situación que sea base de dicho consentimiento. Pero un Estado no podrá invocar la nulidad si contribuyó, con su accionar, al error, o si las circunstancias fueron tales que hubiera podido presumir el error.

Por otro lado, el dolo, consistente en la inducción que hace un Estado a otro, para celebrar un Tratado por medio de su conducta fraudulenta, vicia de igual forma el consentimiento. También es causal de nulidad, si el consentimiento ha sido obtenido por medio de corrupción o coacción ejercida sobre el representante.

d) Coacción en contra del Estado: Se traduce en la fuerza o amenaza del uso de esta dirigida contra un Estado. respecto de esto la Convención de Viena dispone que "Es nulo todo Tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de la Naciones Unidas." Esto es consecuencia de la prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

e) Infracción de una norma de Jus Cogens: Los autores sostienen que existen normas generales e imperativas, que los Estados no pueden desconocer por mutuo acuerdo, por ser estas normas de orden superior. Estas solo pueden ser modificadas por normas de derecho internacional general del mismo carácter.

La nulidad de los Tratados puede ser de dos clases: Absoluta y Relativa.

La nulidad Absoluta puede ser alegada por cualquier interesado y declarada de oficio por un tribunal, no puede ser saneada. Las causales de esta nulidad son la coacción, tanto sobre el representante como el Estado, violación de una norma de jus cogens.

La nulidad Relativa debe ser alegada por la parte que ha sido víctima del vicio que la produce, y puede sanearse, si la parte afectada, una vez que ha conocido el vicio, conviene que el tratado sea válido o por su comportamiento ha dado su aprobación a la validez del mismo. Las causales que dan origen a esta nulidad son la falta de capacidad y corrupción del representante, el error y el dolo.

# CAPITULO IV:

# TRATADOS DE SEGURIDAD SOCIAL SUSCRITOS POR CHILE

## 4.1. CONVENIO SOBRE PENSIONES Y SU PROTOCOLO FINAL, SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Decreto N° 1378 de 1 de Noviembre de 1993, publicado Diario Oficial con fecha 7 de Enero de 1994, Ministerio de Relaciones Exteriores, Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

Este Convenio establece en su artículo 2 su ámbito de aplicación, siendo este, respecto de Chile:

El Nuevo Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Supervivencia, basado en la Capitalización Individual.

Los regímenes de Pensiones de Vejez, Invalidez y Supervivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional (I. N. P).

Respecto de la República Federal Alemana:

Seguro Legal de Pensiones.

Seguro Adicional para Mineros y Trabajadores Siderúrgicos.

Régimen Especial Agrario.

Por otro lado, este Convenio rige para:

Los nacionales de un Estado Contratante, entendiéndose por tal, de acuerdo al artículo 1 N°2, respecto de la República de Chile. todo chileno en virtud de la Constitución Política de la República y respecto de la República Federal Alemana, todo alemán en virtud de la Ley Fundamental de la República Alemana.

Los refugiados

Los Apátridas

Otras personas, en relación con los Derechos que ellas deducen de un nacional de un Estado Contratante, de un Refugiado o de un Apátrida, en virtud de este Convenio.

Los nacionales de un Tercer Estado, en tanto, no pertenezcan a las personas mencionadas con anterioridad.

El artículo 6 establece la obligación de cotizar en el territorio del Estado Contratante en que se desempeñen las labores respectivas, aun cuando el empleador se encuentre en el territorio del otro Estado Contratante. Pero el trabajador enviado por su empleador al territorio del otro Estado Contratante para realizar labores en este último, se regirá por las normas vigentes en el primer Estado Contratante durante los primeros 36 meses calendario

de su desempeño en el otro Estado, de igual forma que estuviera trabajando en su territorio, de acuerdo al artículo 7.

Según el artículo 12 del presente convenio, para la adquisición, conservación o recuperación de un derecho a prestación, el Organismo competente totalizará los **Períodos de Seguro** que deban computarse, siendo estos “los períodos de cotización que hayan sido efectivamente enterados o reconocidos como tales en las disposiciones legales según los cuales fueron computados, así como los períodos similares, siempre que en dichas disposiciones legales se consideren como equivalentes”<sup>17</sup> de acuerdo a las normas legales por el organismo competente, con los períodos de seguro cumplidos conforme a las disposiciones del otro Estado Contratante.

<sup>17</sup> Artículo 1 n° 8

Cuando existan períodos simultáneos, cada órgano, considerará solo aquellos cumplidos de acuerdo a sus normas.

El cálculo de la pensión que corresponda, se realizará de acuerdo a las normas de cada uno de los Estados Contratantes.

Respectos de las pensiones por invalidez, la evaluación médica de la incapacidad se realizará por el organismo competente de cada Estado Contratante. Se entiende por **Organismo Competente** según lo dispone el artículo 1°, la institución o autoridad encargada de aplicar las disposiciones legales indicadas en el artículo 2° del Convenio.

De acuerdo al artículo 14, los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones (A F P) Chilena, financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su Cuenta de Capitalización Individual; si este saldo fuere insuficiente, los afiliados tendrán derecho a la Totalización de Períodos Computables, para acceder a la Garantía Estatal de pensión mínima de vejez, invalidez y sobrevivencia.

Respecto de los imponentes de los Regímenes de Pensión administrados por el Instituto de normalización Previsional (I N P), también tendrán derecho a la totalización de períodos computables para acceder a los beneficios de pensiones establecidos en las normas que les sean aplicables.

El artículo 21 establece los Organismos de Enlace para la aplicación del Convenio:

1) En Chile: a) Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema

b) Superintendencia de Seguridad Social, para los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

2) En la República Federal Alemana: a) Para el seguro de los trabajadores (obreros), la entidad regional de seguros Rheinprovinz, Dusseldorff

b) Para el seguro de pensiones de los empleados, la entidad Federal de seguro para empleados, Berlín

c) Para el Seguro de pensiones para mineros, la entidad federal de seguro minero, Bochum

d) Para el seguro adicional para mineros y trabajadores siderúrgicos (obreros), la entidad federal para el Estado Federal del Sarre, Sarrebruck.



Las prestaciones podrán ser pagadas, de acuerdo al artículo 22 del Convenio, por el órgano de un Estado contratante a una persona que resida en el territorio del otro Estado Contratante en su moneda o en la de un tercer Estado, con efecto liberatorio.

Según el artículo 2 del Acuerdo Administrativo para la ejecución del Convenio, el órgano de un Estado recibirá las solicitudes de prestaciones de las personas que residan habitualmente en su territorio, presentadas de acuerdo a las normas del otro Estado Contratante. A la solicitud, se deberán acompañar todos los documentos necesarios para su tramitación por el organismo competente del otro Estado contratante, especialmente los antecedentes relativos al tiempo, clase y lugar de empleo, así como el empleador para el cual se desempeñó el solicitante.

Para tramitar las solicitudes, de acuerdo al art. 3 del acuerdo administrativo, es competente:

En Chile: a) La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al nuevo Sistema de Pensiones.

b) La Superintendencia de Seguridad Social para los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

En Alemania: a) Cuando se haya realizado la última cotización alemana al seguro de pensiones de los trabajadores (obreros), es competente la entidad regional de seguros de los obreros "Rheinprovinz" de Düsseldorf.

b) Cuando se haya realizado la última cotización al seguro de pensiones de los ferrocarriles federales: es competente el Instituto Federal del Seguro de Pensiones de los Ferrocarriles Federal "Bundesbhn – ver – sicherungsanstalt" de Francfort del Meno.

c) Cuando se haya realizado la última cotización como consecuencia de un empleo desempeñado en la navegación marítima o la misma actividad por cuenta propia: es competente la Caja del Mar "Seekasse" de Hamburgo.

d) Cuando se haya realizado la última cotización alemana al seguro de pensiones para mineros, se haya cubierto el período de carencia general o se haya cumplido dicho período anticipadamente en este seguro, también es competente la Caja del Mar "Seekasse" de Hamburgo.

Los Organismos se comunicaran la fecha de la presentación de la solicitud, así como los hechos conocidos por ellos, que sean jurídicamente relevantes para su tramitación. Enviarán la relación hecha por el solicitante, respecto de los empleos y actividades realizadas en el otro estado contratante o en 3° estados, junto con los correspondientes documentos.

El organismo que remite la solicitud, confirmará, si fuese necesario, los tiempos de seguro computables, según sus normas.

Los informes médicos solicitados según las disposiciones de un Estado contratante, y los resultados de los exámenes médicos y técnicos, sobre la capacidad laboral del solicitante, se remitirán al organismo del otro estado contratante. Cuando el organismo del país en que no reside el asegurado considere necesario otro informe médico, el organismo de país de residencia, realizará dicho informe con derecho a reembolso.

El artículo 4 establece que los organismos se informarán mutuamente del resultado del proceso de prestación tramitada según el convenio. Deberán indicarse en caso de denegación, el tipo de prestación denegada y el motivo de esta, y en caso de otorgamiento, el tipo de prestación reconocida, fecha de inicio del pago de la prestación, y a solicitud, el

monto de la misma a esa fecha, incluidas las modificaciones producidas hasta el momento del pago.

De acuerdo al artículo 6, los organismos competentes, se informarán mutuamente, en la medida que ambos Estados contratantes paguen pensión, todas circunstancias que sean de relevancia para esta prestación, especialmente:

Reconocimiento o supresión de una pensión.

Modificación de los períodos de seguro con confirmación de los nuevos períodos de seguro.

Inicio de un empleo o una actividad por cuenta propia.

Nuevo matrimonio de un viudo o viuda.

Muerte del beneficiario.

Traslado de la residencia habitual a otro estado.

Cambio de domicilio.

Cambio de nacionalidad.

Por último, el artículo 7 del acuerdo, establece que el control administrativo y médico de los beneficios que durante su residencia en el territorio del Estado contratante, perciban prestaciones según las normas del otro estado contratante, se realizará, a petición del órgano competente, por el órgano del país de residencia.

## **4.2. CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA Y ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO.**

Decreto N° 1555 del 21 de Septiembre de 1999, publicado Diario Oficial el 17 de Diciembre de 1999. Ministerio de Relaciones Exteriores, Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

De acuerdo al artículo 2 de este Convenio, se aplica. en Austria a la legislación que establece:

1. El Seguro de Pensión, a excepción del seguro Notarial.

2. El Seguro de Enfermedad y el Seguro de Accidentes, solo respecto a lo establecido en este Convenio.

En Chile, se aplica a la legislación que establece:

1. El Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia.

2. los Regímenes de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

3. Los regímenes de prestaciones de salud, para el solo efecto del artículo 14 del Convenio, el que establece que las personas que reciban pensión conforme a la legislación de Austria y residan en Chile, tendrán derecho a incorporarse a los regímenes de salud Chilenos en iguales condiciones que estos.

Respecto del ámbito de aplicación personal, el artículo 3 señala que se aplica, en primer término, a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o ambos Estados contratantes y a las personas que deriven sus derechos de estas.

El artículo 5 establece la Exportación de Prestaciones, al disponer que las prestaciones adquiridas en virtud de la legislación de uno de los Estados contratantes, no podrán ser objeto de reducción, modificación o suspensión por el hecho de que permanezcan o residan en el territorio del otro Estado contratante, salvo las disposiciones contenidas en el propio convenio.

El art. 6 consagra la regla general, al señalar que el trabajador estará sometido a la legislación del Estado contratante en cuyo territorio ejerza la actividad laboral. Esta regla también se aplica cuando la sede del empleador se encuentre en el territorio del otro Estado contratante.

Esta regla tiene excepciones, las cuales están contenidas en los artículos 7 y 8 del Convenio, las cuales son:

El trabajador enviado por un empleador al territorio del otro Estado contratante para desempeñar funciones en este, se regirá por la legislación vigente en el primer Estado contratante durante los 60 primeros meses calendario de su desempeño en el territorio del otro estado, tal como si estuviera trabajando en el territorio del primero.

El trabajador de una empresa de transporte aéreo con sede en el territorio de un Estado contratante, enviado al territorio del otro Estado contratante, se rige por la legislación del primer Estado, como si estuviera trabajando en el territorio del primero.

La tripulación de un buque, así como las otras personas que trabajen habitualmente a bordo, estarán sujetos a la legislación del Estado contratante cuyo pabellón enarbole el buque.

Respecto de los trabajadores al servicio del Gobierno, se establece que este Convenio no afecta las normas establecidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, ni la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. Sin embargo, los nacionales de un Estado contratante contratados por el gobierno de este Estado en el territorio del otro estado contratante, podrán optar dentro de los 3 meses siguientes a partir de su contratación que les sea aplicable la legislación del primer Estado, es decir del Estado que los contrató.

El artículo 10 dispone que cuando la legislación de un Estado contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestación al cumplimiento de determinados Períodos de Seguro, entendiéndose por tales los períodos de cotización que hayan sido efectivamente enterados o reconocidos como tales en la legislación según la cual fueron cumplidos, así como períodos análogos, siempre que en dicha legislación se consideren como equivalentes, de acuerdo al artículo 1 n° 1 letra h del Convenio; el organismo competente de este Estado contratante deberá considerar los períodos cumplidos de acuerdo con la legislación del otro Estado contratante, como si se tratara de períodos cumplidos de acuerdo con su propia legislación. Esto es lo que se denomina **“Totalización de Períodos de Seguros”**.

Los artículos 11 y 12 establecen las normas relativas a las prestaciones conforme a la legislación Austríaca.

Respecto a la determinación del Derecho a prestación, el art. 11 establece que cuando una persona que registre períodos de seguro de acuerdo con la legislación de ambos Estados contratantes soliciten prestaciones, el organismo competente austríaco deberá

determinar de acuerdo a la legislación austríaca si el titular tiene derecho a prestación, totalizando los períodos de seguro, además de aplicarse las siguientes reglas:

a) Cuando la legislación de Austria subordine la concesión de determinadas prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión o actividad determinada, solo deberán considerarse los períodos cumplidos de acuerdo de acuerdo a las normas chilenas, si son períodos cumplidos en un régimen similar o en la misma profesión o actividad, en el caso que no exista un régimen similar.

b) Cuando, según las normas austríacas, los períodos durante los cuales se ha percibido alguna pensión permitan prolongar el lapso de tiempo en que deban cumplirse períodos de seguros para obtener una pensión, dicho lapso se prolongará también considerando los períodos por los cuales se han percibido pensiones de acuerdo a la legislación Chilena.

Respecto del cálculo de prestaciones, el artículo 12 dispone que cuando existe derecho a prestación conforme a la legislación austríaca sin aplicar la totalización de períodos de seguro que deban considerarse de acuerdo a la legislación austríaca. Pero esto no se aplica a las prestaciones por un seguro mayor y a las prestaciones o parte de estas dependientes del ingreso que sirvan para asegurar un ingreso mínimo.

En caso de que exista un derecho a prestación de acuerdo a la legislación austríaca solo al aplicar la totalización de seguro, el organismo competente austríaco determinará la prestación basándose exclusivamente en los períodos legales austríacos.

Cuando los períodos de seguros que deban considerarse de acuerdo con la legislación austríaca, no sumen en total 12 meses para los efectos de la prestación y si solo de acuerdo a esos períodos no existe derecho a prestación, no se considerará prestación conforme a esta legislación.

El artículo 13 establece las prestaciones conforme a la legislación Chilena al disponer que los que los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual.

Cuando esta no fuere suficiente para financiar las prestaciones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables para acceder a una pensión mínima de vejez, invalidez o sobrevivencia.

Se establece que para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley Chilena para pensionarse anticipadamente en el Nuevo Sistema, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación austríaca.

Los imponentes de los regímenes administrados por en Instituto de Normalización Previsional, tendrán derecho a la totalización de los períodos de seguro para optar a los beneficios de pensión establecidos en la legislación que les sea aplicable. Se considerarán para estos efectos como actuales imponentes, aquellas personas que según el régimen previsional austríaco tienen derecho a una jubilación

Respecto de los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones y los imponentes administrados por el Instituto de Normalización Previsional, el organismo competente determinará el valor de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieran sido cumplidos conforme a su legislación y para efectos del pago del beneficio, calculará la parte de su cargo como la proporción existente entre los períodos de seguro

cumplido exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguros computables en ambos estados contratantes. Cuando la suma de períodos computables en ambos Estados exceda el período establecido por la legislación Chilena para tener derecho a una pensión completa, los períodos en exceso se desecharán para efectos de este cálculo.

El acuerdo administrativo para la aplicación del Convenio establece en su art. 2 los Organismos de Enlace, siendo estos en Austria:

Federación Central de Organismos de Seguridad Social y

en Chile: - Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones para los afiliados al Nuevo Sistema

– Superintendencia de Seguridad Social para los afiliados al los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

El artículo 5 se refiere a la tramitación de las solicitudes estableciendo que el organismo de un Estado contratante que reciba una solicitud de prestación, la enviará al organismo de enlace del otro Estado contratante. También enviará todos los antecedentes o reconocimientos médicos que pueden ser necesarios para los efectos de determinar el derecho del solicitante a una prestación.

Para el caso de las solicitudes de pensión de invalidez, la institución del primer estado deberá enviar, previa petición y en la medida que su legislación lo permita, los reconocimientos y exámenes médicos de la incapacidad del solicitante.

Respecto de los organismos competentes están establecidos en el artículo 9 del Acuerdo Administrativo, y son: En Austria los que correspondan según la legislación austríaca.

En Chile: 1. Para el caso de las prestaciones: a) Administradora de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

b) Instituto de Normalización Previsional para los afiliados al Antiguo Sistema.

2. Para la calificación de Invalidez: a) Comisión Médica de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

b) Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud Central, para los afiliados al Antiguo régimen previsional que no residen en Chile o para quienes no registren afiliación previsional en Chile.

### **4.3. CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE CANADA Y ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA SU APLICACION**

Decreto N° 311 de fecha 4 de Marzo de 1998 , publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de Abril de 1998, Ministerio de Relaciones Exteriores, Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

El artículo 2 de este Convenio señala la legislación a la cual se aplica :

En Canadá: 1. Ley de Seguro de Vejez ( Old Age Security Act ) y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

2. Plan de Pensiones de Canadá ( Canada Pension Plan ) y los reglamentos adoptados en virtud del mismo.

En Chile: 1. Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual.

2. Los Regímenes de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional

3. Regímenes de Prestaciones de Salud, solo para los efectos de la determinación de la invalidez.

En cuanto al ámbito de aplicación personal del Convenio, este se aplica, en Canadá, a la persona que esté o haya estado sometida a la legislación de Canadá, sus cargas y sobrevivientes.

En Chile, a la persona que esté o haya estado sometida a la legislación chilena y a sus beneficiarios ,en la medida que deriven sus derechos de ella, según lo dispone el artículo 3.

El artículo 5, establece la Exportación de Beneficios, al establecer que “los beneficios que se otorguen en virtud de la legislación de una Parte Contratante a cualquier persona de las que se señalan en el artículo 3, incluidos los beneficiarios, adquiridos en virtud de este Convenio, no estarán sujetos a reducción, modificación, suspensión, cancelación o retención por el solo hecho de que la persona resida en el territorio de la otra parte. Estos beneficios se pagarán en el territorio de la otra parte”<sup>18</sup>

También es posible pagar los beneficios que se otorguen en virtud de Convenio en el territorio de un tercer Estado, siempre que el interesado lo solicite.

En cuanto a las normas relativas a la legislación aplicable, la norma general, es que una persona que ejerza una actividad laboral en el territorio de una de las Partes , estará sometida, con respecto a esa actividad laboral a la legislación de esa Parte.

Las excepciones a esta regla son: el trabajador independiente, el trabajador desplazado y el trabajador al servicio del gobierno.

**Trabajador Independiente:** Si este trabajador reside habitualmente en

el territorio de una Parte y trabaja por cuenta propia en el territorio de la otra parte

o en los territorios de ambas partes, estará sometido, con respecto a ese trabajo, exclusivamente a la legislación de la primera Parte, de acuerdo al artículo 7 del Convenio.

**2. Trabajador desplazado:** En virtud del artículo 8, el trabajador dependiente que esté sometido a la legislación de una de las Partes Contratantes y que haya sido destinado en forma temporal por su empleador, a desarrollar un trabajo por un período no superior a 60 meses al territorio de la otra parte, solo estará sometido , en lo referente a ese trabajo, a la legislación de la primera parte durante el período de su desplazamiento.

**3.Trabajador al servicio del gobierno (artículo 9) :** a) Una persona que trabaja al servicio del gobierno de una parte y que sea enviada a un trabajo en el

<sup>18</sup> Artículo 5 N° 1

territorio de la otra parte, solo estará sometida en lo que se refiere a dicho empleo a la legislación de la primera parte.

b) Una persona que resida en el territorio de una de las partes y que desempeñe un empleo al servicio del gobierno para la otra Parte, solo estará sometida, por lo que se refiere a dicho trabajo, a la legislación aplicable a la primera de las partes.

Sin embargo, si la persona es nacional de la parte que lo emplea, puede en un plazo de 6 meses, a partir del comienzo de su trabajo o de la entrada en vigencia de este Convenio, optar por que se le aplique solamente la legislación de la última de la Partes.

Para los efectos de calcular el monto de los beneficios en virtud de la Ley de Seguro de Vejez, el artículo 11 dispone que:

Si una persona está sujeta al Plan de Pensiones de Canadá o al Plan de Pensión Global de una provincia de Canadá durante cualquier período de permanencia en Chile, ese período será considerado como de residencia en Canadá para esa persona, su cónyuge y las cargas que permanezcan o residan con ella y que no estén sujetos a la legislación Chilena en virtud de su calidad de trabajador, sea dependiente como independiente.

Si una persona está sujeta a la legislación chilena durante cualquier período de residencia en Canadá, ese período no será considerado como período de residencia en Canadá para esa persona, cónyuge y cargas que residan con ella y no estén sujetas al Plan Global de Pensiones de Canadá o al Plan Global de Pensiones de una provincia de Canadá en razón de su calidad de trabajador ( dependiente o independiente).

En relación a la totalización, el artículo 12, se refiere a los períodos en virtud de la legislación de Canadá y Chile. Este artículo establece que si una persona no tiene derecho a un beneficio porque no ha acumulado suficientes períodos acreditables en virtud de la legislación de una Parte Contratante, el derecho a ese beneficio se determinará mediante la Totalización de los períodos acreditables conforme a la legislación de ambas partes, siempre que dichos períodos no se superpongan.

Se entiende por Período acreditable, según el artículo 1 del Convenio, en relación a Canadá, cualquier período de cotizaciones o de residencia utilizado para adquirir el derecho a un beneficio en virtud de la legislación de Canadá e incluye un período durante el cual se pague una pensión de invalidez en virtud del Plan de Pensiones de Canadá. Con respecto a Chile, es todo período de cotizaciones o su equivalente necesario para adquirir algún beneficio en virtud de la legislación chilena.

Para determinar el derecho a un beneficio en virtud de la Ley de Seguro de Vejez de Canadá, un período acreditable conforme a la legislación chilena, se considerará como un período de residencia en Canadá. Para hacer igual determinación según el Plan de Pensiones de Canadá, se considerará que un año calendario que incluya a lo menos 3 meses o 13 semanas de cotizaciones de acuerdo a la legislación chilena, corresponde a 1 año de cotizaciones en virtud del Plan de Pensiones de Canadá.

Para el caso de determinar el derecho a un beneficio de vejez conforme a la legislación chilena, el artículo 12 N° 3, establece que un año calendario que sea un período acreditable conforme al Plan de Pensiones de Canadá, se considerará como 12 meses o 52 semanas que son acreditables de acuerdo con la legislación chilena.

Un mes o una semana que sea un período acreditable en virtud de la Ley de Seguro de Vejez de Canadá y que no sea parte de un período acreditable en virtud del Plan de Pensiones de Canadá, se considerará como un mes o una semana que es acreditable según la legislación de Chile.

Para la determinación de un beneficio por concepto de invalidez o sobrevivencia, conforme a las leyes chilenas, un año calendario que sea un período acreditable según

el Plan de Pensiones de Canadá se considerará como 12 meses o 52 semanas que son acreditables en virtud de la legislación chilena.

El artículo 13 se refiere al período mínimo a totalizar y dispone que si la duración total de los períodos acreditables cumplidos por una persona según la legislación de una Parte Contratante fuere inferior a un año y si tomando en cuenta solo esos periodos, no existe ningún derecho a beneficios según esa legislación, la Institución Competente de esa Parte, no estará obligada a otorgar beneficios con respecto a esos períodos.

Respecto de la determinación de beneficios en artículo 16 establece que:

Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando este saldo sea insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, lo afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos acreditables para acceder a la pensión mínima de vejez, invalidez o sobrevivencia.

En relación al cumplimiento de los requisitos que exigen las normas chilenas para pensionarse anticipadamente en el Nuevo Sistema de Pensiones, se considerarán como pensionados de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación canadiense.

Los trabajadores que estén afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones en Chile, podrán enterar voluntariamente en este sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Canadá cumpliendo además con la legislación de ese país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por este beneficio quedarán exentos de la obligación de enterar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de Salud.

Para acceder a las pensiones de acuerdo a las normas que regulan los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, serán considerados como imponentes del régimen previsional que les corresponda, las personas que perciban pensión conforme a la legislación de Canadá.

En los casos de los afiliados al Instituto de Normalización Previsional y Administradoras de Fondos de Pensiones, la Institución Competente determinará el monto de la prestación como si todos los períodos acreditables hubieren sido cumplidos de acuerdo a su legislación y para el pago del beneficio, calculará el importe a su cargo en base a la proporción existente entre los períodos acreditables hubieren sido cumplidos de acuerdo a su legislación y para el pago del beneficio, calculará el importe a su cargo en base a la proporción existente entre los períodos cumplidos en Chile y el total de aquellos cumplidos en ambas partes. Cuando la suma de los períodos acreditables en ambas partes excede el período establecido en la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa, los períodos en exceso no se consideraran para efectos de este cálculo.

En cuanto a la determinación de la invalidez, el artículo 18, señala que para determinar esta, la Institución Competente de cada parte efectuará su evaluación conforme a la legislación que se aplique. Si una institución competente solicita a la otra que realice un examen médico al solicitante que resida en el territorio de esta última parte, dicho examen será realizado por la Institución de la última Parte. Los costos derivados de estos exámenes médicos, serán financiados por la Institución que los ha solicitado y siempre que sean de su exclusivo interés.

El artículo 23 establece que cualquier solicitud, notificación o reclamación referente a la determinación o pago de un beneficio en virtud de la legislación de una Parte Contratante,



que para los efectos de esa legislación debería haberse presentado a una Autoridad o Institución Competente de esa parte dentro de un plazo determinado, que sea presentada en la otra Parte Contratante dentro del mismo plazo, se considerará como si se hubiera presentado a la autoridad o Institución Competente de la primera parte.

El artículo 2 del Acuerdo Administrativo señala los Organismos de Enlace.

En Canadá: - Departamento de Seguridad de los Ingresos, Ministerio de Desarrollo de Recursos Humanos.

- División de Deducciones, Ministerio Nacional de Rentas.

En Chile: - Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones , para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

- Superintendencia de Seguridad Social, para los afiliados a los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

En cuanto a las Instituciones Competentes, éstas están establecidas en el artículo 3, siendo estas: En Canadá: a) Ministerio de Recursos Humanos.

b) Ministro de Renta Nacional.

En Chile: 1. Respecto a las pensiones: a) Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

b) Instituto de Normalización Previsional, para los afiliados a los antiguos regímenes previsionales.

2. Determinación de la Invalidez: a) Comisión Médica de la Superintendencia de administradora de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

b) Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud que corresponda, para los afiliados al Instituto de Normalización Previsional

c) Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud centra, para los afiliados al antiguo régimen previsional y que no residan en Chile y para quienes no registren afiliación previsional en Chile.

La tramitación de las solicitudes para los beneficios establecidos en el Convenio, se encuentra regulada en el artículo 5 del Acuerdo Administrativo, el que señala que si el Organismo de Enlace de una parte recibe una solicitud para un beneficio de acuerdo a la legislación de la otra parte, dicho organismo la enviará a la brevedad al Organismo de Enlace de la otra parte, indicando la fecha de su recepción. También remitirá cualquier documentación que pudiera ser necesaria para que la Institución Competente de la otra parte establezca el derecho al beneficio.

Junto con los antecedentes ya señalados, el Organismo de Enlace de la primera Parte enviará al Organismo de Enlace de la otra un formulario en el que se señalen los períodos acreditables bajo la legislación de la primera Parte Contratante. La Institución Competente de la otra Parte Contratante determinará el derecho del solicitante y notificará, mediante su Organismo de Enlace, al Organismo de la otra parte cuales son los beneficios otorgados. En caso de rechazo, el fundamento de este.

## **4.4. CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA SU APLICACIÓN.**

Decreto n° 1313, de 3 de octubre de 1995. Publicado en el Diario Oficial el 19 de Febrero de 1996, Ministerio de Relaciones Exteriores, Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

El artículo 2° establece el ámbito material al cual el Convenio se aplica.

En Chile: 1- Nuevo Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, basado en la capitalización individual.

2- Régimen de pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia administrado por el Instituto de Normalización Previsional (I.N.P.).

3- Régimen general de prestaciones de salud, incluidos los subsidios por incapacidad laboral y material

4- Seguridad Social contra riesgo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

En Brasil: Se aplica a la legislación del Régimen General de Seguridad Social en lo referente a: 1- Asistencia médica, farmacéutica y odontológica, ambulatoria y hospitalaria.

2- Incapacidad laboral temporal

3- Invalidez

4- vejez

5- Muerte

6- Natalidad

7- Accidente del Trabajo y Enfermedad Profesional

8- Asignación Familiar

En relación al ámbito de aplicación personal, el artículo 4 que el Convenio se aplicará a:

a) Los trabajadores chilenos en Brasil, como a los trabajadores brasileños en Chile, los cuales tendrán iguales derechos y obligaciones que los nacionales de la parte contratante en cuyo territorio residan.

b) Los trabajadores de cualquiera otra nacionalidad que presten o hayan prestado servicios en Brasil o Chile, cuando residan en el territorio de una de las partes contratantes.

Se establece en el artículo 5 que los trabajadores que presten servicios en uno de los territorios de una de las partes contratantes, estarán sujetos a las normas de seguridad Social vigentes en el territorio de la parte contratante en la cual realicen los servicios.

Sin embargo este principio general tiene las siguientes excepciones:

El trabajador de una empresa con sede en el territorio de una de las partes contratantes que sea enviado al territorio de la otra parte por un período limitado, continuara sujeto a la legislación de la parte contratante de origen por un plazo de 24 meses. Esta situación puede ser mantenida por un plazo máximo de 5 años.

El personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo y el personal de Tránsito y las empresas de transporte terrestre, continuarán sujetos exclusivamente a la legislación de la legislación de la parte contratante en cuyo territorio tiene la sede la empresa respectiva.

La tripulación de navío bajo bandera de una de las partes contratantes, estarán sujetos a la legislación de la misma parte. Cualquier otra persona que el navío emplee en tareas de carga y descarga, reparación y vigilancia, cuando esté en puerto, estará sometida a la legislación de la parte bajo cuya jurisdicción se encuentre el navío.

Los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y demás funcionarios y empleados de esas representaciones, como también sus empleados domésticos, en lo relacionado a la Seguridad Social, se registrarán por la legislación, Tratados y Convenios que les sean aplicables.

En relación a la asistencia médica, se establece que “la asistencia médica, farmacéutica y odontológica por afecciones comunes y de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, así como, las atenciones de emergencia, cualquiera sea la causa, le será prestada a toda persona incluida en la Seguridad Social de una de las partes contratantes cuando se traslade hacia el territorio de la otra parte contratante, ya sea en forma temporal o definitiva , una vez que la entidad gestora de la parte contratante de rigen , reconozca el derecho y autorice la prestación.”<sup>19</sup>

La atención de salud en Chile, se otorgará a los trabajadores brasileños

#### <sup>19</sup>Artículo 7

sujetos a este Convenio, mediante la modalidad de Atención Institucional, en los establecimientos y con los recursos del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

En Brasil, la atención que se otorgue al trabajador chileno, será la establecida por el Sistema Único de Salud vigente, comprendiendo los distintos grados de asistencia con los recursos disponibles en el lugar de la atención.

El artículo 9 dispone que cada entidad gestora determinará conforme a su legislación y en base al total de los períodos cumplidos en los territorios de ambas partes contratantes, si el interesado reúne las condiciones para la concesión de la prestación.

En el evento de que el interesado cumpla con los requisitos necesarios para acceder a las prestaciones, se determinará el valor de esta como si todos los períodos hubiesen sido cumplidos conforme a su propia legislación, y calculará la entidad gestora, la parte de su cargo como la proporción existente entre los períodos cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro acreditados en ambas partes. Se entiende por período de Seguro “Todo período definido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado como equivalente a un período de seguro”.<sup>20</sup> Cuando el monto de las prestaciones que corresponda pagar a las Entidades Gestoras no alcance el mínimo vigente fijado en la parte contratante en que resida el interesado al tiempo de presentar su solicitud , la diferencia para alcanzar el mínimo establecido será de cargo de la Entidad

Gestora de la parte contratante de residencia del trabajador.

En el caso de que el interesado cumpla con los requisitos para tener derecho al beneficio en una de las partes contratantes, corresponde a esta parte asumir una prestación de un valor al menos igual a la mínima vigente conforme a <sup>20</sup> Artículo 1 letra e )su legislación.

El artículo 13 establece que el trabajador que haya completado en el territorio de la parte contratante de origen, los requisitos necesarios para obtener el subsidio por enfermedad y por reposo maternal, tendrá asegurado en caso de no encontrarse afiliado en la contratante de acogida, el derecho a estos subsidios de acuerdo a la legislación de la parte contratante de origen y a cargo de esta.

En caso de que el trabajador estuviere regido por la Seguridad Social de la parte contratante de acogida, ese derecho será reconocido si el período de carencia fuere cubierto por la suma de los períodos de servicio.

De acuerdo al artículo 15, los trabajadores que se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones (A.F.P.) en Chile y se pensionen en este país, financiarán sus pensiones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando este saldo fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima, los trabajadores tendrán derecho a la totalización de los períodos computables de acuerdo a las normas de cada una de las partes contratantes para acceder a las pensiones mínimas de vejez, invalidez o sobrevivencia.

En el caso de la totalización de períodos, la Entidad Gestora, determinará el valor de la prestación como si todos los períodos de seguro se hubieren cumplido según su legislación.

Para los efectos del pago de la prestación, la Entidad gestora calculará la parte a su cargo como la proporción entre los períodos de seguros cumplidos bajo esa legislación y el total de períodos de seguro computables en ambas partes, salvo que el trabajador no tenga derecho a pensión en Brasil, caso en el cual se pagará la pensión mínima vigente según las normas chilenas.

Cuando el trabajador no tenga los fondos necesarios, podrá acceder a la pensión mínima de vejez e invalidez, siempre que reuniendo los requisitos respectivos, registre en Chile a lo menos 5 años de cotizaciones en caso de vejez y 2 años para el caso de la invalidez.

Tendrán derecho a la garantía estatal, los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuando el causante tuviere 2 años de cotizaciones al momento del fallecimiento.

Para determinar el cumplimiento de los requisitos que exige la legislación chilena para pensionarse anticipadamente, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional (I.N.P.), las personas que se hayan pensionado conforme a la legislación brasileña.

En relación a la procedencia y monto de la pensión correspondiente, se realizará de acuerdo a la legislación de la parte contratante que otorgue la pensión, de acuerdo al artículo 17 del Convenio.

Respecto al pago de las prestaciones, este se realizará por las Entidades Gestoras, en moneda de su mismo país. Estas prestaciones, además no serán objeto de reducción, suspensión o extinción por el hecho de residir el beneficiario en el territorio de la otra parte contratante.

También estarán exentas de cualquier tipo de comisión al momento de su pago. Todo esto según lo establecen los artículos 18 y 20 del Convenio.

El artículo 2 del Acuerdo Administrativo, señala las Autoridades Competentes, Entidades Gestoras y Organismos de Enlace respecto de Brasil y Chile.

### **Autoridades Competentes:**

- Brasil: Ministerio de Previsión y Asistencia Social.

- Chile: Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

**Entidades Gestoras:**

Chile: a) Prestaciones pecuniarias :

Administradora de Fondos de Pensiones (A.F.P.), para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

- Instituto de Normalización Previsional (I.N.P.) para los afiliados al Antiguo Régimen Previsional.

- Instituto de Normalización Previsional y Mutualidades de Empleadores, en lo relacionado al pago de pensiones derivado de accidentes laborales y enfermedades profesionales de sus afiliados.

b) Calificación de Invalidez: - Comisiones médicas de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema y que residan en Chile.

**Organismos de Enlace:**

En Chile: - Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

- Superintendencia de Seguridad Social, para afiliados a los regímenes administrados por el Instituto de normalización Previsional y para los subsidios por incapacidad laboral y maternal, como para el seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales .

En Brasil : - Instituto nacional de Seguro Social.

- Ministerio de Salud.

En cuanto a la atención de salud, el artículo 5 establece que esta se otorgara los trabajadores de Brasil en Chile sujetos al convenio, mediante la modalidad de atención institucional, en los establecimientos y con los recursos del Sistema Nacional de Servicios de Salud. Respecto del trabajador chileno que requiera atención en Brasil, esta se otorgará por el Sistema Unico de Salud vigente en dicho país.

El artículo 8 señala los requisitos que se deben cumplir para la Totalización de Períodos de seguro.

Los períodos de seguro computables serán aquellos considerados como tales por la legislación de cada una de las partes contratantes.

Cuando la legislación de una de las partes contratantes establezca una determinada cantidad de períodos de Seguro para el reconocimiento de una pensión completa, la Entidad gestora de aquella Parte Contratante considerará, para los fines de Totalización, los períodos cumplidos en la otra parte necesarios para adquirir el derecho a pensión completa.

Cada parte contratante considerará los períodos cumplidos bajo su legislación totalizando solamente los períodos de seguro cumplidos en la otra parte en épocas distintas.

Para obtener las prestaciones, el interesado debe presentar su solicitud ante la Entidad Gestora de la Parte Contratante en la cual tiene su residencia. Si el solicitante no registra afiliación en la Parte Contratante en que tenga su residencia, deberá dirigirse a los Organismos de Enlace del lugar de residencia.

Los beneficiarios que residan en el territorio de un tercer Estado, deben presentar su solicitud en el Organismo de Enlace de una de las Partes Contratantes. Todo esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo Administrativo.

En cuanto a la tramitación de las solicitudes, el artículo 10 dispone que el Organismo de Enlace del lugar donde resida el trabajador enviará al Organismo de Enlace de la otra parte Contratante, la solicitud de la prestación con los antecedentes necesarios y un certificado de períodos de seguro, cuando sea necesario.

Una vez presentada la solicitud, los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes informarán los datos de afiliación del solicitante y sus beneficiarios, cuando existan, junto con el certificado de períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de una o ambas Partes Contratantes.

Respecto de la determinación de la incapacidad para establecer el derecho a pensión de invalidez en una de las Partes Contratantes, la Entidad Gestora de la parte en la que se presente la solicitud evaluará la incapacidad, emitiendo el dictamen correspondiente, el cual será enviado al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante. En virtud de estos antecedentes, la Entidad Gestora de la otra Parte Contratante se pronunciará sobre la invalidez conforme a su legislación.

Si los documentos fueren insuficientes para calificar la invalidez en la otra Parte Contratante, la Entidad Gestora de esta última parte podrá solicitar a la primera nuevos exámenes. El financiamiento de estos exámenes se realizará según lo dispuesto por cada Parte Contratante.

## **4.5. CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL REINO DE DINAMARCA Y ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA SU APLICACION**

Decreto N° 1036 del 16 de Agosto de 1995, publicado en el Diario Oficial el 19 de Octubre de 1995, Ministerio de Relaciones Exteriores, Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

Este Convenio en su artículo 2, señala la legislación a la cual se aplica.

1. En Dinamarca: a) Pensiones Sociales.

b) Pensiones Suplementarias del Mercado Laboral.

2. En Chile: a) Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la Capitalización Individual.

b) Regímenes de Pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

En cuanto al ámbito personal, el artículo 3 establece que el Convenio se aplica a los nacionales de cualquiera de las Partes y a las personas que deriven sus derechos de ellas.

El artículo 4 establece el Principio de Igualdad de Trato al señalar que las personas a las cuales se las aplica el Convenio y que residan en el Territorio de cualquiera de las

partes, tendrán las mismas obligaciones y derechos establecidos en la legislación de esa Parte Contratante para sus nacionales.

Por otro lado, se consagra la Exportación de Prestaciones, al disponer el artículo 5 que una prestación que se haya obtenido en virtud de la legislación de una de las Partes Contratantes, no estará sujeta reducción, modificación, suspensión, retiro o confiscación por el hecho de que el beneficiario sea residente o permanezca en el territorio de la otra Parte Contratante y que la prestación sea pagadera en el territorio de la otra Parte Contratante.

El artículo 6 establece la norma general respecto de la legislación aplicable, siendo esta, que el trabajador estará sujeto a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerza su actividad. También dispone este artículo que las personas que no desempeñen una actividad laboral remunerada, estarán sujetas a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residan.

Las excepciones a la norma general señalada se encuentran en el artículo 7. Estas son:

Un trabajador residente en el territorio de una parte Contratante contratado por una empresa cuya oficina principal o domicilio social se encuentre en el territorio de esa parte y que sea trasladado por esa empresa al territorio de la otra Parte Contratante para realizar un trabajo temporal por cuenta de esa empresa, seguirá sujeto a la legislación de la primera parte durante los 2 primeros años de permanencia en el territorio de la última parte. Si la duración de este trabajo durara más del plazo señalado, debido a circunstancias imprevisibles, seguirá aplicándose la legislación de la primera Parte Contratante hasta que finalice el trabajo y siempre que ambas Partes Contratantes den su consentimiento.

El personal itinerante al servicio de empresas de transporte o líneas aéreas, cuya oficina principal o domicilio social esté en el territorio de una Parte Contratante y que esté trabajando en el territorio de la otra parte, estará sujeto a la legislación de la primera Parte.

La tripulación de un buque y otras personas contratadas a bordo, estarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante cuya bandera enarbole el buque. Para los fines de carga, descarga, reparación o vigilancia a bordo, un buque que enarbole la bandera de una Parte Contratante durante su permanencia en el territorio de la otra parte, emplee a un trabajador residente en el territorio de la otra parte, este trabajador quedará sujeto a la legislación de esa parte.

El artículo 11 se refiere a la calificación de invalidez y establece que para determinar la disminución de la capacidad de trabajo, para el otorgamiento de pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada parte realizará su evaluación conforme a la legislación a la que está sometida.

Los recursos médicos necesarios, serán realizados por la Institución del lugar de residencia del beneficiario a solicitud de la Institución Competente. Para esto la Institución de la Parte Contratante en que reside el solicitante, pondrá a disposición de la Institución de la otra Parte los informes y documentos médicos que tenga en su poder.

El artículo 12 de este Convenio, establece las prestaciones en virtud de la legislación chilena, cuando esta subordine la adquisición, conservación o recuperación o recuperación del derecho a prestaciones por vejez, invalidez o sobrevivencia al cumplimiento de ciertos Períodos de Seguro, la Institución Competente tendrá en cuenta, para estos efectos, los Períodos de Seguro o equivalentes cumplidos en virtud de la legislación danesa como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a su legislación, siempre que no se superpongan. Períodos de Seguro es “ Todo período de cotización definido o reconocido como tal por la

legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un Período de Seguro”<sup>21</sup>

Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en sus cuentas de capitalización individual. Cuando este saldo no sea suficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables para acceder a la pensión mínima de vejez, invalidez y sobrevivencia. También tienen derecho a la Totalización de períodos los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

Para determinar si se cumplen los requisitos que exigen las normas chilenas para pensionarse en forma anticipada en el Nuevo Sistema de Pensiones, se considerarán como pensionados de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación danesa.

Los trabajadores afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones en Chile, podrán cotizar voluntariamente como trabajador independiente durante el tiempo que residan en Dinamarca, debiendo cumplir además con las contribuciones obligatorias del sistema danés.

En el caso de los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones y a los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional, la institución competente determinará el valor de las prestaciones como si todos los <sup>21</sup> Art. 1 letra H períodos de seguro hubieran sido cumplidos conforme a su legislación y para el pago del beneficio, calculará la parte de su cargo como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro computables en ambos Estados.

El artículo 14 se refiere a las prestaciones en virtud de la legislación danesa y dispone que:

Los chilenos tendrán derecho a una pensión anticipada, siempre que durante el período mínimo de afiliación estipulado en la ley de Pensiones hayan estado física y mentalmente capacitados para realizar un trabajo por un período continuo de residencia no menor a 12 meses en el territorio de Dinamarca.

El derecho a una pensión anticipada otorgada por razones sociales con respecto a nacionales chilenos, estará sujeto a la condición de que hayan residido en forma permanente en Dinamarca por un período no inferior a 12 meses inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de pensión y que la necesidad de pensión se haya producido mientras residan en Dinamarca.

Los requisitos de residencia en Dinamarca establecidos en la ley de Pensiones sociales en relación al otorgamiento de pensiones anticipadas por razones sociales, se aplican a los nacionales daneses residentes en Chile.

Por otro lado el artículo 15 del Convenio, señala que la pensión social de un chileno residente en el territorio de Chile, será pagadera solo cuando el interesado haya desempeñado una ocupación como trabajador o independiente en territorio danés durante 12 meses, al menos, del período mínimo de afiliación establecido en la Ley de Pensiones Sociales.

Si no se cumplen los requisitos señalados, la pensión social seguirá siendo pagadera a un nacional chileno al cual se le haya otorgado dicho beneficio, incluso después de



trasladarse a Chile, siempre que el beneficiario durante el período mínimo estipulado en la Ley de Pensiones Sociales, haya residido en forma permanente en Dinamarca por un período no inferior a 10 años, de los cuales al menos 5 años sean inmediatamente anteriores a la solicitud de pensión.

Los Organismos de Enlace se encuentran establecidos en el artículo 2 del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio. Estos son :

Chile : a) Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

Superintendencia de Seguridad Social, para los afiliados a los Regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

Dinamarca : a) Con relación a las Pensiones Suplementarias: Arbejdsmarkedets Tiltaegs Pension " A T P". ( Oficina de Pensiones Suplementarias del Mercado Laboral )

Con relación a las demás prestaciones Direktoratet for Social Sikring og Bistand ( Dirección Nacional de Seguro Social y Asistencia ).

El artículo 3 señala las Instituciones Competentes .

En Chile : a) En relación a las pensiones : 1. Las Administradoras de Fondos de Pensiones para los afiliados al Nuevo Sistema.

2. Instituto de Normalización Previsional para los afiliados a los antiguos regímenes previsionales.

b) Calificación de Invalidez : 1. Comisión Médica de la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones para los afiliados al Nuevo Sistema.

2. Comisión de Medicina Preventiva e invalidez del Servicio de Salud que corresponda, para los afiliados al Instituto de Normalización Previsional

3. Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud Central para los afiliados al Antiguo Régimen que no residan en Chile y para quienes no registren afiliación previsional en este país.

En Dinamarca : a) Respecto a las pensiones : 1. Para los solicitantes que residan en el territorio de Dinamarca, la Municipalidad del lugar de residencia del solicitante.

2. Para los solicitantes que residan fuera del territorio danés : - Direktoratet for Social Sikring og Bistand ( Dirección Nacional de Previsión Social y Asistencia).

- Mercado laboral de Pensiones Suplementarias ( A T P ).

En cuanto a la presentación de las solicitudes, el artículo 6 establece que estas serán presentadas a la Institución Competente de la Parte Contratante en cuyo territorio resida el solicitante, de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación aplicada por esa Institución Competente.

En caso de que el solicitante no tuviera períodos de Seguro en la parte en cuyo territorio resida al momento de presentar la solicitud, esta deberá presentarse ante el Organismo de Enlace de esa Parte.

Respecto al procedimiento, el artículo 7 del Acuerdo administrativo señala que :

La Institución Competente de la Parte Contratante que reciba una solicitud de prestación que deba pagarse en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante, deberá enviar un formulario de solicitud al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante, indicando la fecha de presentación de la solicitud.

La Institución Competente que reciba la solicitud deberá enviar , junto con el formulario señalado, todas la pruebas documentales que la Institución Competente de la otra Parte Contratante pudiere necesitar para determinar el derecho a prestación.

En cuanto a una solicitud de pensión presentada conforme a la legislación chilena solamente, deberá acompañarse información relativa al período , naturaleza y lugar de empleo, así como; la individualización del empleador.

La Institución Competente que envía la solicitud remitirá información sobre los períodos de seguro cumplidos de acuerdo a su legislación.

De acuerdo al artículo 8, las Instituciones Competentes se comunicaran los resultados de las solicitudes, debiendo indicar, en caso de concesión, naturaleza de la prestación y fecha en que esta se comenzará pagar. En caso de rechazo, la naturaleza del beneficio denegado y las razones de dicho rechazo.

## **4.6. CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL REINO DE ESPAÑA Y ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA SU APLICACIÓN**

Decreto N° 262 de 23 de Febrero de 1998, publicado el 29 de Abril de 1998 en el Diario Oficial, Ministerio de Relaciones Exteriores Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

El artículo 2 establece el campo de aplicación objetivo del Convenio.

En España: A la legislación relativa a las prestaciones del Sistema Español de la Seguridad Social en lo que se refiere a : 1. Asistencia Sanitaria en los casos de maternidad , enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo. Se entiende por Asistencia Sanitaria “ la prestación de los servicios médicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud en casos de enfermedad común o profesional , maternidad y accidente, cualquiera que sea su causa”<sup>22</sup>

2. Prestaciones económicas por incapacidad temporal por enfermedad común o accidente no laboral y por maternidad.

<sup>22</sup> Artículo 1 letra I

3. Prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia.

4. Prestaciones de protección familiar.

5. Prestaciones económicas derivadas de accidente del trabajo y enfermedad profesional .

6. Prestaciones por desempleo.

En Chile a la legislación de Seguridad Social que se refiere a :

Asistencia Sanitaria en casos de maternidad, enfermedad común y accidente no laboral comprendidas en el sistema público de salud.

2. Prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria derivada de maternidad, enfermedad común o accidente no laboral comprendidas en el sistema público de salud.

3. Asistencia sanitaria y prestaciones económicas derivadas de accidentes del trabajo y enfermedad profesional.

4. Prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivencia establecidos en el Nuevo Sistema de Pensiones y en los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

5. Prestaciones familiares.

6. Prestaciones por desempleo.

En cuanto al campo de aplicación subjetivo, el artículo 3 dispone que se aplica el Convenio a los trabajadores nacionales de la Parte Contratante que estén o hayan estado sometidos a la legislación de una o ambas Partes Contratantes y a sus familiares beneficiarios.

El artículo 4 consagra el Principio de Igualdad de Trato, al establecer que los nacionales de una de las Partes Contratantes que ejerzan una actividad laboral por cuenta propia o ajena en el territorio de la otra parte, estarán sometidos y se beneficiarán de la legislación de esa Parte Contratante, en las mismas condiciones que los nacionales de la misma.

La norma general en cuanto a la legislación aplicable, la establece el artículo 6, al disponer que los trabajadores a quienes sea aplicable el Convenio estarán sujetos a la legislación de la parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral.

Las excepciones a la norma general antes mencionada se encuentran en el artículo 7. Estas son :

El trabajador por cuenta ajena al servicio de una empresa con sede en el territorio de una de las Partes Contratantes que sea enviado por esa empresa al territorio de la otra Parte Contratante para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que la duración del trabajo no exceda 3 años.

El trabajador por cuenta propia que ejerza en forma normal su actividad en el territorio de una Parte Contratante en la que esté asegurado y pase a realizar un trabajo en el territorio de la otra Parte Contratante, continuará sometida a la legislación de la primera Parte Contratante, solo cuando la duración del trabajo, no exceda de 3 años.

El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes Contratantes, estará sujeto a la legislación de la parte en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.

El trabajador por cuenta ajena que ejerza una actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la parte de cuya bandera enarbole el buque. Pero si el trabajador es remunerado por una empresa o persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante, quedará sometido a la legislación de esa última Parte Contratante si reside en su territorio.

Los trabajadores que realicen trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre el puerto.

Los funcionarios públicos de una Parte Contratante que se encuentren destinados en el territorio de la otra Parte Contratante, quedarán sometidos a la legislación de la parte a la que pertenece la administración de la que dependen.

En cuanto al personal administrativo, técnico y los miembros del personal de servicio de la Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes Contratantes que

sean nacionales del Estado acreditante y siempre que no tengan el carácter de funcionarios públicos, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado.

El artículo 8 establece la Totalización de Períodos de Seguro al disponer que cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones por enfermedad o maternidad, al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución Competente tendrá en cuenta, cuando sea necesario los períodos de seguro cumplidos en este régimen de acuerdo a la legislación como si se tratara de períodos cumplidos en virtud de su propia legislación, siempre que no se superpongan. Período de Seguro es “Todo período reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como, cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un Período de Seguro”<sup>23</sup>

El trabajador que reúna las condiciones establecidas por la legislación de una parte para tener derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria y cuyo Estado de salud requiera la asistencia de forma inmediata cuando se encuentre temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante, se beneficiará de dichas prestaciones durante el plazo establecido por la legislación que aplique la Institución Competente. Estos beneficios también se aplicaran a los familiares del trabajador que tengan derecho a asistencia de acuerdo a la legislación que les sea aplicable. Todo esto conforme al artículo 9 del Convenio.

### 23 Artículo 1 letra j

De acuerdo al artículo 11 , los familiares del trabajador asegurado en el territorio de una de las Partes Contratantes que residan en el territorio de la otra

Parte Contratante, tendrán derecho a las prestaciones sanitarias concedidas por la institución del lugar de residencia. Esto no será aplicable cuando los familiares del trabajador tengan derecho a estas prestaciones en el país en que residan.

El titular de una pensión debida en virtud de las normas de ambas Partes Contratantes con derecho a prestaciones sanitarias en conformidad a la legislación de ambas Partes Contratantes, recibirá dichas prestaciones de la Institución del lugar en que se encuentre o resida, de acuerdo a su legislación y a su costa. Esto se aplica de igual forma a los familiares del titular de la pensión.

Cuando el titular de la pensión se encuentre o resida en el territorio de una Parte Contratante y sus familiares en el territorio de la otra Parte , las prestaciones de asistencia sanitaria, serán otorgadas por las Instituciones del lugar en que se encuentren o residan los beneficiarios y a cargo de estas.

El titular de una pensión debida en conformidad a la legislación de una de las Partes Contratantes, que según esa legislación tenga derecho a la prestación sanitaria , recibirá dicha prestación cuando resida en el territorio de la otra Parte Contratante.

Cuando el estado de salud del beneficiario requiera de forma inmediata prestaciones de asistencia sanitaria y se encuentre temporalmente en el territorio de la otra parte, se beneficiará, así como sus familiares, de las prestaciones sanitarias concedidas por la Institución del lugar en que se encuentra. Todo esto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio.

Respecto de la forma de determinar las pensiones, esta se encuentra establecida en el artículo 16 que señala que el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente

sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante, tendrá derecho a las pensiones establecidas en el Convenio, en las siguientes condiciones :

Si se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de una o ambas Partes Contratantes para tener derecho a las pensiones, la Institución Competente aplicará su legislación considerando solamente los periodos de seguro cumplidos bajo dicha legislación.

Si no se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de una o ambas Partes Contratantes para obtener el derecho a las pensiones , la Institución Competente totalizará con los propios, los periodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra parte. En este caso, cuando, realizada la totalización, se tenga derecho a pensión, esta se determinara en conformidad a las siguientes reglas :

Ambas partes, cuando sea el caso, o solamente una determinaran en forma separada a cuantía de la pensión a la cual el interesado hubiera tenido derecho como, como si todos los periodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su legislación ( Pensión teórica ).

El monto de la pensión se establecerá por la Parte Contratante que corresponda, aplicando a la pensión teórica calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en dicha Parte y la totalización de los periodos de seguro en ambas Partes . ( Pensión Prorrata ).

Si la legislación de alguna de las Partes Contratantes exige una duración máxima de periodos de seguro para el reconocimiento de una pensión completa , la Institución Competente de esa Parte Contratante , tomará en cuenta, para los efectos de la totalización, solamente los periodos de cotización cumplidos en la otra Parte Contratante necesarios para alcanzar derecho a pensión completa.

El artículo 17 establece normas específicas para los efectos de la totalización de periodos de seguro.

Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o equivalente, se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio. Pero la cuantía efectivamente debida ( pensión prorrata ), se aumentara en la cuantía que corresponda a los periodos de seguro voluntario que no hayan sido considerados.

En caso de que coincidan periodos de seguro equivalentes en ambas partes, se tomarán en cuenta los acreditados en la Parte Contratante en la que el trabajador haya estado asegurado obligatoriamente en último lugar. En caso de no existir periodos obligatorios anteriores en ninguna de las Partes Contratantes, se considerarán los periodos voluntarios o equivalentes de la parte en la que el asegurado acredite periodos obligatorios en forma posterior.

Cuando coincida un período de seguro voluntario acreditado en una parte con un período de seguro equivalente acreditado en la otra parte se tendrá en cuenta el período de seguro voluntario.

Cuando en una Parte Contratante no sea posible precisar la época en que determinados periodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dicho periodos no se superponen con los periodos de seguro cumplidos en la otra Parte Contratante.

En el caso que la duración total de los periodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte Contratante no llegara a un año y con arreglo a la legislación de esa Parte

Contratante no se adquiera derecho a prestaciones, la Institución de dicha Parte, no reconocerá prestación alguna por ese período.

Los períodos señalados se tendrán en cuenta por la Institución de la otra Parte Contratante para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la pensión de acuerdo a su propia legislación.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando los períodos acreditados en las dos Partes Contratantes sean inferiores a un año, estos deberán totalizarse solo en el caso de que con dicha totalización se adquiera derecho a prestaciones bajo la legislación de una o ambas partes.

Todo esto de acuerdo a lo señalado por el artículo 18 del Convenio.

El artículo 19 establece que si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de prestaciones a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho que da origen a la prestación, esta condición se considerará cumplida si en ese momento, el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra parte o cuando reciba una prestación de esa parte de igual naturaleza o una de distinta naturaleza, pero causada por el mismo beneficiario.

Si la legislación de una parte exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se entenderá cumplida si el interesado los acredita en el período anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte Contratante.

Respecto a la determinación de la incapacidad, el artículo 21 establece que para establecer la disminución de la capacidad de trabajo, para los efectos del otorgamiento de prestaciones de invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes realizará su evaluación conforme a la legislación que aplique cada una. Esta evaluación será efectuada por la Institución del lugar de residencia del solicitante, la cual pondrá a disposición de la Institución de la otra parte, a solicitud de esta, los informes y documentos médicos que tenga en su poder.

En cuanto a la base reguladora para el cálculo de las prestaciones, la Institución Competente tendrá en cuenta las bases de cotización reales acreditadas por el asegurado en España durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española. La cuantía de la prestación obtenida se incrementará con el importe de las mejoras y revalorizaciones establecidas para cada año y hasta el hecho causante para prestaciones de igual naturaleza. Esto en conformidad al artículo 23.

Respecto a los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando este no sea suficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual a la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos para acceder a la pensión mínima de vejez, invalidez o sobrevivencia.

Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos para pensionarse anticipadamente en el Nuevo Sistema de Pensiones, se considerarán como pensionados de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional los afiliados que hayan obtenido pensión según la legislación española.

Los trabajadores afiliados al Nuevo Sistema en Chile podrán continuar pagando voluntariamente en este Sistema cotizaciones en calidad de trabajador independiente durante el tiempo que residan en España, debiendo cumplir además con la legislación de dicho país referente a la obligación de cotizar. En este caso la Institución Competente

chilena tendrá en cuenta estos períodos aunque coincidan con períodos obligatorios acreditados de acuerdo a la legislación española.

Para determinar la base reguladora de la pensión, la Institución Competente chilena aplicará la legislación que corresponda la régimen de cada una de las Instituciones Previsionales fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional.

Cuando el período requerido para la determinación de la base reguladora corresponda a períodos de seguros cubiertos en España, la Institución Competente chilena fijará el período de la base de cálculo en relación a la fecha de la última cotización realizada en Chile. Si en esta período faltaran o no existieran bases de cotización, estas se reemplazarán por una suma equivalente al monto del ingreso mínimo vigente durante este período. Todo lo anterior según lo disponen los artículos 24 y 25.

De acuerdo al artículo 26, el derecho a prestaciones derivadas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, será determinado conforme a la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador se encuentre sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

Las prestaciones por enfermedad profesional se regularan conforme a la legislación de la Parte Contratante que fuera aplicable al trabajador durante el tiempo que estuvo realizando la actividad sujeta a riesgo de enfermedad profesional, aun cuando esta se haya diagnosticado por primera vez estando sujeto el trabajador a la legislación de la otra Parte.

En el caso que el trabajador haya realizado sucesiva o alternativamente esta actividad estando sujeto a la legislación de una y otra Parte Contratante, sus derechos serán determinados de acuerdo con la legislación de la Parte a la que haya estado sujeto en el último lugar por razón de dicha enfermedad.

Cuando una enfermedad haya originado la concesión de prestaciones por una de las Partes Contratantes, está responderá de cualquier agravación de la enfermedad, aún cuando se encuentre sujeto a la legislación de la otra Parte Contratante, siempre que el trabajador no haya realizado una actividad con el mismo riesgo estando sujeto a la legislación de esta última Parte. Esto según lo establece el artículo 29 del Convenio.

Según el artículo 31, las prestaciones familiares se reconocerán a trabajadores por cuenta ajena, por cuenta propia o titulares de pensión de una de las Partes Contratantes, en conformidad con la legislación de esa Parte Contratante, aunque sus familiares beneficiarios residan en el territorio de la otra Parte Contratante.

Respecto de las prestaciones por desempleo, el artículo 32 establece que los trabajadores que se trasladen de una Parte Contratante a otra, tendrán derecho a las prestaciones por desempleo previstas en la legislación de la Parte Contratante en que residen, siempre que hayan realizado en dicha Parte un trabajo incluido en la protección por desempleo y cumplan los requisitos exigidos por la legislación de esa Parte Contratante. Estas prestaciones se pagarán mientras el beneficiario resida en el territorio de la parte que le reconoce la prestación.

El artículo 2 del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio, establece los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes en Chile y en España.

Organismos de Enlace :

En Chile: - Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

- Superintendencia de Seguridad Social, para los demás regímenes.

- Fondo Nacional de Salud ( Fonasa ), en relación a las prestaciones de salud.

En España: - Instituto Nacional de la Seguridad Social para todos los regímenes, salvo para el Régimen Especial de los trabajadores de Mar.

- Instituto Social de la Marina, para el Régimen especial de los Trabajadores de Mar.

Instituciones Competentes : - En Chile : 1. Respecto de las Pensiones :

- Administradoras de Fondo de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

- Instituto de Normalización Previsional, para los afiliados a los Antiguos Regímenes Previsionales.

- Instituto de Normalización Previsional y Mutualidades de Empleadores, respecto del pago de pensiones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de sus afiliados.

2. Respecto de la Calificación de Invalidez : - Comisión Médica de la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

- Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud que corresponda , para los afiliados al Instituto de Normalización Previsional.

- Mutualidades de Empleadores para sus afiliados, respecto de incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo

- Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud Central para los afiliados del Instituto de Normalización Previsional que no residan en Chile y para quienes no registren afiliación previsional en este país.

Respecto de las Prestaciones de Asistencia Sanitaria y Maternidad :

- Servicios de Salud, respecto de las atenciones sanitarias y de las prestaciones económicas por enfermedad y maternidad comprendidos en el Régimen de Prestaciones de Salud.

- Instituto de Normalización Previsional, Mutualidades de Empleadores y Servicios de Salud, respecto del pago de prestaciones de salud y económicas derivadas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores desplazados.

En España : 1. Para todos los regímenes , salvo el régimen especial de los trabajadores del mar : - Para todas las contingencias salvo desempleo, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

- Para desempleo, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo

2. Instituto Social de la Marina para el Régimen Especial de los trabajadores de mar.

3. Instituto Nacional de Servicios Sociales para pensiones de invalidez y vejez.

De acuerdo al artículo 5 para obtener las prestaciones sanitarias establecidas en el Convenio, los interesados deberán presentar en la Institución del lugar de estadía, una certificación acreditativa de su derecho a las prestaciones sanitarias en el formulario respectivo. Esta certificación que otorgará la Institución Competente, establecerá la duración máxima de concesión de dichas prestaciones.

Para que los familiares del solicitante se beneficien de las prestaciones sanitarias establecidas en el Convenio en el país de residencia, deberán inscribirse en la Institución de



dicho lugar, presentando un certificado expedido por la Institución Competente que acredite el derecho a las prestaciones y su duración.

El trabajador o sus familiares deberán notificar a la Institución del lugar de residencia cualquier cambio en su situación susceptible de modificar el derecho de los familiares a las prestaciones sanitarias. Esto lo establece el artículo 6.

En cuanto a las prestaciones por invalidez, vejez y sobrevivencia, el artículo 13, dispone que para obtener alguno de estos beneficios, los interesados deberán presentar su solicitud ante la Institución Competente del lugar de residencia. Si residen en un tercer Estado, deberán dirigirse a la Institución Competente de la Parte Contratante bajo cuya legislación los solicitantes o sus causantes hubieran estado asegurados por última vez.

Cuando la Institución que reciba la solicitud no sea la competente para determinar el derecho a la prestación solicitada, deberá remitir la solicitud con toda la documentación necesaria y la fecha de presentación de esta, a la Institución Competente que corresponda.

## **4.7. CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL REINO DE BÉLGICA Y ACUERDO ADMINISTRATIVO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL CONVENIO.**

Decreto N° 1553 del 21 de septiembre de 1999, publicado Diario oficial el 26 de Noviembre de 1999, Ministerio de Relaciones Exteriores, Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

El art. 2 de este Convenio determina su campo de aplicación material, siendo este en Bélgica:

Las legislaciones relativas a las pensiones de jubilación y sobrevivencia de los trabajadores dependientes e independientes.

Las legislaciones relativas a las indemnizaciones de invalidez de los trabajadores dependientes, obreros mineros, marinos de la marina mercante y trabajadores independientes.

En el caso de Chile se aplica a la legislación sobre:

El Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual.

Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

También se aplica todas las leyes o reglamentos que modifiquen complementen las legislaciones mencionadas, así como a las que extiendan los regímenes existentes a nuevas categorías de beneficiarios, solo si el gobierno del estado contratante que modifique su legislación no manifestare su oposición mediante una notificación al gobierno del otro Estado contratante, dentro de 6 meses contados desde la publicación oficial de dicha legislación.

En relación al campo de aplicación personal del Convenio, el artículo 3 establece que se aplica a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno de los Estados contratantes y que sean:

a) Nacionales de uno de los Estados contratantes.

b) Apátridas o refugiados reconocidos por uno de los Estados contratantes.

c) Sobrevivientes y a los miembros de las familias de las personas que hayan estado afectas a la legislación de uno de los Estados contratantes, independientemente de la nacionalidad de estas últimas personas, en caso de que esos sobrevivientes o miembros de familia fueran nacionales de uno de los Estados contratantes o apátridas o refugiados reconocidos como tal por uno de los Estados suscribientes.

El artículo 4, consagra la Igualdad de Trato al disponer que, salvo disposición en contrario en el Convenio, las personas mencionadas anteriormente, estarán sujetas a las obligaciones y tendrán derecho a los beneficios de la legislación de cada uno de los Estados contratantes, en las mismas condiciones de los Nacionales de ese Estado.

Respecto de la exportación de las pensiones, el artículo 5 establece que las pensiones adquiridas en virtud de la legislación de unos de los Estados contratantes, no podrán ser objeto, de reducción o modificación por el hecho de que el beneficiario permanezca o resida en el territorio del otro Estado contratante. También indica el mismo artículo que las pensiones de vejez y sobrevivencia que fueran debidas por uno de los Estados contratantes se pagarán a los nacionales del otro Estado que residan en el territorio de un tercer país, en las mismas condiciones que a los nacionales del primer Estado con residencia en el territorio de ese tercer Estado.

El artículo 7, establece la regla general respecto a la legislación aplicable al disponer que ésta se determina de acuerdo a la siguiente normativa:

a) Las personas que ejercen una actividad laboral en el territorio de un Estado contratante están afectos a la legislación de ese Estado.

b) Las personas que ejercen en forma permanente una actividad laboral a bordo de una nave bajo pabellón de un Estado contratante están sujetos a la legislación de ese Estado.

Sin embargo, el artículo 8, establece normas particulares respecto de la legislación aplicable. Dispone en primer término, que el trabajador dependiente, que estando al servicio de una empresa que tenga en el territorio de uno de los Estados contratantes un establecimiento del que dependa en forma permanente, fuere enviado por esa empresa en comisión de servicio al territorio del otro Estado contratante para efectuar un trabajo por cuenta de la empresa, quedará afecto él y los miembros de su familia que lo acompañen a la legislación del primer Estado contratante, como si continuara trabajando en su territorio a condición de que la duración de la labor que deba efectuar no exceda de veinticuatro meses y que no sea enviado en reemplazo de otro trabajador una vez terminada su comisión de servicio.

En segundo lugar, el artículo antes mencionado, establece que lo dispuesto en el artículo 7 letra a del convenio, no se aplica a las personas que se encuentran trabajando en aguas territoriales o en un puerto de los Estados contratantes, sobre una nave bajo pabellón del otro Estado, cuando dichas personas no trabajen habitualmente en el mar.

Por último establece, que los trabajadores de empresas de transporte, con domicilio social en el territorio de uno de los Estados contratantes y que se encuentre en comisión de servicio en el territorio de otro de los Estados partes o que permanezca, en forma temporal

o como personal itinerante, así como los miembros de sus familias que los acompañen se encontrarán afectos, a la normativa del Estado contratante, en cuyo territorio se encuentre el domicilio social de la empresa. Pero, en el caso de que la empresa tenga una sucursal o una representación permanente en el territorio del otro Estado suscribiente, el trabajador que se desempeñe en ella quedará afecto a la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre dicha sucursal, con excepción de aquellos que no sean enviados en forma permanente.

El artículo 9 del convenio establece, las normas respecto, de los funcionarios y miembros de las misiones diplomáticas y consulares, disponiendo que:

a) Los funcionarios públicos y el personal asimilado a éstos, se encontrarán afectos a la legislación del Estado a que pertenezca la administración que los empleen. Dichas personas y los miembros de sus familias serán considerados como residentes en ese Estado contratante, aunque se encuentren en el territorio del otro Estado.

b) Los nacionales de un Estado contratante enviados por su gobierno, al territorio del otro Estado suscribiente en calidad de miembro de una misión diplomática o consular quedarán afectos a la legislación del primer Estado.

c) Las personas contratadas por una misión diplomática o consular de uno de los Estados contratantes en el territorio del otro Estado, estarán sujetos a la legislación de éste último Estado, sin embargo, las personas nacionales del primer Estado, pueden optar porque se les aplique la legislación de ese Estado suscribiente. Ésta opción debe adoptarse en un plazo de seis meses contados desde el inicio del empleo, o desde la fecha de entrada en vigor del presente convenio.

d) La misión diplomática o consular de uno de los Estados contratantes deberá tener en cuenta las obligaciones impuestas a los empleadores por la legislación del Estado suscribiente, al emplear personas que de acuerdo a lo indicado en la letra precedente, se encuentren sujetos a la legislación del Estado contratante.

Se establece en este convenio, la “Totalización de Períodos de Seguro”, en su artículo 11 dispone, que para los efectos de la adquisición, mantención o recuperación del derecho a las prestaciones, los períodos de seguros, entendiéndose por éstos todo período reconocido, como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado, por dicha legislación, como equivalente a un período de seguro cumplidos de acuerdo a la legislación de los Estados contratantes, se sumaran, en la medida que sea necesario, siempre no se superpongan.

El artículo 12, establece las disposiciones relativas a la calificación de invalidez, y señala que para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo para efectos del otorgamiento de prestaciones de invalidez, el organismo competente de cada uno de los Estados contratantes efectuará su evaluación de acuerdo a su legislación. Cuando un beneficiario resida en el territorio del otro Estado Contratante, que no sea aquel en que se encuentre el Organismo Competente, el control administrativo y médico se realizará por el Organismo Competente del lugar de residencia del solicitante.

Respecto de la aplicación de las normas belgas, el artículo 13 dispone que cuando la legislación de Bélgica supedita el otorgamiento de prestaciones al hecho de que los períodos de seguro hayan sido cumplidos en una profesión o actividad determinada, solo se sumarán aquellos períodos de seguro cumplidos en la misma actividad en Chile, para tener derecho a estas prestaciones. En el caso que estos períodos no fueren suficientes para adquirir el derecho a prestaciones, se considerarán para la determinación de las prestaciones del régimen general de los trabajadores dependientes.

El artículo 14 señala que si se cumple con los requisitos para obtener una prestación sin necesidad de totalizar los períodos, el Organismo Competente belga, determinará el derecho a prestación sobre la base de los períodos de seguro cumplidos en Bélgica y conforme a esa legislación.

Si solo se puede obtener una pensión por medio de la totalización de períodos el Organismo belga calculará el monto teórico de la prestación que habría tenido que pagar si todos los períodos de seguro cumplidos conforme a las normas de las dos Partes Contratantes, se hubieran cumplido de acuerdo a la legislación que ella aplique. Hecho esto, calculará el monto a pagar, tomando como base el monto determinado de la forma anterior, aplicando la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos en virtud de su legislación y el total de períodos computables en ambos Estados.

En cuanto a la aplicación de las normas chilena, el artículo 21 establece que los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta. Si este no es suficiente para financiar la pensión mínima garantizada por el Estado, tendrán derecho a la totalización de períodos de seguro para obtener una pensión, sea esta de vejez, invalidez y sobrevivencia. También tienen derecho a la totalización los afiliados al Instituto de Normalización Previsional.

Para ver si se cumplen los requisitos para pensionarse en forma anticipada en el Nuevo Sistema Chileno, se considerarán como pensionados de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional, las personas que tengan una pensión otorgada conforme a las normas belgas.

Los trabajadores pertenecientes al Nuevo Sistema, podrán enterar en forma voluntaria cotizaciones en este Sistema como trabajadores independientes, debiendo cumplir con la obligación de cotizar en Bélgica.

Para determinar el valor de la prestación, la Institución Competente lo hará como si todos los períodos de seguro se hubieran cumplido de acuerdo a sus normas y para su pago, calculará la parte de su cargo como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos computables en ambas Partes Contratantes.

El artículo 2 del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio establece los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes.

### **Organismos de Enlace:**

En Bélgica: a) Pensiones de Vejez y Sobrevivencia : - Centro Nacional de Pensiones, Bruselas.

- Instituto Nacional de Seguros Sociales de Trabajadores Independientes, Bruselas.

b) Invalidez: - Invalidez general: Instituto Nacional de Seguro de Enfermedad e Invalidez, Bruselas.

- Invalidez especial de los obreros mineros: - Fondo Nacional de Retiro de obreros mineros, Bruselas.

- Invalidez de Marineros: Caja de Seguros y de Previsión a favor de los marinos, Amberes.

En Chile: - Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

- Superintendencia de Seguridad Social, para los afiliados a los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

**Instituciones Competentes:**

En Bélgica: a) Pensiones Vejez y Supervivencia: - Oficina Nacional de Pensiones, Bruselas

- Instituto Nacional de Seguros Sociales para trabajadores independientes, Bruselas

b) Invalidez: - Invalidez General: Instituto Nacional de Seguro de enfermedad e invalidez, Bruselas

- Invalidez especial de obreros mineros: - Fondo Nacional de Retiro de obreros mineros, Bruselas

- Invalidez de marinos: - Caja de Seguros y de Prevención a favor de los Marinos, Amberes.

En Chile: a) Pensiones: - Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

- Instituto de Normalización Previsional, para los afiliados a los antiguos regímenes previsionales.

b) Determinación de invalidez: - Comisión médica de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

- Comisión de medicina preventiva e invalidez del Servicio de Salud Central, para los afiliados a los antiguos regímenes previsionales que no residan en Chile y para quienes no tengan afiliación en este país.

Para el caso de los trabajadores desplazados, el artículo 3 señala que el Organismo de la Parte Contratante cuyas normas deban aplicarse, entregará al trabajador dependiente, a petición de este o de su empleador, un certificado en el cual conste que queda afecto a esa legislación, señalando el período de desplazamiento, individualización de los familiares que acompañen al trabajador.

El artículo 4 establece que el Organismo de Enlace que reciba una solicitud de prestación que debe pagarse por el Organismo Competente de la otra Parte Contratante deberá enviarla al Organismo de Enlace de la otra parte. También enviará los documentos que puedan ser necesarios para que el Organismo de la otra Parte Contratante determine el derecho a la prestación solicitada.

El Organismo de Enlace enviará al Organismo de la otra Parte Contratante, un formulario en el que indicará los períodos de seguros cumplidos de acuerdo a la legislación del primer Estado Contratante.

Una vez recibido este formulario, el Organismo de Enlace, agregará los períodos de Seguro cumplidos según su legislación y lo devolverá al Organismo de Enlace de la Otra Parte Contratante.

Cada Organismo determinará los derechos del solicitante y cuando corresponda, los de su cónyuge, comunicando directamente a estos su decisión, señalando los períodos de seguro tomados en cuenta y las vías y plazos para reclamar de dicha decisión.

En cuanto al pago de prestaciones, el artículo 6 dispone que los Organismos Competentes pagarán las prestaciones mediante pago directo.

## **4.8. CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO Y ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA SU APLICACION**

Decreto N° 612 de fecha 27 de Abril de 1999, publicado el 25 de Junio de 1999, Ministerio de Relaciones Exteriores, Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

El artículo 2 establece el ámbito de aplicación material del Convenio. En Chile se aplica a la legislación sobre : 1. El Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la Capitalización Individual

2. Los regímenes de pensiones de Invalidez, vejez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

3. Regímenes de prestaciones de Salud.

En Luxemburgo : 1. A la legislación relativa a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia.

2. al Artículo 2 del Código social para efectos de las prestaciones de Salud.

En relación al ámbito personal de aplicación, el artículo 3 dispone que se aplicará a las personas que estén o hayan estado afectas a la legislación de una o ambas Partes Contratantes, así como a quienes deriven sus derechos de aquellas.

El artículo 4 consagra la Igualdad de Trato, al establecer que las personas a las cuales se les aplica el Convenio, estarán sujetos a las obligaciones y tendrán derecho a los beneficios de la legislación de cada uno de las Partes Contratantes en las mismas condiciones que los nacionales de dichas partes.

En cuanto a la Exportación de Prestaciones, el artículo 5 dispone que las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia obtenidas en virtud de la legislación de una Parte Contratante, no podrán ser reducidas o modificadas por el hecho de que el beneficiario resida o permanezca en el territorio de la otra Parte Contratante.

Las pensiones que deban pagarse por una de las Partes Contratantes, se pagarán a los nacionales de la otra Parte Contratante que residan en el territorio de un tercer Estado, en iguales condiciones y en la misma medida que si se tratase de nacionales de la primera Parte Contratante, con residencia en el territorio de ese tercer Estado.

Se establece en el artículo 7 que la legislación aplicable se determinará de la siguiente forma:

Los trabajadores que ejerzan una actividad laboral en el territorio de una Parte Contratante, estarán afectos a la legislación de esa Parte aún cuando residan en el territorio de la otra Parte, aunque el empleador que los contrate tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante.

Los trabajadores independientes que ejerzan su actividad laboral en el territorio de una Parte Contratante estarán afectos a la legislación de esa Parte Contratante, aun cuando residan en el territorio de la otra parte Contratante.

Los trabajadores de mar que ejerzan su actividad a bordo de una nave bajo bandera de una Parte Contratante estarán sujetos a la legislación de esa Parte Contratante.

Los funcionarios públicos y el personal asimilado a estos, estarán afectos a la legislación de la Parte Contratante a que pertenezca la administración que los emplea.

El artículo 8 consagra excepciones a lo establecido anteriormente. Estas excepciones son :

1. Los trabajadores que ejerzan una actividad en el territorio de una Parte Contratante y que sean enviados por su empleador al territorio de la otra Parte para efectuar allí un trabajo por cuenta de ese empleador, quedarán afectos a la legislación de la primera Parte Contratante, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de 12 meses. Si la duración se extendiere más del tiempo señalado, la legislación de la primera parte continuará siendo aplicable por un nuevo período de 12 meses como máximo, siempre que la autoridad de la segunda Parte consienta en ello antes del término del primer período.

2. Los trabajadores de empresas de transporte aéreo con domicilio social en el territorio de una de las Partes Contratantes que estén empleados en calidad de personal de vuelo, estarán afecto a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre el domicilio de la empresa. Si la empresa tiene una sucursal en el territorio de la otra Parte Contratante, los trabajadores empleados por esta , estarán sujetos a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre la sucursal.

3. Los nacionales de una Parte Contratante enviados por el gobierno de esa Parte Contratante al territorio de la otra Parte, en calidad de miembros del personal diplomático o como funcionarios consulares, estarán afectos a la legislación de la primera Parte Contratante.

4. Las personas enviadas por una de las Partes Contratantes en calidad de Agentes de la Cooperación al territorio de la otra Parte, seguirán afectos a la Seguridad Social del país que las envía , salvo que los Acuerdos de Cooperación dispongan otra cosa.

El artículo 10 se refiere a las prestaciones de salud y dispone que los beneficiarios de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, en virtud de la legislación de Luxemburgo que tengan residencia en Chile, tendrán derecho a prestaciones de salud de acuerdo a la legislación chilena , como si fuesen titulares de una pensión conforme a la legislación chilena.

Por otro lado, los beneficiarios de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia conforme a la legislación chilena y que tengan residencia en Luxemburgo, tendrán derecho a contratar un seguro médico voluntario de acuerdo a las normas Luxemburguesas.

La totalización de períodos de seguro se encuentra consagrada en el artículo 11 del Convenio que establece que si la legislación de una de las Partes Contratantes supedita la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones al hecho de que el interesado haya cumplido determinados períodos de seguro, la Institución Competente de esa Parte , considerará en la medida en que sea necesario, los períodos de seguros cumplidos conforme a la legislación de la otra Parte Contratante, siempre que los períodos no se superpongan.

Se entiende por Período de Seguro “ En lo que respecta a Chile, todo período de cotización efectivamente enterado o reconocido como tal por la legislación chilena, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro. En lo que respecta a Luxemburgo, los períodos de cotización que la legislación luxemburguesa defina o reconozca como períodos de seguro.”<sup>24</sup>

Sin embargo, la Institución Competente de Luxemburgo no otorgará ninguna prestación si los períodos de seguro cumplidos de acuerdo a la legislación que ella aplique, no alcancen a sumar un año, a menos que estos períodos concedan por sí solos el derecho a una prestación conforme a dicha legislación. En caso de que no otorguen ese derecho, la cotizaciones pagadas a favor del interesado les serán devueltas, previa solicitud de este, a los 65 años de edad, conforme a la legislación Luxemburguesa. Esto de acuerdo al artículo 16 del Convenio.

Para la calificación de la invalidez, el artículo 12 establece las siguientes reglas : Con el objeto de determinar el grado de incapacidad de trabajo para el otorgamiento de prestaciones de invalidez, la Institución Competente de cada una <sup>24</sup> Art.1 letra e) de las Partes Contratantes realizará una evaluación de acuerdo con la legislación que aplique. Para esto, la Institución tomará en cuenta los informes médicos y todos los demás documentos que le envíe las Institución Competente de la otra Parte Contratante.

Para efectos de lo anterior, la Institución Competente de la Parte Contratante en cuyo territorio el interesado resida pondrá a disposición de la Institución Competente de la otra Parte Contratante, a petición de esta , informes médicos y demás documentos que tenga en su poder.

Por otro lado la misma Institución Competente del lugar de residencia del interesado, deberá realizar y financiar los exámenes o informes médicos adicionales que la Institución de la otra Parte solicite. Respecto de Chile, estos exámenes serán realizados y financiados por el Servicio de Salud correspondiente al domicilio del solicitante.

El artículo 17 se refiere a la determinación de las prestaciones conforme a la legislación de Luxemburgo.

Si una persona puede acogerse a pensión en virtud de la legislación luxemburguesa, sin que sea necesario la totalización de períodos de seguro, la Institución Competente de Luxemburgo calculará conforme a la legislación que aplique, la pensión correspondiente a la duración de los períodos de seguro computables de acuerdo a dicha legislación.

En caso de que una persona pudiese, conforme a la legislación de Luxemburgo, aspirar a una pensión a la que solo puede acogerse mediante la suma de los períodos de seguro, se aplicarán las siguientes normas:

a) La Institución Competente de Luxemburgo calculará el monto teórico de la pensión que el solicitante podría obtener, como si todos los períodos de seguro cumplidos en virtud de las legislaciones de las dos Partes se hubieran cumplido solamente de acuerdo a la legislación que ella aplique.

Para el cálculo de este monto teórico la Institución Competente tomará en cuenta los períodos cumplidos conforme a la legislación de la otra parte en los siguientes términos:

- En lo referente al cálculo de aumentos proporcionales y aumentos proporcionales especiales, el promedio de los sueldos, remuneraciones o ingresos imponibles registrados durante los períodos de seguro cumplidos de acuerdo a la legislación que la Institución Competente aplique.

- En cuanto al cálculo de aumentos fijos y aumentos fijos especiales, un monto fijo igual al que tendría que pagar si dichos períodos se hubieran cumplido conforme a la legislación que Institución Competente aplique.

b) La misma Institución Competente basándose en ese monto teórico, calculará el monto efectivo de la pensión en proporción a la duración de los períodos de seguro



cumplidos en virtud de la legislación que ella aplique respecto a la duración total de los períodos de seguros cumplidos conforme a las legislaciones de las dos partes.

Respecto de la determinación de las prestaciones conforme a la legislación chilena, el artículo 18 dispone las siguientes normas:

Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán su pensión en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Si este saldo fuese insuficiente para financiar pensiones de un monto mínimo igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez, invalidez o sobrevivencia.

Para determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las leyes chilenas para acogerse a una pensión anticipada en el Nuevo Sistema, los afiliados que hayan obtenido una pensión de acuerdo a la legislación luxemburguesa serán considerados como pensionados de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

Los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional tendrán derecho a la totalización de períodos para el otorgamiento de una pensión conforme con la legislación que les sea aplicable.

Tanto para los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones como al Instituto de Normalización Previsional, la Institución Competente determinará el valor de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieren sido cumplidos de acuerdo a la legislación que la Institución Competente aplique y luego calculará la prestación que será de su cargo aplicando la proporción existente entre los períodos cumplidos exclusivamente en virtud de su legislación y el total de períodos de seguros cumplidos bajo la legislación de ambas Partes Contratantes. Si el total de períodos de seguros computables en virtud de las legislaciones de las dos Partes Contratantes fuese superior al período que la legislación chilena establezca para tener derecho a una pensión completa en el antiguo sistema o una pensión mínima en el nuevo sistema, los años en exceso no se considerarán para este cálculo.

Para acceder a pensiones conforme a la legislación que regula los regímenes previsionales que administrados por el Instituto de Normalización Previsional, las personas que perciban pensión conforme a la legislación de Luxemburgo, serán considerados como actuales imponentes del régimen que corresponda.

El artículo 2 del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio establece los Organismos de Enlace para Chile y Luxemburgo.

En Chile: - Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de pensiones.

- Superintendencia de Seguridad Social, para los imponentes de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

En Luxemburgo: Inspección General de la Seguridad Social.

En cuanto a las Instituciones Competentes, estas se encuentran mencionadas en el artículo 3.

En Chile: a) Para pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia : - Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema .

- Instituto de Normalización Previsional, para afiliados a los antiguos regímenes previsionales.

b) Calificación de invalidez: - Comisiones Médicas de la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema.

- Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud , para los imponentes del Instituto de Normalización Previsional; para quienes Luxemburgo solicite exámenes adicionales y para quienes no registren afiliación en el país.

c) Prestaciones de salud : - Instituciones de salud previsional

- Fondo Nacional de Salud.

En Luxemburgo: a) Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia: - Cajas de Pensión.

b) Calificación de la invalidez: - Control Médico de la Seguridad Social.

c) Prestaciones de Salud: - Centro Común de la Seguridad Social.

El artículo 4 se refiere a la situación de los trabajadores desplazados al establecer que el Organismo de Enlace de la Parte Contratante cuya legislación deba aplicarse, entregará al trabajador, a petición de este o de su empleador, un certificado en que conste que queda afecto a esa legislación. Este certificado incluirá el período de desplazamiento y los miembros de la familia que acompañen al trabajador.

En el caso de cese anticipado del período de desplazamiento, el empleador deberá informar al Organismo de Enlace de la Parte a cuyo territorio fue desplazado el trabajador.

Por otra parte, en el caso de prolongación del desplazamiento por más de 12 meses, debe ser solicitados por el empleador al Organismo de Enlace de la Parte Contratante a cuyo territorio el trabajador ha sido desplazado y antes de la expiración del período del desplazamiento autorizado.

Respecto del procedimiento para la obtención de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 6 establece las siguientes reglas:

Las solicitudes de pensión deberán ser presentadas utilizando los formularios destinados para ello en la Institución Competente de la Parte Contratante en cuyo territorio reside el solicitante.

Las Instituciones Competentes se remitirán las solicitudes como todos los documentos necesarios para acceder a la pensión.

Cada una de las Instituciones Competentes determinarán los derechos del solicitante y le comunicará su decisión, vías y plazos de reclamación. También comunicará a la Institución Competente de la otra Parte su decisión indicando, en caso de rechazo, la naturaleza del beneficio no otorgado y el motivo del rechazo. En caso de concesión, el tipo de pensión concedida y fecha de devengamiento.

## **4.9. CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL REINO DE NORUEGA Y ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA SU APLICACIÓN**

Decreto N° 242 del 17 de Febrero de 1998, publicado en el Diario Oficial con fecha 6 de Mayo de 1998, Ministerio de Relaciones Exteriores, Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

Este Convenio establece en su artículo 2 el campo de aplicación material, siendo este, para Noruega: - Ley de Seguro Nacional de 17 de Junio de 1966 N° 12, en lo relativo a prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivencia y a las prestaciones de salud no pecuniarias.

- Ley Suplementaria especial del 19 de Junio de 1969 N° 61, referente a suplementos especiales a los beneficios concedidos en virtud de la Ley de Seguridad Nacional.

En Chile se aplica a la legislación sobre: - El Nuevo Sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual.

- Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

- Régimen de prestaciones de salud.

El ámbito de aplicación personal está establecido en el artículo 3 que dispone que el Convenio se aplicará a:

- Nacionales de las dos Partes Contratantes.

- Refugiados y apátridas.

- Nacionales de un tercer país.

- Personas que deriven sus derechos de las personas mencionadas.

Se consagra la Igualdad de Trato en el artículo 4 al establecer que los nacionales de ambas Partes Contratantes, los refugiados y apátridas y las personas cuyos derechos deriven de ellas, que residan o permanezcan en el territorio de una Parte Contratante tendrán iguales obligaciones y beneficios establecidos en la legislación de esa Parte para sus nacionales.

El artículo 5 dispone que el trabajador estará sometido a la legislación de la Parte Contratante en que ejerza la actividad laboral, independiente de Estado en que tenga su domicilio o en el que el empleador tenga su sede, siendo esta la regla general.

Sin embargo el artículo 6, establece normas especiales, a saber:

El trabajador dependiente al servicio de una empresa, cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, que sea enviado al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación que cubre todas las ramas de la seguridad social de la primera Parte, siempre que la duración del trabajo no sea superior a 5 años.

El funcionario público que sea enviado por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra, continuará sujeto a la legislación sobre seguridad social de la primera Parte Contratante, sin límite de tiempo.

Los familiares acompañantes del trabajador, cuando no realicen una actividad laboral remunerada, se considerarán residentes en el país bajo cuya legislación esté sometido el trabajador.

El artículo 7 establece normas para determinar categorías de trabajadores. Respecto de los trabajadores dependientes que se desempeñen en instalaciones para la exploración y explotación de depósitos naturales submarinos en la plataforma continental de una de las Partes Contratantes, estarán sujetos a la legislación de esa Parte Contratante.

El trabajador dependiente que realice su actividad a bordo de un buque, estará sometido a la legislación de la Parte Contratante cuyo pabellón enarbole el buque.

En relación a las prestaciones de salud, el artículo 9 dispone que las personas que residan en una Parte Contratante y que perciban pensiones de acuerdo a la legislación de la otra Parte, y sus beneficiarios, tendrán derecho a prestaciones no pecuniarias en caso de enfermedad conforme a la legislación del Estado en que residan, en las mismas condiciones que quienes perciben iguales prestaciones de acuerdo a la legislación de ese Estado.

La Totalización de períodos de seguro, se encuentra consagrada en el artículo 10 que señala que cuando la legislación de una de las Partes Contratantes, exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, los períodos cumplidos según la legislación de la otra Parte, se sumarán, cuando sea necesario, a los períodos cumplidos bajo la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que no coincidan.

En cuanto a la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo para el otorgamiento de pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada Parte realizará su evaluación conforme a la legislación que esta sometida.

Los reconocimientos médicos serán efectuados por la institución del lugar de residencia del solicitante, a petición de la Institución Competente. Para esto, la Institución Competente de la Parte Contratante en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución de la otra Parte los informes y documentos médicos que se encuentren en su poder. Esto se encuentra consagrado en el artículo 11 del Convenio.

El artículo 13 establece normas para la determinación y el cálculo de las pensiones según la legislación noruega. Para tener derecho a una pensión conforme a esta legislación, la totalización de períodos se aplicará a las personas que hayan cumplido un año de actividad laboral o al menos 3 años de residencia en Noruega antes de la contingencia y de acuerdo a los límites de edad establecidos para la obtención de una pensión en esa legislación.

En el caso de otorgarse una pensión aplicando la totalización de períodos, la pensión a pagar se determinará de la siguiente forma:

Calculando la pensión que habría sido pagadera si los períodos de seguro de la persona en Chile hubieran sido períodos de segura en Noruega.

Multiplicando la pensión determinada en la forma anterior por el período efectivo de seguro de la persona en Noruega y dividiendo la pensión por la suma de los períodos efectivos de seguro de la persona en Noruega y Chile. Si el período de seguro en Noruega o la suma de los períodos de seguro noruego y chilenos exceden de 40 años, los años en exceso no se consideraran para este cálculo.

Respecto de la aplicación de la legislación chilena, el artículo 15 establece que los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta. Cuando este saldo sea insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos para acceder a las pensiones de invalidez, Vejez y sobrevivencia. Igual derecho tienen los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

Se dispone además, que para determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las normas chilena para pensionarse anticipadamente, se consideraran como pensionados de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional, los afiliados que estén pensionados conforme a la legislación Noruega.

Los trabajadores afiliados al nuevo sistema podrán enterar voluntariamente en Chile cotizaciones en calidad de trabajador independiente durante el tiempo que residan en Noruega, debiendo cumplir, por otro lado, con la legislación de dicho país referente a la obligación de cotizar. Quienes opten por este beneficio quedarán exentos de cotizar para el financiamiento de las prestaciones de salud en Chile.

En los casos de los imponentes del Nuevo Sistema como de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional, la Institución Competente determinará el valor de la prestación como si todos los periodos de seguro hubieran sido cumplidos de acuerdo a su propia legislación, y para el pago del beneficio calculará la parte de su cargo como la proporción existente entre los periodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de periodos de seguro computables en ambos Estados.

En cuanto al pago de los beneficios el artículo 20 n° 1, establece que estos se pagarán en la moneda de la Parte Contratante que efectúe el pago o en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El artículo 2 del acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio establece los Organismos de Enlace para ambos países.

En Chile : a) Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema.

b) Superintendencia de Seguridad Social, para los afiliados a regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

En Noruega : a) Oficina Nacional de Seguros para la Seguridad Social en el Exterior.

b) Administración Nacional de Seguros.

Para el caso de los trabajadores desplazados, el artículo 3 dispone que para estos, el Organismo de Enlace, a petición del empleador o el trabajador, extenderá un certificado que acredite que el trabajador continuará sujeto a la legislación de seguridad social del país que lo envía . Este certificado incluirá la designación de los miembros de la familia acompañen al trabajador.

En cuanto al procedimiento para la presentación de solicitudes de pensión, el artículo 5 establece la siguientes normas:

1.Las personas que residan en Chile y soliciten una pensión conforme a la legislación Noruega, podrán presentar la solicitud ante uno de los Organismos de Enlace chilenos que la remitirá al Organismo de Enlace noruego. El Organismo chileno informará la fecha de presentación de la solicitud y verificará, en lo posible , la veracidad de la información aportada por el solicitante.

2.Cuando se solicite una pensión de acuerdo con la legislación de ambas Partes Contratantes y el solicitante tenga residencia en Chile, la solicitud será presentada ante la Institución Competente chilena la que deberá remitirla al Organismo de Enlace noruego.

3. Las personas residentes en Noruega y que soliciten una pensión en virtud de la legislación chilena, podrán presentar la solicitud a la Institución Competente Noruega quien la enviará al Organismo de Enlace chileno, individualizando la fecha de su presentación. Igual procedimiento se aplicará cuando la pensión sea solicitada de acuerdo a la legislación de ambas partes y el solicitante tenga residencia en Noruega.

4.Cuando los solicitantes no sean residentes de ninguna de la Partes Contratantes podrán presentar su solicitud al Organismo de Enlace de cualquiera de las Partes.

Las Instituciones Competentes se comunicarán los resultados de las solicitudes indicando, en caso de otorgamiento de la pensión, el tipo de pensión otorgada y fecha de inicio de su pago. Para el caso de rechazo, deberá indicar la naturaleza del beneficio denegado y la causa de dicho rechazo. Esto según lo determina el artículo 8 del Acuerdo Administrativo.

En virtud del artículo 11 las Instituciones Competentes se encuentran establecidas en el anexo del Acuerdo Administrativo.

Estas son en Chile: a) Pensiones : - Administradora de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

- Instituto de Normalización Previsional para los afiliados al antiguo régimen.

b) Calificación de invalidez: - Comisión Médica de la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema.

- Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud Central para los afiliados al antiguo régimen y para quienes no registren afiliación previsional en Chile.

c) Prestaciones de salud: - Instituciones de Salud Previsional

- Fondo Nacional de Salud.

En Noruega : - Administración Nacional de Seguros ( Rikstrygdeverket)

- Oficina Nacional de Seguros para la Seguridad Social en el Exterior (Folketrydkontoret for utenlandssaker)

- Oficinas Nacionales de Seguros del condado ( Fylkestrygdekontorene)

- Oficinas Nacionales de Seguro Locales ( Lokale trygdekontor)

## **4.10. CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS Y ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA SU APLICACIÓN**

Decreto N° 69 del 17 de Enero de 1997, publicado en el Diario Oficial el 20 de Marzo de 1997, Ministerio de Relaciones Exteriores, Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

Este Convenio se aplica, conforme al artículo 2, en Chile : 1. Al Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual.

2. A los regímenes relativos a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, administrados por el Instituto de Normalización Previsional

3. A los regímenes referentes a las prestaciones de salud.

En los Países Bajos se aplica a : 1. El seguro de invalidez

2. El seguro general de vejez

3. El seguro general de viudez y orfandad

4. El seguro de enfermedad

5. El seguro de desempleo

6. Las asignaciones familiares.

El artículo 3 establece el ámbito de aplicación personal, al disponer que este Convenio se aplica a todas las personas que estén o hayan estado sometidas a la legislación de uno o ambos Estados Contratantes, a los miembros de la familia a sus beneficiarios cuando proceda, en la medida que estos deriven sus derechos de estas personas.

Se consagra el principio de Igualdad de Trato en el artículo 4, que establece que los nacionales del otro Estado Contratante, los refugiados y apátridas y personas que tengan derechos derivados de los mencionados, domiciliados en uno de los Estados, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de ese Estado.

En cuanto a la Exportación de Beneficios se establece que las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia pagadas en virtud de la legislación de un Estado Contratante, no podrá ser objeto de reducciones modificaciones, suspensiones o retenciones por el hecho de que el pensionado tenga temporalmente su domicilio o residencia en el territorio del otro Estado Contratante. En relación a los Países Bajos lo anterior se aplicará también cuando un pensionado conforme a la legislación de dichos países, tenga su domicilio o residencia en un tercer Estado, siempre que este país haya celebrado algún Convenio relativo a seguridad social sobre cuya base se puedan pagar dichos beneficios en ese Estado.

En cuanto a Chile, los beneficios mencionados se pagarán a los nacionales de los Países Bajos que tengan su domicilio o residencia en un tercer Estado, en iguales condiciones que a sus nacionales que tengan domicilio o residencia en ese tercer Estado. Todo esto según lo dispone el artículo 5 del Convenio.

El artículo 6 establece la norma general en cuanto a la legislación aplicable. Se dispone que una persona que realice actividades laborales en calidad de empleada o en forma independiente en el territorio de un Estado Contratante, estará sometida a la legislación de ese Estado aunque tenga su domicilio o residencia en el territorio del otro Estado Contratante.

Se establecen normas particulares para cierto tipo de trabajadores.

**a) Trabajadores destinados** : Respecto de estos trabajadores, el artículo 8 dispone que si una persona que se encuentra bajo un empleador establecido en el territorio de un Estado Contratante es enviada al territorio del otro Estado Contratante por un periodo que no supere los dos años, permanecerá sometida solamente a la legislación del primer Estado Contratante como si estuviera realizando actividades laborales en dicho Estado. Lo anterior no se aplicará al caso de que un trabajador enviado desde el territorio de un Estado Contratante al otro Estado también preste servicios en el territorio del último Estado a un empleador que esté establecido en ese territorio.

**b) Trabajador a bordo de naves y aeronaves** : Una persona empleada como oficial o miembro de tripulación de una nave que enarbole pabellón chileno y asegurada conforme a la legislación de ambos Estados Contratantes, estará sometida a la legislación chilena. En el caso de que la nave no enarbole pabellón chileno y el trabajador perciba su remuneración de una empresa o persona establecida en el territorio de los Países Bajos, estará sometida a esta legislación, siempre que tenga su domicilio en el territorio de los Países Bajos.

Si una persona es empleada como oficial o miembro de la tripulación de una aeronave y asegurada de acuerdo a la legislación de ambos Estados Contratantes, estará sometida a la legislación del Estado en cuyo territorio este establecido el empleador. Esto según el artículo 9.

c) **Personal diplomático y funcionarios públicos:** El artículo 10 establece que los nacionales de uno de los Estados Contratantes que presten servicios al gobierno de un Estado Contratante en el territorio del otro Estado Contratante, estarán sometidos a la legislación del primer Estado Contratante. Esto también se aplicará, cuando sea el caso, a los miembros de la familia que acompañen a estas personas, a menos que estos realicen actividades laborales como empleados o independientes en el territorio del otro Estado Contratante.

El artículo 13 consagra la Totalización de periodos de seguro al establecer que cuando una persona haya completado periodos de seguro conforme a las normas de ambos Estados y no cumpla con los requisitos para tener derecho a beneficios en virtud de los periodos de seguro completado conforme a la legislación de un Estado, la Institución Competente de ese Estado totalizará, en la medida que sea necesario para tener derecho a beneficios de acuerdo a la legislación que se aplique, los periodos de seguro completados conforme a la legislación de cada uno de Estados, siempre que estos periodos no se superpongan. Periodo de Seguro es “ Todo periodo reconocido como tal por la legislación conforme a la cual se completó dicho periodo, así como cualquier otro período considerado como equivalente por dicha legislación “<sup>25</sup>

En cuanto a la determinación de la incapacidad de trabajo, el artículo 14 dispone que la Institución Competente determinará de acuerdo a las normas de la legislación que aplique, la disminución de la capacidad de trabajo necesaria para el otorgamiento de la pensión de invalidez. Los exámenes médicos serán efectuados por la Institución del domicilio o residencia del solicitante, a solicitud de la Institución Competente. Para lo anterior, la Institución Competente del Estado Contratante en que el interesado tenga su domicilio o residencia, enviará a la Institución Competente del otro Estado, si así lo requiere, los informes y documentos médicos que tenga en su poder.<sup>25</sup> Artículo 1 letra g.

El artículo 15 establece los beneficios conforme a la legislación chilena.

Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando este saldo sea insuficiente para financiar una pensión equivalente a la pensión mínima garantizada por el Estado, el afiliado tendrá derecho a totalizar sus periodos de seguro para poder solicitar una pensión, ya sea de vejez, invalidez o sobrevivencia. Este mismo derecho a totalización tienen los afiliados a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional a fin de obtener pensiones conforme a la legislación que les corresponda.

Para los casos mencionados anteriormente, la Institución Competente fijará el monto de prestación como si todos los periodos de seguro hubieran sido completados de acuerdo a su propia legislación y para los efectos del pago, la Institución Competente calculará el monto a pagar por ella, proporcionalmente entre los periodos de seguro completados exclusivamente conforme a dicha legislación y la totalidad de los periodos de seguro considerados en ambos países.

Si la totalización de los periodos seguro considerados en ambos Estados excediere del periodo establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa, no se tomarán en cuenta para este cálculo los años que excedan de dicho total.

Para determinar si se cumplen los requisitos de la legislación chilena para pensionarse anticipadamente en virtud del Nuevo Sistema , los afiliados que hayan recibido una pensión



conforme a la legislación Neerlandesa, serán considerados como pensionados de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

Los afiliados al Nuevo Sistema de pensiones en Chile, podrán seguir imponiendo voluntariamente en este sistema como independiente durante el tiempo en que tengan su domicilio en los Países Bajo, sin perjuicio de su obligación de pagar cotizaciones en virtud de la legislación Neerlandesa sobre pensiones. Quienes elijan esta alternativa quedarán exentos de la obligación de cotizar en el sistema de salud chileno.

En cuanto a las prestaciones de salud el artículo 16 establece que las personas que reciban una pensión de acuerdo a la legislación Neerlandesa y que tengan su domicilio o residencia en Chile, tendrán derecho a acogerse al sistema de salud chileno en iguales condiciones que los pensionados chilenos.

El artículo 17 establece que si una persona que estuvo sometido a la legislación de ambos Estados Contratantes cumpla con los requisitos de la legislación Neerlandesa para tener derecho a beneficios para ella o los miembros de su familia, sobrevivientes, reclamantes u otros beneficiarios sin tener que totalizar los periodos de seguro, la Institución Competente Neerlandesa determinará el monto de los beneficios según las disposiciones de la legislación que esta Institución aplique.

En relación al cálculo de beneficios respecto de la pensión de invalidez, el artículo 19 establece que el monto de estos beneficios se calculará sobre la base de la proporción entre la duración total de los periodos de seguros completados de acuerdo a la legislación Neerlandesa, después de haber cumplido 15 años de edad y el periodo transcurrido entre la fecha en que la persona cumplió dicha edad y la fecha en que se produjo la invalidez.

Si al momento de la invalidez el trabajador era dependiente los beneficios se determinarán de acuerdo a las normas de la Ley sobre Seguro de Incapacidad de Trabajo ( W. A. O) de 18 de febrero de 1966. Si no es el caso, los beneficios se determinarán según la Ley General sobre Incapacidad de Trabajo ( A. A. W) de 11 de diciembre de 1975.

Se tomarán en cuenta para este cálculo los siguientes periodos de seguro completados según la legislación Neerlandesa :

a ) Periodos completados en calidad de empleado según la Ley sobre Seguro de Incapacidad de Trabajo ( W. A. O)

b) Periodos completados de acuerdo a la Ley General sobre Incapacidad de Trabajo ( A. A. W), siempre que no coincidan con periodos completados de la forma señalada anteriormente. ( A. A. W).

c) Periodos de trabajo y periodos considerados como tales, completados en los Países Bajos antes del 1 de julio de 1967.

Respecto de las pensiones de vejez, el artículo 21 dispone que la Institución Competente Neerlandesa determinará el monto de la pensión de vejez sobre la base de los periodos completados de acuerdo al Seguro General de Vejez.

Los periodos anteriores al 1 de Enero de 1957, durante los cuales un nacional de los Estados Contratantes haya tenido su domicilio en los Países Bajos después de haber cumplido los 15 años de edad o haya efectuado un trabajo remunerado en dicho país, serán considerados como periodos de seguro en caso de que dicha persona no cumpla con los requisitos de la legislación Neerlandesa sobre la base de la cual dicho periodos puedan ser considerados periodos de seguro para esa persona.

Estos periodos solo se considerarán para el cálculo de la pensión de vejez y si ha tenido durante 6 años su domicilio en el territorio de uno o ambos Estados Contratantes después de cumplir los 59 años de edad y solo si tiene su domicilio en alguno de los Estados Contratantes.

Sin embargo, estos periodos no se tomarán en consideración si coinciden con periodos que ya se consideraron para el cálculo de una pensión según la legislación de un país que no sea los Países Bajos.

El artículo 21 se refiere a las pensiones de sobrevivencia. Este artículo establece que si un nacional de uno de los Estados Contratantes, estaba sometido a la legislación chilena al momento del fallecimiento y había completado un total de 12 meses de cobertura según la legislación Neerlandesa sobre Seguros de Viudez y Orfandad, su viuda o huérfano, tendrán derecho a beneficios de acuerdo a la legislación Neerlandesa.

El monto de estos beneficios se calculará sobre la base de la proporción entre la duración total de los períodos de seguro completados por el causante conforme a la legislación Neerlandesa antes de cumplir 65 años de edad y la duración del período entre la fecha en que cumplió 15 años de edad y la fecha de su deceso, considerando como fecha máxima el día en que cumplió 65 años.

Los pagos de los beneficios establecidos en el Convenio podrán realizarse en la moneda del Estado Contratante que realiza el pago o en dólares de Estado Unidos de Norteamérica conforme al artículo 32 N° 1.

El artículo 2 del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio establece los Organismos de Enlace para Chile y los Países Bajos.

Chile : - Para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones: Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

- Para los afiliados a los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

Países Bajos : - Para prestaciones por invalidez : Nueva Asociación General de Empresas (Nieuwe Algemene Bedijfsvereniging), Amsterdam

- Para pensiones de vejez y sobrevivencia : Banco de Seguridad Social (Sociale Verzekeringsbank), Amstelveen

- Para el caso de los trabajadores desplazados : Banco de Seguridad Social ( Sociale Verzekeringsbank), Amstelveen.

Las Instituciones Competentes se encuentran designadas en el artículo 4 , siendo estas en Chile :

a) Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia :

- Administradoras de Fondos de Pensiones para los afiliados al Nuevo Sistema.

- Instituto de Normalización Previsional, para los afiliados a los antiguos regímenes de previsión social .

b) Calificación de invalidez : - Comisión Médica de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones

- Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud que corresponda para los afiliados al Instituto de Normalización Previsional.

- Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud Metropolitano Central, para los afiliados a los antiguos regímenes previsionales que no residan en Chile y para quienes no registren afiliación Chile.

- c) Prestaciones de Salud : - Instituciones de Salud Previsional  
- Fondo Nacional de Salud.

En los Países Bajos : a) Prestaciones por invalidez :- Asociación de Empresas a la que está afiliado el empleador del asegurado.

- Nieuwe Algemene Bedijfsvereniging Amsterdam

- b) Pensiones de vejez y sobrevivencia: - Sociale Verzekeringsbank, Amstelveen.

En cuanto al procedimiento de presentación de solicitudes para la obtención de beneficios, se encuentra establecido en el artículo 5 que dispone que las personas que tengan domicilio en Chile y que soliciten una prestación conforme a la legislación Neerlandesa, podrán presentar la solicitud ante los Organismos de Enlace chilenos que la enviará al Organismo de Enlace Neerlandés. También comunicará la fecha de presentación de esta solicitud y verificará, cuando sea posible, la exactitud de la información presentada por el solicitante.

Cuando se solicite una pensión de acuerdo a la legislación de ambos Estados Contratantes y la persona tenga su domicilio en Chile, la solicitud deberá presentarse ante la Institución Competente chilena que la enviará al Organismo de Enlace Neerlandés. La solicitud deberá contener la fecha en que fue presentada y toda la información necesaria para que la Institución Competente del otro Estado pueda pronunciarse sobre la procedencia de la prestación.

Igual procedimiento se aplica para el caso de las solicitudes de pensión de personas que tengan domicilio en los Países Bajos y que soliciten beneficios, ya sea conforme a la legislación chilena o en virtud de las normas de ambos Estados. Estas solicitudes deberán presentarse ante el Organismo Enlace Neerlandés que corresponda.

Respecto de los exámenes médicos, el artículo 8 establece que la Institución Competente de un Estado Contratante enviará, a solicitud de la Institución Competente del otro Estado Contratante, los informes médicos y otras informaciones que sirvan de base para establecer la invalidez del solicitante.

En caso de que el otro Estado Contratante de un Estado Contratante solicite someter a un futuro beneficiario de una prestación, que se encuentre domiciliado en el otro Estado Contratante, a un examen médico complementario, la Institución Competente de este último Estado, dispondrá que se realice dicho examen.

Se establece también que la Institución Competente del Estado Contratante en el cual tenga su domicilio el solicitante o beneficiario de una prestación otorgada conforme a la legislación del otro Estado Contratante, realizará a solicitud de la Institución Competente de este último Estado, un control administrativo que permita establecer cualquier circunstancia que pueda derivar en el otorgamiento, continuación, suspensión o término de una prestación.

Las Instituciones Competentes se informarán mutuamente la resolución tomada respecto de la solicitud de pensión indicando, en caso de denegación, la naturaleza de la prestación y motivos de dicha denegación. En caso de otorgamiento, el tipo de prestación y primera fecha de pago, esto según el artículo 10.

## **4.11. CONVENIO DE SEGURAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA FRANCESA Y ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA SU APLICACIÓN**

Decreto N° 430 de 3 de julio de 2001, publicado en Diario Oficial con fecha 8 de Agosto de 2001, Ministerio de Relaciones Exteriores, Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

El artículo 2 señala el ámbito de aplicación material de este Convenio.

En Chile se aplica a la legislación sobre: 1. El Sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la Capitalización Individual.

2. Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

3. Las pensiones del seguro social contra riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

4. El régimen público y el régimen privado de prestaciones de salud

5. El régimen de prestaciones familiares.

En Francia se aplica a : 1. La legislación que fija la organización de la seguridad social.

2. Las legislaciones de los seguros sociales aplicables a : - Los trabajadores dependientes de profesiones no agrícolas.

- Los trabajadores dependientes de profesiones agrícolas.

- Los trabajadores independientes de profesiones no agrícolas, con excepción de aquellas relativas a los regímenes complementarios de seguro de vejez y a los regímenes de seguro de invalidez y muerte.

- Los trabajadores independientes de profesiones agrícolas, con excepción de las normas que permiten a las personas que trabajan o que residen fuera del territorio de Francia, la facultad de afiliarse a los seguros voluntarios que correspondan.

3. La legislación relativa al seguro personal y al seguro voluntario de vejez e invalidez aplicables a los residentes franceses .

4. La legislación sobre la prevención y rehabilitación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales , a la legislación sobre el seguro voluntario de accidentes del trabajo.

5. La legislación relativa a las prestaciones familiares.

6. Las legislaciones referentes a los diversos regímenes de los trabajadores independientes y asimilados

7. Las legislaciones sobre los regímenes especiales de seguridad social.

Respecto del ámbito de aplicación personal, el artículo 3 señala a quienes se les aplica :  
- Nacionales de las Partes Contratantes.

- Apátridas o refugiados reconocidos por las Partes Contratantes que estén o hayan estado sometidos a las legislaciones mencionadas anteriormente.

- Nacionales de un tercer Estado que estén o hayan estado sujetos a la legislación de una o ambas Partes .

- Personas que deriven sus derechos de las señaladas precedentemente.

El artículo 4 consagra el principio de Igualdad de Trato al disponer que las personas señaladas que residan en el territorio de una Parte Contratante tienen iguales obligaciones y beneficios que la legislación de la parte en la que residen establece para sus nacionales.

En cuanto a al Exportación de Pensiones, el artículo 5 dispone que las pensiones o rentas que se paguen conforme a la legislación de una parte, no podrán estar sujetas reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte Contratante.

Se establece en el artículo 6 que el trabajador estará sometido a la legislación de la parte Contratante en cuyo territorio ejerce la actividad labora, cualquiera sea su domicilio o la sede de su empleador, siendo esta la regla general.

Los artículos 7, 8 y 9 dan normas especiales respecto de algunos tipos de trabajadores.

**Trabajadores desplazados:** El trabajador que realice su actividad en el territorio de una Parte Contratante y que sea enviado por su empleador al territorio de la otra Parte Contratante, para realizar un trabajo determinado, quedará sometido a la legislación de la primera parte, siempre que la duración de esa actividad no exceda los 2 años. Si la duración del trabajo supera este plazo, el trabajador seguirá sujeto a la legislación de la primera Parte por un nuevo periodo de hasta 2 años, siempre que la autoridad Competentes de cada una de las Partes autoricen esta situación.

**Trabajador al servicio de Estado, personal diplomático y consular:** Si un funcionario público es enviado por una Parte al territorio de la otra, continuará sometido a la legislación de la primera Parte. Los nacionales de una Parte Contratante que pertenezcan al personal diplomático de una Misión Diplomática o funcionarios consulares de una Oficina Consular de esa Parte Contratante en el territorio de la otra Parte estarán sujetos a la legislación de la primera Parte.

Respecto del personal administrativo, técnico y de servicio que sea contratado por una Parte para realizar funciones en una Misión Diplomática o en una Oficina Consular, estarán sometidos a la legislación de la otra Parte, salvo que se trate de nacionales de la primera Parte Contratante y que durante 6 meses contados desde el inicio de sus servicios opten por someterse a la legislación de esta Parte Contratante.

**Trabajador a bordo de naves o aeronaves :** La persona que realiza actividades a bordo de una nave, estará sometida a la legislación de la Parte Contratante cuyo pabellón enarbole esa nave. Los trabajadores empleados en carga, descarga y reparación de naves o servicios de vigilancia en un puerto, quedarán sujetos a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre el puerto.

El personal itinerante que pertenezca a empresas de transporte aéreo y realice su actividad en ambas Partes Contratantes, estará sujeto a la legislación de la Parte donde la empresa tenga su sede.

Respecto a las prestaciones de salud, el artículo 12 establece que las personas que residan en el territorio de una Parte Contratante y que perciban pensiones de acuerdo a las normas de la otra Parte Contratante, tendrán derecho a prestaciones no pecuniarias en caso de enfermedad conforme a la legislación de la Parte Contratante en que residan en

iguales condiciones que quienes perciban prestaciones similares de acuerdo a la legislación de esa Parte Contratante.

El Artículo 13 establece la Totalización de Periodos de seguro al disponer que si la legislación de una Parte Contratante exige el cumplimiento de determinados periodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a pensión, los periodos cumplidos conforme a la legislación de la otra Parte Contratante se sumarán a los periodos cumplidos bajo la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que no se superpongan.

Cuando la legislación de una Parte Contratante someta el otorgamiento de algunas prestaciones a la condición de que los periodos de seguro hayan sido cumplidos en una actividad determinada, solo se sumaran aquellos periodos de seguro cumplidos en la otra Parte Contratante en la misma actividad para tener derecho a dichas prestaciones. Si no pueden ser totalizados en una actividad determinada estos periodos de seguro serán considerados por el régimen aplicable a los trabajadores dependiente de la parte francesa.

Se consagra la asimilación de periodos de seguros en el artículo 14, que establece que si la legislación de una Parte Contratante subordina el otorgamiento de prestaciones a la condición de que el trabajador esté sometido a esa legislación al momento de presentarse la contingencia que origina la prestación, esta condición se entenderá cumplida si al ocurrir esta contingencia el trabajador está cotizando en la otra Parte Contratante o percibe pensión de esta segunda Parte Contratante.

El artículo 16 da normas relativas a la legislación francesa.

Cuando se cumplan las condiciones requeridas por la legislación francesa para tener derecho a prestaciones sin que sea necesario recurrir a los periodos de seguro y asimilados cumplidos bajo la legislación chilena, la Institución Competente determinará el valor de la pensión que deberá pagarse.

Si estas condiciones no se cumplen sino solo recurriendo a los periodos de seguro y asimilados cumplidos bajo la legislación chilena, la Institución Competente determinará el valor de la pensión conforme a las siguientes reglas : a ) Los periodos de seguro y asimilados a estos en cada Parte Contratante, se totalizarán para determinar el derecho a prestaciones como para la mantención o la cobranza de este derecho , siempre que estos periodos no se superpongan.

b) Una vez realizada la totalización , la Institución francesa determinará, según su legislación, si le interesado reúne los requisitos para tener derecho a pensión de vejez. Si tiene derecho, esta Institución determinará el valor teórico de la prestación a la cual el solicitante puede acceder si todos los periodos de seguro o asimilados hubieran sido cumplidos bajo su legislación. A continuación calculará el valor de la prestación a prorrata de la duración de los periodos de seguro y asimilado cumplidos bajo su legislación con respecto a la duración total de los periodos cumplidos bajo las normas de ambas Partes Contratantes. Se pagará al solicitante el monto de la prestación más alto calculado de acuerdo a lo señalado anteriormente.

En cuanto a las normas chilenas, el artículo 17 establece que los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando este no sea suficiente para financiar pensiones de un monto igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de periodos de seguro para obtener una pensión, ya sea de vejez, invalidez o sobrevivencia. Igual derecho a totalización tiene los afiliados a los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

Los trabajadores afiliados al Nuevo Sistema de pensiones, podrán enterar en forma voluntaria cotizaciones previsionales en calidad de independiente durante el tiempo que dure su residencia en Francia, debiendo cumplir la obligación de este país en relación a la obligación de cotizar.

Para determinar si se cumplen los requisitos para pensionarse anticipadamente en Chile, se considerará cuando los afiliados que hayan obtenido pensiones en conformidad a las normas francesas, el monto de la pensión obtenida en esta parte de igual forma que el monto de la pensión obtenida en Chile conforme a los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

Para determinar el valor de la prestación, la Institución Competente chilena considerará como si el total de los periodos de seguro cumplidos bajo las legislaciones de ambas Partes hubieran sido cumplidos de acuerdo a la legislación que esta Institución Competente aplique. Luego calculará el monto de su cargo, aplicando al valor obtenido la proporción existente entre los períodos cumplidos bajo su legislación y el total de periodos de seguro computables de acuerdo a las legislaciones de las dos Partes Contratantes.

Si el total de periodos computables es superior al que exige la norma chilena para tener derecho a una pensión, los años en exceso no se consideraran para efectos de su cálculo.

En relación a la calificación de invalidez, el artículo 19 dispone que para esta calificación la Institución Competente de cada una de las partes realizará su evaluación conforme a la legislación que se encuentre sometida. Los reconocimientos médicos necesarios se realizarán por la Institución Competente de la Parte donde reside el interesado. Esta Institución pondrá a disposición de la otra Parte, los informes y documentos médicos que tenga en su poder respecto del solicitante.

El artículo 2 del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio, establece los Organismos de Enlace.

En Chile : - Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Sistema de Capitalización Individual.

- Superintendencia de Seguridad Social, para los regímenes administrados por el Instituto de Normalización de Previsional.

En Francia : - Centro de Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes.

Las Instituciones Competentes se establecen en el artículo 3.

En Chile : 1. Pensiones de vejez , invalidez y sobrevivencia :

- Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema.

- Instituto de Normalización de Previsional, para afiliados los regímenes administrados por este.

2. Invalidez : - Comisión Médica de la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Sistema de Capitalización Individual.

- Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud que corresponda al domicilio del trabajador, para los afiliados a los regímenes administrados por el Instituto de Normalización de Previsional y que residan en Chile.

- Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud Metropolitano Central, para los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización de Previsional que no residan en Chile y quienes no registren afiliación en este país.

3. Prestaciones de Salud: - Instituciones de Salud Previsional.

- Fondo Nacional de Salud.

En Francia : 1. Pensiones de vejez y sobrevivencia : - Caja Nacional del Seguro de Vejez de los trabajadores dependientes, si el interesado reside en la región Ile- de- France.

- Caja Regional del Seguro de Vejez , si el interesado vive en otra región.

-2. Pensiones de Invalidez : - Caja Regional de Seguro de Enfermedad de Ile- de- France, si el interesado reside en esa región.

- Caja Primaria de Seguro de Enfermedad, si el interesado reside en otra región.

3. Prestaciones de Salud :- Caja Primaria de Seguro de Enfermedad del lugar de residencia del interesado.

- Unión de Cobranza de Cotizaciones de Seguridad Social y Asignaciones Familiares , para el pago de contribuciones y cotizaciones.

Respecto de los trabajadores desplazados, el artículo 4 establece que a petición del empleador , para Francia, y del empleador y el trabajador para Chile, los Organismos de la Parte Contratante cuya legislación se sigue aplicando, emitirá un certificado en el que conste la sujeción a esa legislación. Esta certificado lo emite, en Chile, el Organismo de Enlace que corresponda a la Institución a la que se encuentre afiliado el trabajador y en Francia, la Caja de afiliación del trabajador.

Si la duración del desplazamiento se extiende por un periodo superior al de 2 años, la conformidad que deben expresar ambas Partes para que el trabajador continúe en el territorio en que se encuentre realizando una actividad, deberá pedirse antes de la expiración del plazo inicial, por el empleador para la parte francesa y por el empleador y el trabajador para Chile.

En cuanto al procedimiento de presentación de solicitudes, el artículo 6 establece que la Institución Competente que reciba una solicitud de prestación conforme a la legislación de otra parte, deberá enviar dicha solicitud al Organismo Competente de la otra Parte indicando la fecha de presentación. También enviará todos los documentos disponibles para determinar el derecho a prestación del solicitante. A la solicitud de prestación deberá acompañarse toda la información referente al periodo, naturaleza y lugar de empleo, además de la identificación del empleador.

El artículo 7 señala que las Instituciones Competentes se comunicarán sus resoluciones indicando, en caso de otorgamiento de la prestación, naturaleza y fecha en que esta se comenzará a pagar. Cuando sea rechazado, naturaleza de la prestación denegada y causa del rechazo.

Las resoluciones adoptadas por las Instituciones Competentes se notificarán directamente al interesado, debiendo señalara además las vías y plazos para interponer los recursos destinados a impugnar dichas resoluciones.

Se establece en el artículo 8 que la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio resida el beneficiario, deberá realizar un control administrativo que permita establecer cualquier circunstancia que pueda influir en la concesión, mantención, suspensión o termino de la prestación.



## **4.12. CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA PORTUGUESA Y ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA SU APLICACIÓN.**

Decreto N° 936 del 5 de Junio del 2000, publicado en Diario Oficial con fecha 19 de Julio del 2000, Ministerio de Relaciones Exteriores, Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

El artículo 2 señala el ámbito de aplicación material del Convenio. En Chile: a) Nuevo Sistema de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la Capitalización Individual.

b) Régimen de pensiones vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

c) Régimen de prestaciones de salud.

En Portugal : a ) Régimen general de seguridad social cuando sean prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, incluidas las prestaciones incluidas en el seguro voluntario.

b) Regímenes especiales relativos a ciertas categorías de trabajadores respecto de las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia.

c) Servicios oficiales de salud y a la legislación relativa a enfermedad y maternidad.

En relación al ámbito de aplicación personal, el Convenio se aplica a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de una o ambas Partes Contratantes, según lo dispone el artículo 3.

El artículo 4 consagra la Igualdad de Trato al establecer que las personas que residan o permanezcan en el territorio de una Parte Contratante tendrán las obligaciones y beneficios establecidos en la legislación de esa Parte Contratante en iguales condiciones que sus nacionales.

Respecto de la Exportación de Prestaciones, el artículo 5 establece que las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, que se paguen conforme a la legislación de una Parte Contratante, no podrán ser objeto de reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte.

Sin perjuicio de lo anterior el artículo 6 dispone que la cláusulas de reducción, suspensión o supresión establecidas en la legislación portuguesa en caso de que una prestación se acumule con otras prestaciones de seguridad social o con otros ingresos de cualquier naturaleza, incluidos los obtenidos por el ejercicio de una actividad laboral, serán oponibles al beneficiario, aunque se trate de prestaciones obtenidas en virtud de la legislación chilena o de otros ingresos, incluidos los percibidos por una actividad laboral realizada en Chile.

El artículo 7 establece que el trabajador estará sujeto a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio realice su actividad, aunque resida en el territorio de la otra Parte Contratante o la empresa tenga su sede en este territorio, siendo esta la regla general.

Sin embargo, el artículo 8 establece normas especiales, a saber :

El trabajador dependiente al servicio de una empresa con sede en el territorio de una Parte Contratante que sea destinado al territorio de la otra Parte Contratante, para realizar un determinado trabajo temporal, continuará sujeto a la legislación de la primera Parte, siempre que la duración de este trabajo no supere lo 3 años. Si el trabajador excediera

este plazo, el trabajador seguirá sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo periodo de 2 años mediante aprobación de la Autoridad Competente de la segunda Parte.

Los trabajadores que realicen su actividad a bordo de una nave, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante cuyo pabellón enarbole la nave. Cuando la nave enarbole un pabellón de un tercer Estado, los trabajadores estarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se ubique el domicilio del empleador.

Las personas empleadas en carga, descarga y reparación de naves o en trabajos de vigilancia en puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre el puerto.

El personal itinerante al servicio de una empresa de transporte aéreo con domicilio en el territorio de una de las Partes Contratantes que realice su actividad en el territorio de las dos Partes, estará sujeto a la legislación de esta Parte. Pero si el trabajador reside en el territorio de la otra Parte Contratante, estará sometido a la legislación de la Parte en que resida.

Los funcionarios públicos que sean destinados por la administración de una de las Partes Contratantes al territorio de la otra, continuarán sometidos a la legislación de la primera Parte, sin límite de tiempo.

Se establece en el artículo 10 que las personas que realicen una actividad en el territorio de una de las Partes Contratantes y sus familiares, tendrán derecho a prestaciones en caso de enfermedad y maternidad, en las mismas condiciones que los nacionales de esa Parte.

El artículo 11 consagra la Totalización de Periodos de Seguro al señalar que cuando la legislación de una de las Partes Contratantes exija el cumplimiento de determinados Periodos de Seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones de invalidez, vejez o sobrevivencia, los periodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte, se sumarán, cuando sea necesario, a los periodos cumplidos bajo la legislación de la primera Parte, siempre que ellos no se superpongan. Se entiende por Periodo de Seguro todo periodo reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier periodo considerado por dicha legislación como equivalente a un periodo de seguro, según lo señala el artículo 1 letra h ) del Convenio.

Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo para la pensión de invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes realizará su evaluación conforme a la legislación a la que se encuentre sometida.

La Institución Competente del lugar de residencia del interesado pondrá a disposición de la Institución Competente de la otra Parte, los informes y documentos médicos que tenga en su poder y que sean necesarios para determinar la invalidez.

Para el cálculo y determinación de las prestaciones por aplicación de las normas chilenas, se establece que los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, financiarán sus pensiones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Si este no es suficiente para el financiamiento de pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de periodos de seguro para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia.

Los afiliados a los regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Normalización Previsional también tienen derecho a la totalización de periodos de seguro para acceder a los beneficios establecidos en las normas que les sean aplicables.

Para el caso de determinar si se cumplen los requisitos que exige la legislación chilena para pensionarse anticipadamente en el Nuevo Sistema de Pensiones, se considerarán como pensionados de regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional, las personas que hayan obtenido una pensión de acuerdo a la legislación portuguesa.

Los trabajadores afiliados al Nuevo Sistema de pensiones chileno podrán enterar en forma voluntaria en este sistema, cotizaciones en calidad de independiente, durante el tiempo que residen en Portugal, debiendo cumplir con las normas de este país en relación a la obligación de cotizar.

Las personas que hayan obtenido y perciban una pensión en virtud de la legislación portuguesa, se considerarán como imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

Tanto para los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones como al Instituto de Normalización Previsional, la Institución Competente determinará el valor de la prestación como si todos los periodos de seguro se hubieren cumplido de acuerdo a sus normas y para el pago del beneficio, calculará la parte que es de su cargo como la proporción existente entre los periodos de seguro cumplidos bajo esa legislación y el total de periodos de seguro computables en ambas Partes.

Cuando la suma de los periodos computables sea superior a lo establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión, los años en exceso no se considerarán para este cálculo. Todo esto según lo establece el artículo 13 de Convenio.

Respecto de la determinación de las prestaciones conforme a la legislación portuguesa, el artículo 14, establece que cuando el interesado reúna las condiciones para tener derecho a las prestaciones, la Institución Competente calculará el monto de las prestaciones de acuerdo a la legislación que aplique en función de los periodos cumplidos bajo esa legislación.

Si el interesado tiene residencia en Portugal y la suma de las prestaciones que deben pagar ambas Partes Contratante, no sea suficiente para alcanzar la pensión mínima establecida en las normas portuguesas, tendrá derecho durante el tiempo de residencia en ese país, al complemento social establecido en la legislación portuguesa.

Cuando los periodos de seguro cumplidos bajo la legislación portuguesa no alcanzaran a la duración mínima prevista en dicha legislación, la Institución Competente no estará obligada a conceder prestaciones respecto de esos periodos, pero podrán considerarse por la Institución Competente chilena para efectos de la totalización de periodos.

Los Organismos de Enlace se encuentran establecidos en el artículo 2 del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio.

Estos son en Chile : - Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones , para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

- Superintendencia de Seguridad Social, para los imponentes a regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

En Portugal : - Departamento de Relaciones Internacionales de Seguridad Social.

El artículo 3 señala cuales son las Instituciones Competentes en ambos países.

En Chile : a) Respecto de las Pensiones: - Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

- Instituto de Normalización Previsional, para los afiliados a los antiguos regímenes previsionales.

b) Respecto de la Calificación de invalidez : - Comisiones Médicas de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

- Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud que corresponda , para los imponentes del Instituto de Normalización Previsional, para quienes Portugal solicite exámenes médicos adicionales que sean de su interés y quienes no registren afiliación en este país.

c) Prestaciones de Salud :- Instituciones de Salud Previsional  
Fondo Nacional de salud.

En Portugal : a) Respecto a las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia y para la obtención de exámenes médicos adicionales solicitados por la Institución Competente chilena: - Para el Continente: Centro Nacional de Pensiones, Lisboa.

- Región Autónoma de Madeira : Dirección Regional de Seguridad Social, Funchal.

b) Regímenes de Salud : Servicios Oficiales de Salud.

Para el caso de los trabajadores desplazados, el Organismo de Enlace en Chile y la Institución Competente de Portugal, emitirán un certificado en el que conste que está sujeto a la legislación de la Parte Contratante desde la cual fue enviado.

Si el trabajador deja de pertenecer a la empresa que lo envió antes de cumplir el periodo de desplazamiento, el empleador comunicará esta situación a la Institución Competente desde la cual fue enviado.

Si el trabajador deja de pertenecer a la empresa que lo envió antes de cumplir el periodo de desplazamiento, el empleador comunicará esta situación a la Institución Competente que emitió el certificado.

Respecto de las prestaciones de Salud, el artículo 6 establece que la condición de pensionado se acreditará por medio de un certificado emitido por la Institución Competente de la parte que haya otorgado el beneficio en el cual se señalará la fecha de otorgamiento de la pensión y monto al momento de emitirse el certificado , el cual deberá presentarse a la Institución Competente de la otra Parte.

En caso de no poder determinar de forma precisa la época en que ciertos periodos de seguro fueron cumplidos según la legislación de una de las Partes Contratantes, se presume que estos periodos no se superponen a periodos cumplidos según la legislación de la otra Parte Contratante y serán tomados en cuenta para efectos de la totalización de periodos en la medida que puedan ser considerados útilmente. Esto según el artículo 7 del Acuerdo Administrativo.

En relación a la presentación de solicitudes y procedimientos se establece que el trabajador presentará la solicitud a la Institución Competente de la Parte Contratante en cuyo territorio reside.

En el caso de que el solicitante reside en Chile y no tenga al momento de presentar la solicitud periodos de seguro registrados en este país, deberá presentar la solicitud en cualquier Organismo de Enlace de esta Parte. Si reside en el territorio de un tercer Estado, el solicitante enviará la solicitud a la Institución Competente de la Parte a cuya legislación el trabajador estuvo sometido en último lugar.

La Institución Competente que recibe la solicitud indicará la fecha en que fue presentada , los periodos de seguro cumplidos por el trabajador, según la legislación que aplique y los derechos que puedan ser reconocidos en virtud de esos periodos.

Si se presenta una solicitud para pensión de invalidez, la Institución Competente deberá adjuntar la documentación medica necesaria. La Institución Competente de la otra Parte indicará los periodos de seguro cumplidos según su legislación y los derechos adquiridos por el solicitante en base a los periodos cumplidos por el trabajador aplicando la totalización, si fuese necesario. Esta Institución Competente notificará directamente al interesado se decisión, junto con las vías y plazos para interponer los recursos correspondientes.

El control administrativo y medico de los beneficios será realizado por la Institución Competente de la Parte en que resida, a petición de la Institución Competente de la otra Parte.

## **4.13. ACUERDO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y QUEBEC Y ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA SU APLICACION**

Decreto N° 1865 del 5 de noviembre de 1999 , publicado en Diario Oficial el 29 de Enero de 2000, Ministerio de Relaciones Exteriores , Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

El Convenio se aplica, de acuerdo al artículo 2, en Quebec : Al Régimen de Rentas ( Régime de Rentes).

En Chile : - Al Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia basado en la capitalización individual

- Los regímenes de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

- Regímenes de prestaciones de Salud.

En cuanto al ámbito de aplicación personal, se establece en el artículo 4 que se aplica a cualquier persona que está sometida a la legislación de una de las partes o que haya estado sometida a esta legislación y adquiera derechos en conformidad a ella, así como quienes deriven sus derechos de ella.

Se consagra la Igualdad de Trato, al disponer que todas las personas a las cuales se aplica el Convenio recibirán en la aplicación de la legislación de una de las Partes Contratantes, el mismo trato que las nacionales de dicha Parte Contratante.

El artículo 5 establece el Principio de Exportación de prestaciones al establecer que toda prestación adquirida de acuerdo a la legislación de una de las Partes, no podrá sufrir reducción, modificación, suspensión ni supresión por el hecho de que la persona a quien se le ha otorgado, se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte.

Respecto de la legislación aplicable, se señala en el artículo 6, que una persona estará sometida a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio trabaje, siendo esta la regla general.

El artículo 7 se refiere al trabajador independiente, al disponer que cuando una persona que reside en el territorio de una de las Partes Contratantes y que trabaje por cuenta propia

en el territorio de la otra Parte Contratante o en ambas, estará sometido respecto de ese trabajo a la legislación del lugar de residencia.

En cuanto a los trabajadores desplazados, se establece que un trabajador que este sometido a la legislación de una de la Partes y que haya sido destinado por su empleador por un periodo no mayor de 60 meses para desempeñar un trabajo en el territorio de la otra Parte Contratante, estará sometido a la legislación de la primera Parte durante el tiempo de su desplazamiento, pero si el tiempo de permanencia del trabajador excede lo 60 meses, seguirá siendo aplicable la legislación de la primera Parte, siempre que las Instituciones Competentes de ambas Partes expresen su conformidad. Esto de acuerdo a lo expresado por el artículo 8 del Convenio.

En relación a los trabajadores de empresas de transporte, el artículo 9 establece que la persona que trabaje en el territorio de ambas Partes, como trabajador itinerante de una empresa de transporte internacional, ya sea por aire o por mar y su sede principal se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, estará sometida a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre la sede principal. Si esta persona es empleada por una sucursal de la empresa que se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes distinto al de la sede principal, quedará sujeto a la legislación de la Parte en que se encuentre esa sede.

Un trabajador que se encuentre al servicio del Estado de una de las Partes Contratantes y que sea enviado al territorio de la otra Parte Contratante, estará sometido a la legislación de la primera Parte.

Si un trabajador reside en el territorio de una Parte y desempeña un empleo al servicio del Estado de la otra Parte Contratante, estará sometido a la legislación aplicable en ese territorio. Pero si esta persona es un nacional de la Parte que lo emplea, puede dentro de 6 meses a contar del comienzo de su trabajo optar por que se le aplique la legislación de esa Parte.

El artículo 12, establece que cuando la legislación de una de las Partes Contratantes exija el cumplimiento de determinados periodos de seguro para la adquisición, conservación, o recuperación del derecho a prestaciones, los periodos cumplidos bajo la legislación de la primera Parte y lo que se superpongan se contarán una sola vez.

Para la aplicación de lo señalado, la Institución Competente de Quebec, procederá de la siguiente forma :

Reconocerá un año de cotización cuando la Institución Competente de Chile certifique que un periodo de seguro de 3 meses en un año calendario ha sido acreditado a favor de esta persona, en conformidad a la legislación chilena, siempre que este año esté incluido en el periodo cotizable de acuerdo a la legislación de Quebec.

Totalizará los años reconocidos de acuerdo a lo señalado y los cumplidos de acuerdo a la legislación de Quebec.

Por su parte la Institución Competente de Chile realizará el siguiente procedimiento:

Reconocerá 52 semanas de cotizaciones en virtud de las normas chilenas por cada periodo de seguro certificado por la Institución Competente de Quebec.

Si no es posible adquirir el derecho a una prestación de acuerdo a lo señalado, reconocerá una semana de cotización conforme a la legislación chilena cuando esta semana se considere como una semana de residencia, según la ley sobre Seguro de vejez

que se aplique en el territorio de Quebec, siempre que ni se superponga a un periodo de seguro cumplido conforme a la legislación de Quebec.

Totalizará las sumas reconocidas de la forma mencionada con los periodos cumplidos en virtud de las disposiciones.

En relación a las prestaciones en virtud de la legislación de Quebec, el artículo 13 señala que si una persona que ha estado sujeta a la legislación de una y otra Parte, cumple con los requisitos para adquirir derecho a una prestación en virtud de la legislación de Quebec, sin aplicar la totalización de periodos, la Institución Competente de Quebec determinará la cuantía de la prestación conforme a las normas que ella aplique.

Si el derecho a prestación se ha adquirido en virtud de la totalización de periodos de seguro la Institución Competente de Quebec determinará la cuantía de la prestación de la siguiente forma :

La cuantía de la parte de la prestación relacionada con, los ingresos, se calculará conforme a las normas de Quebec.

La cuantía de la parte de monto fijo de la prestación pagadera de acuerdo al Convenio, se determinará multiplicando la cuantía de la prestación de monto fijo determinada según las disposiciones de Régimen de Rentas de Quebec por la fracción que expresa la relación entre los periodos de cotización en el Régimen de Rentas de Quebec y el periodo cotizable definido en la legislación relativa a este régimen.

Para el caso de las prestaciones en virtud de la legislación chilena, el artículo 14 señala que si un trabajador ha estado sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante y cumple con los requisitos para obtener una prestación conforme a las normas chilenas sin aplicar la totalización de periodos , la Institución Competente determinará el monto de la prestación según la legislación que aplique.

El afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones financiará sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual .Cuando este saldo no alcance para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, tendrán derecho a la totalización de periodos de seguro para acceder a una pensión mínima de vejez, invalidez o sobrevivencia. Los afiliados a los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

Para determinar si se cumplen los requisitos que exigen las leyes chilenas para pensionarse en forma anticipada en el Nuevo Sistema, se considerará como pensionado de a los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional, la persona que tenga una pensión de acuerdo a la legislación de Quebec.

El afiliado al Nuevo Sistema podrá enterar en forma voluntaria en este sistema cotizaciones en calidad de independiente durante su residencia en Quebec, debiendo cumplir con la legislación de esta Parte referente a la obligación de cotizar.

La Institución Competente determinará el monto de la prestación como si todos los periodos de seguro se hubieran cumplido bajo su legislación y para su pago calculará el monto a su cargo sobre la proporción existente entre los periodos de seguro cumplidos en Chile y el total de lo periodos cumplidos en virtud de la legislación de ambas Partes.

Cuando la suma de los periodos en ambas Partes sea superior a lo establecido en Chile, los periodos en exceso se considerarán para este cálculo.

Si el derecho a prestación se adquiere solo en virtud de la totalización de periodos, los periodos admisibles en virtud de la Ley sobre seguro de vejez que se aplica en Quebec, no se tomarán en cuenta para el cálculo de la prestación.

El artículo 15 establece que la persona que perciba una pensión en conformidad de la legislación de Quebec y tenga su residencia en Chile, tendrá derecho a incorporarse a los regímenes de salud chilenos en iguales condiciones que los pensionados chilenos.

En el artículo 2 del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio, se establecen los Organismos de Enlace.

En Quebec: - Dirección de Equivalencias y de Administración de Acuerdos de Seguridad Social del Ministerio de Relaciones con los ciudadanos y de Inmigración.

En Chile : - Superintendencia de Seguridad Social para los afiliados a los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

- Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

Las Instituciones Competentes están determinadas en el artículo 3.

En Quebec :- Administración de Rentas de Quebec

Ministerio de la Renta.

En Chile : a ) En lo referente a las pensiones : - Administradoras de Fondos de Pensiones para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

- Instituto de Normalización Previsional para los afiliados a los antiguos regímenes.

b) Determinación de la invalidez: - Comisión médica de la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

- Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud que corresponda para los afiliados al Instituto de Normalización Previsional.

- Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud Central, para los afiliados al antiguo régimen y que no residan en Chile y para quienes no registren afiliación previsional en Chile.

c) Prestaciones de Salud : - Instituciones de Salud Previsional

- Fondo Nacional de Salud.

Para el caso de que una persona se encuentre sujeta a la legislación de una Parte mientras trabaja en el territorio de la otra Parte, a solicitud del empleador o del trabajador, el Organismo de Enlace emitirá un certificado en que conste que el empleado queda sujeto a las normas de la primera Parte. Este certificado se emitirá por los Organismos de Enlace de ambas Partes Contratantes de acuerdo a la legislación a la que se encuentre sometido el trabajador. Esto según lo establece el artículo 4 del Acuerdo Administrativo.

El artículo 5 establece que a la solicitud de prestación se acompañará un formulario en el que se señalará la fecha de recepción de la solicitud.

Cuando la Institución Competente de una de las Partes Contratantes lo solicite, la Institución Competente de la otra Parte deberá indicar los periodos de seguro reconocidos conforme a la legislación aplicable.

La Institución Competente una vez tomada la decisión, la comunicará en persona al solicitante, indicándole las vías y plazos de apelación contemplados en la legislación.



Para los efectos de las prestaciones de salud , la calidad de pensionado del Régimen de Rentas de Quebec, será acreditada presentando en cualquier organismo de Enlace chileno un certificado otorgado por la Institución Competente de Quebec, en el cual conste la fecha de otorgamiento de la pensión y su monto.

## **4.14. CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL REINO DE SUECIA Y ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA SU APLICACION**

Decreto N° 1369 de fecha 11 de Octubre de 1995, publicado en el Diario oficial el 22 de Diciembre de 1995, Ministerio de Relaciones Exteriores, Subsecretaria de Relaciones Exteriores.

En cuanto al ámbito de aplicación material, este se encuentra establecido en el artículo 2 del Convenio.

En Chile: - Regímenes de prestaciones de salud.

- Seguro de accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

- Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual.

- Regímenes de Pensiones de vejez , invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional

En Suecia: - Seguro de enfermedad y de los padres

- Seguro de accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

- Pensión básica

- Seguro de pensión suplementaria

- Seguro de desempleo y la ayude en efectivo del mercado de trabajo.

El ámbito de aplicación personal está determinado en los artículos 3 y 4 que establecen que el Convenio se aplica a las personas que estén o hayan estado sometidas a la legislación de uno o ambos Estados Contratantes y a sus beneficiarios.

Para la aplicación de las normas de un Estado Contratante, se equiparán a los nacionales de las Partes Contratantes, las personas residentes en cualquiera de los Estados Contratantes y que sean : Nacionales del otro Estado Contratante.

Refugiados y apátridas

Personas que deriven sus derechos de los mencionados anteriormente.

El artículo 5 consagra la exportación de pensiones, al disponer que las rentas vitalicias o pensiones por accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales o las de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia que se paguen conforme con la legislación de un Estado Contratante, no podrán ser sujetos a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el otro Estado.

La regla general en cuanto a la legislación aplicable está en el artículo 6 que señala que el trabajador estará sometido a la legislación del Estado Contratante en que realice su actividad laboral independiente del Estado en que tenga su domicilio o en el que se encuentre la sede de su empleador.

El artículo 7 establece excepciones a esta regla general.

El trabajador dependiente empleado en uno de los Estados Contratantes que sea enviado al otro Estado para realizar trabajos temporales quedarán sujetos a la legislación del primer Estado, cuando la duración de dicho trabajo no exceda los 12 meses. Si la duración de este trabajo superara el tiempo establecido, el trabajador continuará sometido a la legislación del primer Estado por un periodo de 12 meses, siempre que la Autoridad Competente del segundo Estado manifieste su conformidad.

Cuando un funcionario público sea enviado por uno de los Estados Contratantes al otro continuará sujeto a la legislación del primer Estado.

El trabajador que desempeñe su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación del Estado cuyo pabellón enarbole el buque.

Los familiares que acompañen al trabajador y que no realicen actividades laborales, se consideraran como residentes del país a cuya legislación esta sometido el trabajador.

En relación a las prestaciones de salud, el artículo 9 establece que la persona que perciba una pensión en conformidad a la legislación de uno de los Estados Contratantes, tiene derecho durante el tiempo de residencia en la otra Parte, a prestaciones de salud de acuerdo a las normas de esta Parte, en las mismas condiciones que quienes perciban beneficios según la legislación del Estado de residencia.

Se consagra la Totalización en el artículo 10, al establecer que cuando la legislación de una de las Partes Contratantes exija el cumplimiento de determinados periodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, los periodos cumplidos según la legislación del otro Estado Contratante, se sumarán a los periodos cumplidos bajo la legislación del primer Estado, siempre que no coincidan.

Para determinar la disminución de la capacidad de trabajo, la Institución Competente de cada Estado Contratante, realizará su evaluación según la legislación a la que se encuentre sometida. Los reconocimientos médicos los realizará la Institución del lugar de residencia del solicitante. Esta misma Institución pondrá a disposición de la otra, los informes y documentos médicos necesarios para la determinación de la invalidez y que tenga en su poder. Esto según el artículo 11 del Convenio.

El artículo 12 establece que la exportación de pensiones y la totalización no se aplicarán a la pensión básica sueca, derivada solamente de periodos de residencia en Suecia. La exportación tampoco tendrá aplicación al suplemento de la pensión básica a los subsidios por invalidez que no se abonen como prestación adicional a la pensión básica, a las prestaciones por cuidados de hijos inválidos y a beneficios de pensión cuyo otorgamiento depende de los ingresos del beneficiario.

Para el cálculo de una pensión sueca que se otorgue según la totalización de periodos se consideraran solo los periodos cumplidos de acuerdo a la legislación sueca.

En relación a la aplicación de la legislación chilena, el artículo 13 señala que los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando este saldo no sea

suficiente para financiar pensiones de un monto igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de periodos para acceder a una pensión mínima, sea esta de vejez, invalidez o sobrevivencia. A esta totalización pueden acceder los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

Para determinar si se cumplen los requisitos que exigen las normas chilenas para pensionarse anticipadamente en el Nuevo Sistema de Pensiones, se consideraran como pensionados de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional a los afiliados que hayan obtenido pensión de acuerdo a la legislación Sueca.

Los trabajadores afiliados al Nuevo Sistema de pensiones en Chile podrán enterar en forma voluntaria cotizaciones como trabajador independiente durante su residencia en Suecia, debiendo cumplir con las normas de ese país referentes a la obligación de cotizar.

La Institución Competente determinará el monto de la prestación como si todos los periodos de seguro se cumplieran bajo sus normas y para el pago del beneficio calculará la parte a su cargo como la proporción entre los periodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de periodos de seguro computables en ambos Estados. Cuando la suma de periodos computables en ambos Estados exceda el periodo señalado en las normas chilenas para tener derecho a una pensión completa, los periodos en exceso no se considerarán para este cálculo.

Respecto de la presentación de las solicitudes se establece en el artículo 14 que cualquier solicitud presentada conforme a la legislación del primer Estado será considerada como solicitud de pensión según la legislación del otro Estado Contratante si el interesado declara expresamente que ha ejercido una actividad laboral en dicho Estado. Esto no se aplicará si el interesado pide expresamente que se postergue el otorgamiento de una prestación establecida en la legislación del otro Estado, siempre que esta legislación permita elegir la fecha a partir de la cual la pensión se pagará.

En virtud del artículo 2 del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio los Organismos de Enlace son:

En Chile : - Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema.

- Superintendencia de Seguridad Social, para los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

En Suecia :- Respecto del Seguro de enfermedad y Seguro de accidentes del trabajo y enfermedad profesional, pensión básica y seguro de pensión suplementaria:- Administración Nacional de la Seguridad Social.

Respecto al Seguro de desempleo y la Ayuda en Efectivo del Mercado de Trabajo:- Administración Nacional de Trabajo.

Las Instituciones Competentes se encuentran establecidas en el artículo 10.

En Chile: a) Pensiones : - Administradoras de Fondos de Pensiones , para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones .

Instituto de Normalización Previsional, para los afiliados a los antiguos regímenes.

b) Calificación de Invalidez: - Comisiones Médicas de la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

- Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez que correspondan, para los para los afiliados a los antiguos regímenes que residan en Chile.

- Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud Central, para los afiliados a los antiguos regímenes que no residan en Chile, así como para aquellos que no registren afiliación en Chile.

c) Prestaciones de Salud : - Instituciones de Salud previsual

- Fondo Nacional de Salud.

En Suecia: - Caja de Seguridad Social del lugar de residencia , para las personas que residan en Suecia.

- Caja de Seguridad Social en cuyo ámbito geográfico tengan su descanso diario, para las personas que trabajan en Suecia sin tener residencia en el país.

- Departamento de Asuntos Exteriores de la Caja de Seguridad Social de la provincia de Estocolmo, para las personas que no residen ni trabajan en Suecia.

El artículo 4 dispone que para los trabajadores desplazados, a petición del empleador o del trabajador, se extenderá un certificado en el que conste que el trabajador continuará sujeto a la legislación del país que lo envía. Este certificado será extendido en Chile por el Organismo de Enlace que corresponda a la Institución de afiliación del trabajador y en Suecia por la Caja de la Seguridad Social.

Respecto de las prestaciones de salud, el artículo 5 señala que la condición de pensionado en Suecia se acreditará presentando en los Organismos de Enlace Chilenos un certificado emitido por el Departamento de Asuntos Exteriores de Caja de Seguridad Social de la provincia de Estocolmo en el que constará la fecha de otorgamiento de la pensión y su monto.

En cuanto a la presentación y tramitación de solicitudes el artículo 6 establece los siguientes procedimientos:

En Chile: Las personas que tengan su residencia en Chile y soliciten una pensión conforme a la legislación sueca solamente, podrán presentar la solicitud ante los Organismos de Enlace chilenos o en la de Caja de Seguridad Social de la provincia de Estocolmo. Cuando se presente una solicitud en un Organismo de Enlace chileno, este verificará la información entregada por el solicitante, en la medida que esto sea posible.

Si la solicitud de pensión es de acuerdo a la legislación de ambos Estados esta se presentará ante la Institución Competente chilena, la que la enviará a la Institución Competente sueca, señalando la fecha de su presentación. Se adjuntará un certificado en el cual se acrediten los periodos de seguros cumplidos según la legislación chilena.

En Suecia: Cuando la persona resida en Suecia y solicite una pensión de acuerdo a la legislación chilena, presentará la solicitud ante la Institución Competente sueca, quien la remitirá al Organismo de Enlace chileno. Se acompañarán todos los antecedentes necesarios para que la Institución Competente tome su resolución.

En caso de que la solicitud de pensión sea conforme a las normas de ambos Estados, esta se presentará en la Institución Competente de Suecia, la que deberá enviarla al Organismo de Enlace chileno, indicando la fecha de su presentación. La Institución Competente sueca deberá confirmar los periodos de seguro cumplidos de acuerdo a su legislación.

---

# CONCLUSIONES

Si bien es cierto que no es posible dar protección en materia de Seguridad Social a todos los trabajadores chilenos que se trasladen a otros Estados a prestar servicios, no deja de ser importante que el Estado de Chile trate de dar cobertura a la mayor cantidad de trabajadores posible mediante la firma de los Convenios de Seguridad Social.

Es por ello que en los Tratados suscritos por Chile se establecen de forma clara y precisa las prestaciones a las que se puede acceder y los procedimientos establecidos para la obtención de estas, siendo estos expeditos y ágiles a fin de que los trabajadores beneficiarios no sufran ningún perjuicio.

También es importante que las Instituciones encargadas de otorgar los beneficios cumplan con su labor de forma eficiente y rápida para así dar una cobertura adecuada a los trabajadores que optan por someterse a las normas establecidas en los Tratados.

Pero para llegar a lograr un Derecho Internacional de la Seguridad Social uniforme, se tuvo que realizar una gran reforma interna, debido a que en Chile con anterioridad al año 1980, existía un Sistema de Pensiones basado en el Reparó, esto es un sistema basado en el financiamiento que realizan los trabajadores activos a través de sus cotizaciones de las pensiones de los trabajadores pasivos.

El sistema estaba administrado por distintas Cajas de Previsión, las cuales tenían regímenes y beneficios distintos.

La situación comienza a hacerse insostenible en el tiempo ya que se produce un gran desequilibrio financiero, desigualdad entre los beneficios recibidos y las cotizaciones aportadas, la gran existencia de entidades administradoras del sistema, hacen que este sea ineficiente en la entrega de los beneficios.

Es por ello que se crea de un sistema uniforme, universal y suficiente, basado en la Capitalización, consistente en un capital rentable que tiene por finalidad satisfacer las necesidades que tenga en el futuro el beneficiario. Este sistema tiene como característica la correspondencia existente entre las cotizaciones que haya realizado el trabajador durante su vida laboral y los beneficios que recibirá al final de esta.

Todo lo anterior esta referido a lo ocurrido a nivel interno, pero también es necesario lograr una uniformidad de los Tratados suscritos por Chile, ya que estos son muy diversos. Estas diferencias van desde los motivos para adoptarlos hasta los procedimientos establecidos para la resolución de los problemas específicos.

Esta diversidad, que atenta contra la organicidad de nuestro sistema, se convierte, a la larga, en un obstáculo no menor para lograr el perfeccionamiento de los Convenios.

Es por esto que se hace necesario, que en la medida que se negocien más Convenios de Seguridad Social, se planteen criterios uniformes para así poder lograr un Derecho Internacional de la Seguridad Social coordinado y cohesionado.

Sin perjuicio de lo anterior, los Tratados Internacionales de Seguridad Social son una gran herramienta para proteger a los trabajadores que tienen una gran movilidad territorial a raíz de sus actividades laborales. Es así como existe una directa relación entre la

cantidad de personas que se acogen a un determinado Tratado y el número de trabajadores nacionales que residan en dicho Estado.

Un ejemplo claro de esto es que el Tratado de Seguridad Social suscrito con Suecia, que es uno de los que mayores solicitudes de beneficios presenta de acuerdo a los datos que maneja la Superintendencia de Seguridad Social.

También es de vital importancia suscribir convenios con los países limítrofes, ya que entre estos existe una gran movilidad de la población. Es por esto que actualmente se encuentra en tramitación en el Congreso Nacional un Tratado de Seguridad Social con Argentina, país en el que existe una gran cantidad de trabajadores chilenos.

No cabe la menor duda que el tema tratado en esta memoria es de suma importancia en el mundo integrado en que vivimos. Asimismo se puede prever que los avances en el área de los convenios de Seguridad Social serán cada vez mayores y se extenderán sus beneficios a muchas personas más.

---

# BIBLIOGRAFÍA

BENADAVA, SANTIAGO. "Derecho Internacional Público". Editorial Jurídica Cono Sur. Año 1999.

BLANCO, GONZALO. "Análisis general de los Convenios Internacionales de Seguridad Social suscritos por Chile y otros Estados". Memoria de Prueba, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Año 2001.

CIFUENTES LILLO, HUGO. "Tratados Internacionales de Seguridad Social: Convenios Bilaterales". Artículo en Estudios en homenaje al profesor Williams Thayer, páginas 16-38. Sociedad chilena de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Año 1998.

COHEN SALGADO, ESTER y AGUILERA GALLARDO MARIA. "Análisis de las reformas al DL 3500: Fondo tipo 2 y la Ley que crea el Sistema de Multifondos". Memoria de Prueba, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Año 2002.

DRAGO M, JORGE. "Contingencias de Incapacidad Laboral", Apuntes taller de memoria, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Año 1999.

GAMBOA SERRAZZI, FERNANDO. "Manual de Derecho Internacional". Universidad de Chile. Año 1992.

HUMERES, HECTOR. "Derecho del Trabajo y Seguridad Social" Editorial Jurídica de Chile, año 1992.

LANATA FUENZALIDA, GABRIELA. "Manual de legislación Previsional". Editorial Jurídica de Chile. Año 2001.

MANUAL DE REFORMA PREVISIONAL. Cartilla Técnica 21. Editorial Cepet. Año 1981.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. "Convenios y Acuerdos en materia de Seguridad Social suscrito entre Chile y otros países". Subsecretaría de Previsión Social. Año 1999.

MURILLO W. NORMA. "La continuidad de la previsión de los trabajadores migrantes". Memoria de Prueba, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Año 1981.

NOVOA F, PATRICIO. "Decreto de la Seguridad Social". Editorial Jurídica Cono Sur. Año 1977.

OTAROLA SOTOMAYOR, ELADIO. "Manual de Previsión. Aplicación Práctica". Editorial Jurídica Cono Sur. Volumen 1. Año 1999.

POBLETE JIMENEZ, CARLOS. "Seguridad Social. Parte Doctrinaria" Apuntes Guías. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Año 1999.

REVISTA DE SEGURIDAD SOCIAL. Superintendencia de Seguridad Social. Año 1997.

REVISTA DE SEGURIDAD SOCIAL. Superintendencia de Seguridad Social. Año 1998.

REVISTA DE SEGURIDAD SOCIAL. Superintendencia de Seguridad Social. Año 1999.

THAYER ARTEAGA, WILLIAMS. "El Nuevo Régimen Previsional y de Cotizaciones". Editorial Jurídica de Chile. Año 1981.

URZUA CORNELLI, MARIA. "Garantías Constitucionales sobre Derecho de Seguridad Social, su aplicación y cumplimiento en la legislación nacional en materia de Salud.". Memoria de Prueba, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Año 2002.